

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**LA PROBLEMÁTICA DE LA IMPUNIDAD DE LOS RECEPTADORES
DE BIENES MUEBLES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SU RELACIÓN
CON LOS CASOS DE SUSTRACCIÓN DE BIENES MUEBLES
QUE SON COMETIDOS POR MENORES INFRACTORES
A LA LEY PENAL, ABANCAY-APURÍMAC 2019-2022**

TESIS

PRESENTADA POR:

MÓNICA HERMELINDA MAMANI CONDORI

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGÍSTER SCIENTIAE*) CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

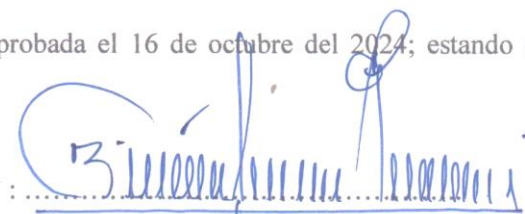
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

“LA PROBLEMÁTICA DE LA IMPUNIDAD DE LOS RECEPTADORES DE BIENES MUEBLES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SU RELACIÓN CON LOS CASOS DE SUSTRACCIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SON COMETIDOS POR MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL, ABANCAY-APURIMAC 2019-2022”

Tesis sustentada y aprobada el 16 de octubre del 2024; estando el jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE



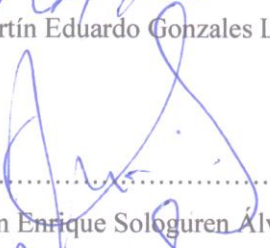
Dr. Américo Chaparro Guerra

SECRETARIO



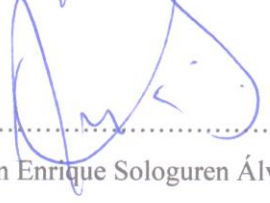
Msc. Martín Eduardo Gonzales Laguna

MIEMBRO



Mgr. Juan Enrique Sologuren Álvarez

ASESOR



Mgr. Juan Enrique Sologuren Álvarez

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Mgr. Juan Enrique Sologuren Álvarez, en mi condición de asesor acreditado con RESOLUCION ESCUELA DE POSGRADO N° 14009-2024-ESPG/UNJBG del 24 de mayo del 2024, del trabajo de tesis titulado: *"LA PROBLEMÁTICA DE LA IMPUNIDAD DE LOS RECEPTADORES DE BIENES MUEBLES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SU RELACIÓN CON LOS CASOS DE SUSTRACCIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SON COMETIDOS POR MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL, ABANCAY-APURÍMAC 2019-2022"*, presentado por la Srta. Mónica Hermelinda Mamani Condori, para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias (Magíster Scientiae) con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y de similitud de trabajo de investigación y producción intelectual, considerando que según la revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual TURNITIN, cuenta con el nivel de similitud permitido cuyo porcentaje es 4%.

Por lo que CERTIFICO LA SIMILARIDAD de la tesis y está de acuerdo al nivel PERMITIDO, para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado a solicitud del interesado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención del Grado Académico de Maestro en Ciencias (Magíster Scientiae) con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Tacna, 23 de setiembre del 2024

FIRMA ASESOR
Nombres y apellidos


.....
Mgr. Juan Enrique Sologuren Álvarez
DNI N° 00485684



FIRMA TESISTA
Nombres y apellidos


.....
Srta. Mónica Hermelinda Mamani Condori
DNI N° 44414892



AGRADECIMIENTO

Primeramente, a Dios, por la vida, la oportunidad de conocer a personas valiosas, quienes –de una u otra forma– tuvieron un aporte importante para concretar el presente trabajo de investigación, esto es, los profesores de la escuela de posgrado, colegas del trabajo, amigos y compañeros que contribuyeron con ese aporte.

Al Mgr. Juan Enrique Sologuren Álvarez, nuestro asesor, por haber dedicado su tiempo y orientación académica para el desarrollo del trabajo.

DEDICATORIA

A mi familia, por su apoyo constante en todo aspecto, que contribuye y nos impulsa al logro de las metas trazadas.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	3
1.1 Planteamiento del problema de investigación.....	3
1.2 Formulación del problema	4
1.2.1 Principal.....	4
1.2.2 Problemas específicos	5
1.3 Justificación e importancia de la investigación.....	5
1.3.1 Justificación de la investigación.....	5
1.3.2 Importancia de la investigación.....	5
1.4 Objetivos	6
1.4.1 Objetivo general	6
1.4.2 Objetivos Específicos	6
1.5 Hipótesis.....	6
1.5.1 Hipótesis general	6
1.5.2 Hipótesis específicas	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	8
2.1 Antecedentes del estudio.....	8
2.1.1 Trabajos de investigación en Latinoamérica	8
2.1.2 Trabajos de investigación en Perú	8
2.2 El delito en las escuelas penales.....	10
2.2.1 Escuelas penales	10

2.2.2	El delito	12
2.3	Delito de receptación.....	13
2.3.1	Tratamiento legislativo actual del delito de receptación	13
2.3.2	Antecedentes históricos del delito de receptación en el Perú	14
2.3.3	Concepto del delito de receptación	15
2.3.4	Bien jurídico del delito de receptación.....	17
2.3.5	Naturaleza jurídica del delito de receptación	18
2.3.6	Clases de receptación	18
2.3.7	Elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de receptación	19
2.4	Incidencia delictiva del delito de receptación.	24
2.4.1	Los casos por delito de receptación y su punición	24
2.4.2	Interpretación del artículo 194 del Código Penal.....	26
2.4.3	Casos cometidos por “Infractor a la Ley Penal contra el patrimonio”	32
2.4.4	Fundamentos para considerar al hecho ilícito previo (cometido por un menor de edad y/o infractor a la ley penal) como precedente al delito de receptación del artículo 194 del Código Penal.....	34
2.4.5	El delito de receptación en el Derecho Comparado	40
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		43
3.1	Identificación de las variables	43
3.1.1	Variable independiente	43
3.1.2	Variable dependiente	43
3.2	Marco metodológico	43
3.2.1	Diseño, tipo y nivel de la investigación.....	43
3.2.2	Enfoque de la investigación.....	44
3.3	La población y la muestra en estudio	44

3.4	Técnicas de recolección de datos	45
3.5	Instrumentos de recolección de datos	46
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN		47
4.1	Presentación	47
4.2	Descripción del trabajo de campo	47
4.2.1	Encuestas aplicadas a magistrados fiscales y jueces.....	47
4.2.2	Resultados de encuestas a magistrados Fiscales de Civil y Familia de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Abancay	49
4.2.3	Resultados de la encuesta aplicada a magistrados del Poder Judicial.....	56
4.2.4	Resultados de encuestas a magistrados fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Abancay	71
4.2.5	Estadísticas de los casos contra el Patrimonio cometidos por menores infractores:.....	88
4.2.6	Estadísticas de los casos de delitos de receptación, emitido por las Fiscalías Penales de Abancay	90
4.2.7	Análisis de los documentos revisados (disposiciones fiscales), según la guía de análisis de documentos	91
4.2.8	Análisis de los documentos revisados (resoluciones judiciales), Guía de análisis de documentos.....	94
DISCUSIÓN		96
1.	Discusión de resultados	96
1.1	Sobre la hipótesis general	96
1.2	Sobre la primera hipótesis específica.....	98
1.3	Sobre la segunda hipótesis específica	99
CONCLUSIONES		102
RECOMENDACIONES.....		103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		108
ANEXOS.....		115

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Datos generales de los fiscales de familia.....	49
Tabla 2. Cantidad de casos según experiencia del fiscal de familia.....	51
Tabla 3. Lugar destinado de bienes sustraídos por menores, según fiscal de familia	52
Tabla 4. Sobre sanción para la persona que recepta el bien sustraído por un menor, según fiscal de familia	54
Tabla 5. Sobre incidencia de la no sanción del receptor de bienes muebles sustraídos por menores de edad, en el incremento de casos de sustracción de bienes.	55
Tabla 6. Datos generales de jueces encuestados	56
Tabla 7. Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según juez encuestado.....	59
Tabla 8. Pronunciamiento del juez encuestado sobre caso hipotético.	60
Tabla 9. Fundamento del juez, en caso de condena en el caso hipotético.....	61
Tabla 10. Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según juez. .	62
Tabla 11. Impunidad en caso de no sanción a receptadores que receptan bienes, previamente sustraídos por menores, según juez.....	63
Tabla 12. Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según juez encuestado	65
Tabla 13. Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según juez encuestado	66
Tabla 14. Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según juez encuestado	67
Tabla 15. Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según juez encuestado.....	68
Tabla 16. Respuesta sobre interpretación del artículo 194 del Código Penal, elemento objetivo “delito previo”, según juez encuestado.....	70
Tabla 17. Datos generales de los encuestados, fiscales penales.....	71
Tabla 18. Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según experiencia fiscal	74
Tabla 19. Fundamento del archivo de casos de receptación de bienes sustraídos por	

menores, según experiencia del fiscal.....	75
Tabla 20. Pronunciamiento del fiscal encuestado sobre caso hipotético.	77
Tabla 21. Fundamento del archivo del caso hipotético planteado, según experiencia del fiscal.....	78
Tabla 22. Fundamento del fiscal, en caso de promover acción penal en el caso hipotético.	79
Tabla 23. Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según fiscal.80	
Tabla 24. Impunidad en caso de no sanción a receptadores que receptan bienes, previamente sustraídos por menores, según fiscal.....	82
Tabla 25. Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según fiscal encuestado.	83
Tabla 26. Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según fiscal encuestado.....	85
Tabla 27. Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según fiscal encuestado.	86
Tabla 28. Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según fiscal encuestado.....	87
Tabla 29. Casos contra el patrimonio cometidos por menores infractores.	88
Tabla 30. Estadísticas de los casos de delitos de receptación	90
Tabla 31. Guía de análisis documental para disposiciones fiscales.	91
Tabla 32. Guía de análisis de documentos para resoluciones judiciales.....	94

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sexo del magistrado fiscal encuestado.....	49
Figura 2. Cargo del fiscal de familia encuestado.....	50
Figura 3. Años de experiencia del fiscal de familia encuestado.....	50
Figura 4. Cantidad de casos según experiencia del fiscal de familia.....	51
Figura 5. Lugar destinado de bienes sustraídos por menores, según fiscal de familia	53
Figura 6. Sobre sanción para la persona que recepta el bien sustraído por un menor, según fiscal de Familia.....	54
Figura 7. Sobre incidencia de la no sanción del receptor de bienes muebles sustraídos por menores de edad, en el incremento de casos de sustracción de bienes	55
Figura 8. Sexo del juez encuestado.....	57
Figura 9. Cargo del juez encuestado	57
Figura 10. Experiencia del juez encuestado	58
Figura 11. Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según juez encuestado	59
Figura 12. Pronunciamiento del juez encuestado sobre caso hipotético	60
Figura 13. Fundamento del juez en caso de condena en el caso hipotético.....	61
Figura 14. Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según juez	62
Figura 15. Impunidad en caso de no sanción a receptadores que receptan bienes sustraídos por menores, según juez.....	64
Figura 16. Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según juez encuestado	65
Figura 17. Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según juez encuestado .	66
Figura 18. Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según juez encuestado.....	67
Figura 19. Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según juez encuestado	69
Figura 20. Sexo del Fiscal penal encuestado	72
Figura 21. Cargo del Fiscal penal encuestado	72

Figura 22. Años de experiencia del Fiscal penal encuestado	73
Figura 23. Pronunciamento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según experiencia fiscal	74
Figura 24. Fundamento del archivo de casos de receptación de bienes sustraídos por menores, según experiencia del fiscal.....	76
Figura 25. Pronunciamento del fiscal encuestado sobre caso hipotético	77
Figura 26. Fundamento del archivo del caso hipotético planteado, según experiencia del fiscal.....	78
Figura 27. Fundamento del fiscal, en caso de promover acción penal en el caso hipotético.....	80
Figura 28. Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según fiscal	81
Figura 29. Impunidad en caso de no sanción a receptadores que receptan bienes, previamente sustraídos por menores, según fiscal	82
Figura 30. Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según fiscal encuestado	84
Figura 31. Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según fiscal encuestado	85
Figura 32. Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según fiscal encuestado.....	86
Figura 33. Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según fiscal encuestado.....	88
Figura 34. Casos contra el patrimonio cometidos por menores infractores	89
Figura 35. Estadísticas de los casos de delitos de receptación	90

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de investigación fue determinar la relación que existe entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurímac 2019-2022.

Se trata de un estudio descriptivo correlacional, de diseño no experimental, de tipo de investigación con enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), con una muestra no probabilística, que es igual número que la población de jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sede Abancay, seleccionados de forma intencional, por la especialidad de su labor como jueces, quienes conocen o llevan procesos de delitos comunes, como el delito de receptación. Del mismo modo, con los fiscales penales de Abancay, es una muestra no probabilística. Asimismo, con respecto a los fiscales de familia de Abancay-Apurímac, se contó con la colaboración de la población total. Por otro lado, se realizaron el análisis y la interpretación de resultados, con base a la información recabada.

Se concluye que la impunidad del delito de receptación tiene relación directa con los casos de sustracción de bienes cometidos por menores de edad, por cuanto algunos operadores de justicia, específicamente los fiscales, consideran que no configura el delito mencionado, cuando el bien previamente sustraído, fue cometido por un menor de edad. En consecuencia, archivan este tipo de casos y el delito de receptación queda impune.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine the relationship that exists between the problem of impunity of recipients of movable property of illicit origin, with cases of theft of movable property that are committed by minor offenders of the criminal law, Abancay. -Apurimac 2019-2022.

This is a descriptive correlational study, with a non-experimental design, with a mixed approach (qualitative-quantitative), with a non-probabilistic sample, which is the same number as the population of criminal judges of the Superior Court of Justice of Apurimac, Abancay headquarters, selected in a intentional, due to the specialty of their work as judges, who know or carry out proceedings for common crimes, such as the crime of reception; Likewise, with the criminal prosecutors of Abancay, it is a non-probabilistic sample; Likewise, with respect to the family prosecutors of Abancay-Apurimac, there was the collaboration of the entire population. On the other hand, the analysis and interpretation of results were carried out, based on the information collected.

The main conclusions reached from the investigation are that impunity for the crime of Reception is directly related to cases of theft of property committed by minors, since some justice operators, specifically prosecutors, consider that it does not constitute the crime. mentioned, when the property previously stolen was committed by a minor, consequently, these types of cases are filed, and the crime of receipt remains unpunished.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación responde al objetivo general: determinar la relación que existe entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal Abancay-Apurímac 2019-2022.

Se trabajó con dos variables: la independiente, hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal, previo al delito de receptación, y la variable dependiente, impunidad de casos de delitos de receptación, cuando el bien sustraído fue cometido por un menor de edad.

Los datos se recolectaron con los instrumentos aplicados, como encuestas con preguntas cerradas bajo a la escala de Likert y un par de preguntas abiertas, para conocer la opinión de los encuestados, que en este caso son operadores de justicia: jueces y fiscales, jueces de materia penal que conocen delitos comunes que son seis en el módulo penal de Abancay del distrito judicial de Apurímac, así como cuatro fiscales de familia de la Fiscalía de Civil y Familia y doce fiscales penales, ambos del distrito Fiscal de Apurímac.

El trabajo de investigación ha sido organizado por capítulos, conforme al reglamento de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna. En el primer capítulo, se presenta el problema de la investigación, el planteamiento del problema, importancia de la investigación, objetivos de la investigación, una principal y dos secundarias e hipótesis principal y dos secundarias.

En el segundo capítulo, se ofrecen los fundamentos teóricos de la investigación, donde se desarrollan los antecedentes de la investigación, los fundamentos teóricos del delito de receptación y el desarrollo teórico por cada ítem de las variables.

En el tercer capítulo, se aborda sobre la metodología de la investigación, en el que se precisa que es una investigación jurídica empírica, el diseño de la investigación es no experimental, el tipo de la investigación es de tipo mixto, con enfoque cualitativo y cuantitativo, la población y la muestra no probabilística, en cuanto a la cantidad son el

mismo número; método de tipo descriptivo-correlacional, por cuanto se relacionó dos variables, bien definidas, en este caso la problemática de la impunidad del delito de receptación y su relación con los hechos ilícitos cometidos por menores infractores a la ley penal; asimismo, incluye la recolección de datos, a través de encuestas y la guía de análisis de documentos, por las cuales las variables fueron medidos.

En el cuarto capítulo, se presentan los resultados obtenidos, donde se ha elaborado tablas y figuras para una mejor ilustración y se ha realizado una interpretación de los mismos.

En la última parte, se presentan la discusión, conclusiones y recomendaciones, entre ellas, una propuesta legislativa de modificación del artículo 194 del Código Penal.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema de investigación

En el contexto actual, en el que se viene sopesando el incremento de los ilícitos contra patrimonio, cometido por personas que se apoderan de bienes muebles, ya sea con violencia y amenaza (robo) y hurtos, según las estadísticas mostradas en el Anuario Estadístico del Ministerio Público 2022, se registraron 309 398 de casos contra el patrimonio, a nivel nacional; de los cuales, el 41,75 % son hurtos y el 20,18 % son robos (Anuario Estadístico del Ministerio Público, 2022, p. 46).

Asimismo, estos hechos ilícitos también son ejecutados por menores de edad o infractores a la ley penal, quienes se hacen (sustracción) de diversos tipos de bienes muebles de los ciudadanos. Según las estadísticas mostradas en el Anuario Estadístico del Ministerio Público 2021, a marzo 2022, se registraron 76 636 de casos infracciones a la ley penal; de los cuales, el 60 % serían contra el patrimonio (Anuario Estadístico del Ministerio Público, 2021, p. 51).

Los bienes sustraídos, por adultos o infractores, finalmente terminan en manos de las personas que se dedican a la enajenación (venta) de esos bienes muebles de dudosa procedencia (efectos), o los denominados receptadores (o los que disponen de esos bienes ya sea en venta, entrega, guarda u otro), quienes buscan generar ganancias con los efectos que conocen que provienen de un previo ilícito contra el patrimonio.

He ahí donde surge el problema, pues mientras aumentan los índices de sustracción de bienes (patrimonio de personas agraviadas), aumenta la venta de esos bienes sustraídos, y viceversa, la consecuencia, es que muchas veces estos receptadores, o mejor dicho, la acción de estos receptadores queda impune; por cuanto, según el Anuario Estadístico del Ministerio Público 2022, se registraron 17,277 de casos de receptación, el cual representa solo el 5,58 % de todos los casos contra el patrimonio a nivel nacional (Anuario Estadístico del Ministerio Público, 2022. p. 47).

En la realidad local, del distrito de Abancay, departamento de Apurímac, según las estadísticas proporcionadas por las Fiscalías de Familia de Abancay, las infracciones contra el patrimonio (hurtos, robos, robo agravado, hurto agravado, abigeato) cometidos por menores de edad, en los años de estudio: 2019, 2020, 2021 y 2022, hubo un total de 284 casos (Estadísticas proporcionadas por las Fiscalías provinciales de Civil y Familia de Abancay, va como anexo).

Asimismo, según estadísticas de las fiscalías provinciales penales corporativas de Abancay- Apurímac, en cuanto a los delitos de receptación tramitados, en dicho periodo de estudio 2019 al 2020, se han registrado 71 casos, de los cuales se archivaron entre el 90 % y 94 %; solo un 6 % a 10 % se promovió acción penal, el cual da cuenta, de una impunidad en promedio del 90 % de delitos de receptación (Estadísticas proporcionadas por la oficina de indicadores de las fiscalías provinciales penales corporativas de Abancay).

En ese sentido, se puede advertir que uno de los factores que generaría la impunidad de esos delitos de receptación se debería a la forma de interpretar la ley penal, es decir, la forma de interpretación del tipo penal establecido en el artículo 194 del Código Penal, por parte de los operadores de justicia, específicamente relacionado al elemento objetivo del tipo penal mencionado: “delito previo”, sobre el cual algunos operadores de justicia, dan por no configurado este elemento, cuando el “hecho punible antecedente del delito de receptación” fue cometido por un menor de edad, inimputable (específicamente por la minoría de edad), generan como consecuencia que la acción del receptor quede impune.

Se evidenció que sería necesario una ley en calidad de lege ferenda para mejorar normativamente este aspecto, ello en aras del concretizar el principio de taxatividad.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Principal

¿De qué manera se relaciona la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita con los casos de sustracción de

bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal Abancay-Apurímac 2019-2022?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cuál es el nivel de impunidad de la incidencia delictiva del delito de receptación con relación a bienes muebles sustraídos por menores infractores de la ley penal?

¿Cuál es la forma de interpretar la ley penal (delito de receptación) por los operadores de justicia, respecto del elemento objetivo del tipo penal: “delito previo”, que conllevaría a la impunidad?

1.3 Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación de la investigación

El trabajo de investigación de la presente es justificado, al conocerse públicamente por medio de comunicación televisiva, radial, escrita, redes sociales, etc. del aumento –cada vez más frecuente– de delitos contra el patrimonio, cometido muchas veces por inimputables-infractores e imputables, quienes buscan a toda costa hacerse de los bienes de las víctimas, para luego entregar, vender u otro al “receptor” con la finalidad de obtener ganancias económicas, hechos que por cierto son cada vez más graves, incluso sin respeto a la vida (liquidar a la víctima), lo cual pone en zozobra a la ciudadanía.

1.3.2 Importancia de la investigación

La investigación halla su relevancia, porque permite conocer que es necesario una ley en calidad de *lege ferenda* en cuanto a la claridad, bajo el principio de legalidad, y taxatividad que debe tener en su descripción típica, el delito de receptación, respecto al elemento objetivo “delito previo”, previsto en el Código Penal, para evitar impunidad de la receptación.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Determinar la relación que existe entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita con casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal Abancay-Apurímac 2019-2022.

1.4.2 Objetivos específicos

Determinar el nivel de impunidad de la incidencia delictiva del delito de receptación con relación a bienes muebles sustraídos por menores infractores de la ley penal.

Describir la forma de interpretación de la ley penal (delito de receptación) por parte de los operadores de justicia respecto del elemento objetivo del tipo penal “delito previo”, que conllevaría a la impunidad.

1.5 Hipótesis

1.5.1 Hipótesis general

Existe una relación directa entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos en los que los hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles son cometidos por menores infractores a la ley penal, ello debido a que, dado la comisión previa, de sustracciones de bienes cometido por menores de edad, no se configuraría el delito de receptación.

1.5.2 Hipótesis específicas

Hay un nivel significativo de impunidad del delito de receptación cuando el bien sustraído en un hecho precedente fue cometido por un menor infractor a la ley penal.

La interpretación literal del delito de receptación, sobre el elemento objetivo del tipo penal “delito previo”, realizada por algunos operadores de justicia, conllevaría a la

impunidad del delito de receptación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio

2.1.1 Trabajos de investigación en Latinoamérica

Se seleccionó la tesis titulada *Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal en el Ecuador* de autoría de Marjorie Dayanara Yanes Sevilla, la cual se encuentra publicada en el repositorio de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador sede Ambato PUCESA. Este trabajo de investigación es de tipo dogmática; en ella, se desarrolla fundamentos sobre la autonomía del delito de receptación, y lo violatorio que sería la mera presunción de receptación cuando un ciudadano no cuenta con documentos que acrediten la procedencia del bien mueble. Ahora, si bien se aborda el delito de receptación, no tiene un vínculo directo con nuestro problema de investigación, por cuanto nuestra investigación está dirigido en el análisis de la norma penal ya existente y su aplicación, que generaría impunidad en casos relacionados al hecho previo cometido por menores de edad.

2.1.2 Trabajos de investigación en Perú

Revisado la página web del Registro Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI de la Superintendencia Nacional de Educación Superior, se verificó que, en los trabajos de investigación registrados, abordan otras aristas del delito de receptación, diferentes al presente trabajo de investigación, por cuanto no tienen un vínculo directo con nuestro problema de investigación, ya que esta investigación está dirigido en el análisis de la norma penal ya existente y su aplicación, que generaría impunidad en casos relacionados al hecho previo (contra el patrimonio) cometido por menores de edad. A continuación, se expone cada uno de ellos.

2.1.2.1. La tesis titulada *Vulneración de la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital* de autoría de Domingo Smith Núñez Soto, publicado en el Renati (registro nacional de trabajos de investigación - SUNEDU) y obra en el repositorio de la Universidad Señor de Sipan. En

dicha tesis, se investigó el extremo del valor de bienes receptados, y que ello vulnera la seguridad jurídica, considera que el tipo penal como está redactado requiere precisiones; claramente tiene otra arista, al enfocarse en el valor económico del bien receptado, como una de las imprecisiones del delito de receptación, el cual requiere modificación.

2.1.2.2. La tesis titulada *Propuesta modificatoria del art. 194 del Código Penal Peruano para incorporar la culpa en el delito de receptación* de autoría de Lady Diana Lozano Castañeda, publicado en el RENATI (Registro Nacional de Trabajos de Investigación - SUNEDU) y obra en el repositorio de la Universidad Señor de Sipan. En dicha tesis, se investigó el aspecto subjetivo del agente, la culpa, y la propuesta de modificar la ley penal, para contemplar a parte del dolo, la culpa; del mismo modo, no tiene relación con nuestro tema investigación.

2.1.2.3. La tesis titulada *Aplicación de Prestación de Servicio a la Comunidad en el delito de receptación, Distrito Judicial de Lima* de autoría de Cristian Edinson Leguía Bolívar, publicado en el RENATI (Registro Nacional de Trabajos de Investigación - SUNEDU) y obra en el repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. En dicha tesis, básicamente se analiza que la pena dispuesta en la ley penal de receptación no es razonable, ni justa, que debería optarse por convertirla en prestación de servicios a la comunidad, va a la cuantía de la pena. Tampoco tiene relación con nuestro problema de investigación.

2.1.2.4. La tesis titulada *La autonomía del delito de receptación en cuanto a la acreditación del robo agravado para la procedencia de prisión preventiva, en el primer juzgado de investigación preparatoria de coronel Portillo – Ucayali, periodo 2017 - 2018* de autoría de Miluska Torres Zambrano, publicado en el Renati (registro nacional de trabajos de investigación - SUNEDU) y obra en el repositorio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. En dicha tesis, básicamente se estudia la autonomía del delito de receptación, los fundamentos para garantizar dicha autonomía. Tampoco tiene relación con nuestro problema de investigación.

2.1.2.5. La tesis titulada *Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una*

infracción a la ley penal de autoría de Alicia Yesenia Abanto Silva, publicado en el repositorio de la Universidad Privada del Norte, no está registrado en el Renati (registro nacional de trabajos de investigación - SUNEDU). Este trabajo de investigación es el que más se acerca a nuestro tema de investigación, pero la diferencia es que esta tesis es eminentemente descriptiva, con limitaciones, y se diferencia de nuestro trabajo de investigación por cuanto el nuestro es de tipo empírico con fundamentos dogmáticos, y correlacional.

2.2 El delito en las escuelas penales

2.2.1 Escuelas penales

Para estudiar el delito, en la historia del Derecho Penal, precisamente, han surgido las llamadas “escuelas penales”; pero, ¿qué es una escuela penal? Como sostiene Jimenez de Asua, una escuela penal es un tratado de doctrinas con contraposiciones, que tratan sobre la forma de abordar, ver o estudiar el delito, al delincuente y las penas; la primera escuela, es la denominada “escuela clásica”, se dio en el siglo XVIII, y entre sus representantes notables está Cesare Beccaria, Francesco Carrara, entre otros, quienes concebían al Derecho con bases en el Derecho natural o en base a las leyes naturales, esto es, sostenían que el hombre debe vivir bajo las reglas de las leyes naturales; esta escuela, respecto a la conducta penal, sostiene que para que exista delito, debe estar regulado como algo delictuoso, y que tiene parte natural, humana, es decir, que el hombre puede escoger entre lo bueno y malo, se excluía a la conducta de los menores, quienes, para estos autores, no sabían lo que estaban haciendo; y respecto a las penas, estas eran proporcionales a los delitos cometidos, porque para esta escuela, la pena era tan malo, como lo que hizo el delincuente.

La segunda escuela se denomina “la escuela positiva”. Se da en el siglo XIX, el cual contraataca a la escuela clásica, por cuanto sus representantes se apegan al método científico (*para ellos, el conocimiento tiene que ser corroborado*), uno de sus exponentes es Cesare Lombroso, quien acude al aspecto antropológico del delito (el delincuente nato), se preguntaba respecto al delito: ¿Por qué lo hizo o por qué cometió el delito? Abordaban el tema de las sanciones, no de las penas propiamente, entendían

que, si se enviaba a la cárcel al delincuente, era para reeducarlo, y Ferri, respecto a porque surge el delincuente, agregaba que también colabora el entorno en formar a ese delincuente.

La tercera escuela surge a finales del siglo XIX y los albores del siglo XX. Fue denominada simplemente “tercera escuela”, quienes, sostienen que hay factores sociales que provocan la delincuencia, y deben ser atendidos, diferencian a la persona que realiza la conducta delictuosa, es decir, entre imputables e inimputables, para determinar el tipo de pena a imponer, su objetivo es tener una mejor sociedad (JIMENEZ DE ASUA, 1964, p. 159).

El resumen realizado sobre las escuelas del Derecho Penal son bases, de las cuales, parten las escuelas que en la actualidad tratamos y que rigen el sistema jurídico occidental, como es el caso de Perú, las siguientes son las teorías sobre el delito:

2.2.1.1 Escuela causalista o escuela de política criminal alemana. Esta escuela parte por contemplar a la causa de la conducta del ser humano, principalmente por su representante Von Liszt, quien aplica su teoría, al Código Penal Alemán. Para esta escuela, el delito es una acción u omisión causal, como primer elemento del delito, es que exista un nexo causal entre causa resultado, causa y efecto; maneja los conceptos de acción, antijuricidad y culpabilidad; para ellos, la acción –a su vez– tiene elementos: el primero es que se “muestre la voluntad (consciente, espontánea y exteriorizada)”, luego el “resultado”; finalmente, la “relación de causalidad”; establecen que, para la responsabilidad penal del sujeto, solo se requiere que se llegue a comprobar la causa, es decir, si se comprueba que en la acción hay causa y efecto, entonces el sujeto es culpable (PARMA, 2017, pp. 37-38).

2.2.1.2 Escuela finalista sobre el delito. Con Welzel a la cabeza, esta escuela critica a la escuela causalista, considera que el ubicar la acción como causa, es cerrar los ojos, es cegarse a observar el delito, porque –a su consideración– no se estaba mirando “la finalidad de la acción”, por cuanto para el finalismo, el hombre persigue fines para realizar la acción dolosamente, el cual conlleva al descubrir el “error de tipo”; el autor del hecho será quien tenga el dominio del hecho y la culpabilidad del delito será al que

se le pueda reprochar la acción; la gran crítica a esta escuela es que su teoría es imposible sostenerla en los delitos de tipo culposos (PARMA, 2017, pp. 46-47).

2.2.1.3 Funcionalismo sobre el delito. Esta escuela basa sus fundamentos en la elaboración práctica de la teoría del delito ante el requerimiento doctrinario de fundamentar, por medio de explicaciones que tengan lógica y coherencia, lo que denomina “el fenómeno delictivo”, por cuanto, los funcionalistas sostienen que en el mundo moderno, industrializado, cosmopolita, donde hay uso constante de la tecnología y la biotecnología, existen cada vez más, actividades peligrosas y arriesgadas, por lo que es necesario una ciencia penal con visión a analizar el actuar y del comportamiento humano, desde la perspectiva del rol que realiza cada persona en la sociedad en el que se desarrolla (CABARCAS, 2014, p. 42).

Asimismo, en el funcionalismo, se distingue dos corrientes el “funcionalismo teleológico” (ejemplificada en la posición de profesor Roxin) y el “funcionalismo estratégico” (del que sería su mejor ejemplo del maestro Jakobs) (VIVES, 1996, p. 434).

2.2.2 *El delito*

El desarrollo dogmático jurídico penal sobre el delito, a través del tiempo, tuvo muchas opiniones. Parma describe las diversas concepciones que se han dado sobre “el delito” desde Von Liszt, quien consideró al delito como *“un acto del ser humano, culpable, en contra del Derecho (antijurídico) y castigado por una pena”*, hasta Roxin, quien lo entiende como *“ a la acción realizada por la persona -manifestación de la personalidad- típica -nullum crimen relacionado al principio de legalidad-, antijurídica, Culpable, necesidad de pena más cuestiones preventivas, y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad”*. De forma más sencilla, se puede entender el delito, conforme lo desarrolla Zaffaroni, por cuanto para este, el delito es *“la conducta humana prevista por un dispositivo legal (que es el tipo), que denota su prohibición (típica), que por no estar permitido por ninguna norma jurídica (que serían causas de justificación), es contrario al orden jurídico (Antijuricidad), y que, al exigírsele otra manera de actuar, en ese momento al autor, se le reprocha (es la culpabilidad)”* (Parma, 2017, pp. 35-36).

Sobre la teoría del delito, conforme sostiene Cabarcas, en este tiempo, para conocer la posición de un penalista la teoría del delito, o cuál es su opinión al respecto, primero se debe preguntarle a qué escuela pertenece o a qué autor es de su preferencia o de su inclinación. Una vez establecido ello, se podrá conocer su postura; no obstante, él concluye que, en el derecho penal, no existen verdades evidenciadas, ni verdades plasmadas en piedras, es cambiante, todo cambia (Cabarcas, 2014, p. 45).

En el caso peruano, en el Código Penal de 1991, no está definido que es el delito en sí, o qué categorías comprende, y tal como ya lo advertía el magistrado Fiscal Superior, Frank Almanza Altamirano, en sus diversas ponencias, en el artículo 11, de dicho código, solo versa: “*Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley*”; pero, es en el Código Procesal Penal del 2004, donde si podemos hallar la definición del delito, que rige nuestro sistema jurídico penal, específicamente en el artículo 344 inciso 2) de dicho código, esto es, el delito es la conducta (debe haberse cometido), tipicidad (debe estar regulado), antijuricidad (contrario a ley, y no haya causas de justificación), culpabilidad (que sea reprochable o no haya inculpabilidad) y punibilidad (no haya excusas absolutorias o condiciones objetivas de punibilidad), ello basado en las bases del finalismo, y otros aspectos en el funcionalismo desarrollados en la jurisprudencia.

2.3 Delito de receptación

2.3.1 Tratamiento legislativo actual del delito de receptación

Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, Título V, Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo IV se regula el delito de Receptación en el artículo 194, el cual versa lo siguiente:

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, expone para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e inhabilitación, conforme al numeral 4 del

artículo 36 del Código Penal.

La misma pena se aplica al que provea documentos para ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente.

2.3.2 Antecedentes históricos del delito de receptación en el Perú

El delito de receptación, en la legislación nacional, en sus orígenes ha estado ligado a la acción de encubrir, ello basándonos en la comparación que realizó GARCIA BELAUNDE, respecto de los Códigos Penales del 1863 y el de 1924, del cual se puede desprender que, en el Código Penal de 1924, el encubrimiento pasó a ser una figura penal que cobró autonomía y bajo dos significados destacables: El primero, incluido en los delitos que afectan el patrimonio, por ejemplo: quien compra un bien sabiendo que es una cosa robada; y el segundo está dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, por ejemplo: la persona que oculta a otra perseguida por la justicia (GARCIA, 1966, p. 09).

Respecto al desarrollo histórico sobre la regulación del delito de receptación, la profesora VERDE, cuando compara el delito de receptación en las legislaciones de España y Alemania, que influyen en nuestro país, señala que para entender el delito de receptación, debe entenderse precisamente el desarrollo histórico de la receptación, y que en ese desarrollo histórico de los distintos tipos penales, se puede ver que la “receptación” estaba relacionado al “encubrimiento”, es decir, no estaba regulado en forma independiente, como sucede en la actualidad, sino de manera entrelazada y confusa, pero luego el delito de receptación se reguló de forma independiente (Verde, 2019, p. 30).

En la misma línea de García, el magistrado Salinas Siccha, hace referencia a que en el Código Penal 1924, se regulaba al delito de receptación como encubrimiento, pero al llegarse a concluir de que la palabra “encubrimiento” se refiere al ocultación de bienes o personas, así como la diferencia sobre el bien jurídico de protección penal, tanto por en la receptación, se protege al patrimonio, y en el encubrimiento, es la administración de justicia; es por ello que establece que la palabra encubrimiento es el

género y el término receptación (recibir) es la especie (Salinas Siccha, 2018. p. 1385).

Ya en el Código Penal de 1991, el delito Receptación tiene un tratamiento independiente como delito propiamente dicho, el cual está previsto y punida en el artículo 194 de dicho código, dentro de los delitos contra el Patrimonio.

Ahora, dicho artículo 194 del Código Penal vigente, como tipo base, no ha sufrido modificaciones legislativas sustanciales, por lo menos no en su descripción y estructura típica, pues desde el año 1991 hasta la actualidad se mantiene; con la salvedad de que por medio de la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto del 2013. Dicho artículo fue modificado, pero solo fue para aumentar la pena en su extremo máximo, de tres años a cuatro años de pena privativa de libertad, y se mantuvo la copenalidad de la pena multa en los mismos límites mínimos y máximos primigenios, así como por medio del Decreto Legislativo N° 1578 que fue publicado el 18 de octubre de 2023, siendo esta última la vigente, en el que se adicionó otros verbos rectores.

No está de más mencionar que el tipo agravado, esto es, la “receptación agravada” prevista en el artículo 195 del Código Penal, sí ha sido modificado varias veces, conforme se puede apreciar en el Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia, como por ejemplo: por la Ley N° 25404, publicada el 26 febrero 1992, Ley N° 25428, publicado el 11 abril 1992, se deroga la Ley N° 25404, Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, Ley N° 29583, publicada el 18 septiembre 2010, Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, Decreto Legislativo N° 1215, publicado el 24 septiembre 2015, Decreto Legislativo N° 1245 publicado el 06 noviembre 2016, y la Ley N° 30924 publicada el 29 de marzo de 2019, siendo esta última la vigente. A esto, cabe precisar que el tipo agravado, siempre se remite al tipo base para analizar su configuración tanto en sus elementos objetivos y subjetivos.

2.3.3 Concepto del delito de receptación

Para comenzar, es necesario conocer cómo se concibe al vocablo “receptar”; y se tiene como resultado que recibir, es sacar provecho de los bienes o cosas que fueron objeto de un delito cometido por otra persona (Diccionario RAE).

En la página web del Poder Judicial Peruano, respecto a la Receptación, se la concibe como "ocultar" se refiere a ocultar activos. Los agentes o perpetradores colaboran en la circulación de activos de procedencia ilícita guardándolos, ocultándolos, vendiéndolos, colaborando en negociaciones o aceptando donaciones.

Dogmáticamente, se entiende por receptación como “la acción comisiva tipificada en la ley penal, consistente en haber adquirido, recibido en donación o prenda o en guarda, escondido, vendido o ayudado a negociar, a comercializar, desensamblado, utilizado, un bien u objeto, en todo o parte, de procedencia ilícita, (artículo 194 del Código Penal, tipicidad), comportamiento que debe ser antijurídica y culpable.

Ahora, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, sobre el delito de Receptación, en el año 1999, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

El comportamiento típico en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender, o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito [...]. (Recurso de Nulidad 693-99, Puerto Maldonado, de fecha 22/04/1999, en NORMAS LEGALES, mayo 1999, Trujillo p.A-13)

Al respecto, los autores más consultados por los operadores justicia, como PEÑA CABRERA FREYRE, sobre el delito de receptación, señala que es como una prosecución de un delito antecedente, esto es, que la persona toma el bien u objeto de otra persona que lo ha despojado de su dueño, obviamente el primer sujeto recibe el bien, sabiendo de dicha procedencia, por lo que hay vinculación entre ambos injustos, que atacan -claramente- el patrimonio (Peña, 2015, p. 507).

Por su parte Salinas Siccha, considera que es más propio utilizar la expresión “receptación”, cuando se hace referencia al tipo penal del artículo 194 del Código Penal, previsto en el ítem de los delitos contra el patrimonio, y que su razón de ser está en la circunstancia de que el sujeto activo contribuye a vulnerar el patrimonio de la víctima”

(Salinas Siccha, 2018, p. 1386).

Por su parte MUÑOZ CONDE, sostiene que en el tipo objetivo del delito, se describen las conductas punibles (los verbos rectores de receptación), que conlleva, en todos los casos, la entrega de una cosa, que implica que este bien o cosa, deba provenir de un acto ilícito, por ello, se requiere la comisión anterior de un delito contra la propiedad, así como, que el agente que no debió haber participado en aquel hecho, debe tener la certeza o una fundada suposición del ilícito anterior, y del cual se saque provecho para sí, de los efectos o beneficios de tal delito” (MUÑOZ CONDE, 1993, p. 358).

En tanto BRAMONT ARIAS, sobre este delito de receptación, señala que es un delito autónomo, pero tiene una íntima relación con el hecho delictivo antecedente, porque la receptación implica la existencia de un delito anteriormente cometido, y sobre la cual “conducta receptadora” puede darse (BRAMONT-ARIAS TORRES, y GARCIA CANTIZAN, 2010, p. 304).

Para el español BAJO FERNÁNDEZ, el delito de receptación es un delito “de referencia”, ya que consiste, fundamentalmente, en sacar provecho de los efectos de otro delito anteriormente cometido a este (BAJO FERNANDEZ, 1989, p. 331).

De dichas concepciones se pueden sostener que el delito de receptación hace referencia a un hecho ilícito que supone un acontecimiento o hecho previo que recayó sobre la sustracción de un bien mueble (hecho ilícito contra el patrimonio), para enseguida dar lugar a la receptación, cuando otra persona, que no participó en el hecho ilícito previo, se aprovecha de dicho bien, por ejemplo, al venderlo, el comprador del bien sustraído se convierte en el receptor.

2.3.4 Bien jurídico del delito de receptación

El bien jurídico que se protege es el patrimonio, ello basados en la doctrina de la teoría del “mantenimiento”, así como en la jurisprudencia. Así, el patrimonio está referido al mismo bien mueble que fue materia del delito previamente cometido, que el receptor conoce y aprovecha. Ello conforme lo desarrolla DE LA MATA

BARRANCO, quien sostiene que según la teoría del mantenimiento, el cual predomina y es admitida, ya unánimemente, la razón de ser de la receptación, se centra en el mantenimiento de la posesión antijurídica causada por una vulneración al patrimonio, por lo que, en tanto dicha situación esté latente, la cosa o bien objeto del delito precedente, sobre la que recae la referida situación, continuará siendo antijurídico y en si se mantiene la situación, sobre todo porque se impide o reduce las probabilidades de que se vuelva al estado patrimonial lícito de origen, es lo que se denomina “mantenimiento de la situación creada” (DE LA MATA BARRANCO, 1989. p. 23-42)

2.3.5 Naturaleza jurídica del delito de receptación

Sobre la naturaleza jurídica se tiene las tesis: De la dependencia, de la autonomía y otros lo conciben como un “delito de referencia”, en el sentido de que es vital de la previa realización de otro hecho, al que se une de manera necesaria; sin embargo, la posición de la mayoría, es que se trata de un delito autónomo, siendo la referencia un elemento normativo. Es así que una de las voces de la tesis de la autonomía del delito de receptación es RODRIGUEZ DEVESA, quien sostiene que las razones que fundan del delito de receptación como delito independiente es doble: por un lado, el receptor incita con su actividad ilícita, la comisión de delitos contra el patrimonio y por otra parte se lesiona el derecho a la propiedad de la víctima (RODRIGUEZ DEVESA, 1989, pp. 567-568).

Por la tesis de la autonomía, se ha inclinado la Jurisprudencia Nacional, tal como se desarrolla en la Ejecutoria Suprema del 13 de enero del 2012, en el Recurso de Nulidad 1923-2011-Lima Norte (SANCHEZ VELARDE, 2018, p. 237).

2.3.6 Clases de receptación

Basados en SALINAS SICCHA, existen dos clases de receptación, la denominada: a) Receptación en cadena: Si el bien recibido es el mismo que el objeto del delito anterior u original. b) Receptación sustitutiva: Si los bienes recibidos se obtienen o sustituyen a los bienes del anterior objeto del delito. (Ejecutoria suprema del 23/11/2011, del Recurso de Nulidad N° 2607-2004-Trujillo, citado por SALINAS SICCHA, 2018, p. 1387).

Nuestra legislación y jurisprudencia solo adopta la receptación en cadena, mas no la sustitutiva, por cuanto la conducta del receptor es sobre el mismo bien, de cuya procedencia delictuosa sabía o debía sospechar. Así lo ha desarrollado la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 2607-2004-Trujillo, de fecha 23 de noviembre del 2004 (MEINI, 2005. p. 11).

Cabe precisar que, en el delito de Lavado de Activos, si se verifica la receptación sustitutiva, ya que la conducta del sujeto activo es evitar la identificación del origen ilícito del bien.

2.3.7 Elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de receptación

2.3.7.1 Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la misma persona que en el delito anterior (precedente), es decir, el mismo dueño del bien jurídico protegido (BUSTOS RAMÍREZ, 1991, p. 211).

2.3.7.2 Sujeto activo. El sujeto activo puede ser cualquier persona, pero no puede ser el autor del hecho delictivo anterior o el partícipe en este hecho antecedente. Por tanto, para ser considerado autor de receptación, el sujeto no debe haber participado, ni directa ni indirectamente en la ejecución del delito ocurrido antes. Esta acepción es unánime.

2.3.7.3 Verbos rectores del delito de receptación. Tomando como referencia a BRAMONT ARIAS Y GARCIA CANTIZANO, en cuanto al comportamiento, las conductas o verbos rectores que configuran el delito de receptación son los siguientes: a) Adquirir, el cual es igual de comprar, con contraprestación económica. b) Recibir en donación: cuando el autor del hecho, de forma gratuita logra obtener de otra persona el bien le fue transferido. c) Recibir en prenda: el bien va del deudor prendario -que es autor del delito predecesor, ejemplo hurto- llegando a parar a manos del que recibe “acreedor prendario” -ósea el receptor- con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación. d) Guardar: es igual a recibir en depósito un bien, con el fin de resguardarlo, teniendo la obligación de devolverlo cuando lo exija el que deposita. e) Esconder: se ha escondido el bien, para que las personas no puedan hallarlo fácilmente. f) Vender (ahora exponer para la venta): implica la transferencia de la propiedad de un

bien o cosa, a título oneroso. No se requiere que la contraprestación sea exactamente en dinero (BRAMONT ARIAS y GARCIA CANTIZANO, 2010, pp. 342-343).

La modificatoria del 18 de octubre del 2023 agrega al tipo penal, los verbos rectores de “comercializar”, el cual implica poner a la venta el bien al público, “desensamblar”, ello está relacionado a sacar las partes del bien o dividirlo en partes, y “utilizar”, referido al uso del bien.

2.3.7.4 Tipicidad objetiva.

2.3.7.4.1 El elemento normativo “previa comisión de un delito contra el patrimonio”. Este elemento objetivo, está dirigido a la exigencia de que previo al delito de receptación, el delito previo (consideramos que se refiere a hecho ilícito) sea uno de contra el patrimonio.

En este punto, JAMES REATEGUI critica a BRAMONT ARIAS-GARCÍA CANTIZANO, respecto a que este sostuvo que el delito previo puede ser, por ejemplo: el delito de asesinato por lucro; sin embargo, lo que se discute es que este delito si bien es pluriofensivo, se protege principalmente la vida, siendo contrario al patrimonio en sí. (REATEGUI SANCHEZ, 2016. p. 644).

Consideramos que, si bien en el delito de asesinato por lucro, la finalidad con que se ejecuta acción “atentar contra la vida” es lucrar, y de acuerdo al bien jurídico que protege por este delito, sería el mismo sujeto pasivo del delito de receptación, si es que fuera el propietario del bien; por cuanto el sujeto pasivo debe ser la misma persona afectada en su patrimonio, por ejemplo: le hurtaron una moto, y el autor que recibe ese bien para venderlo a otro (receptador), el agraviado sería el mismo.

En este extremo cabe reiterar que RODRIGUEZ DEVESA, quien considera que delito de receptación como delito autónomo, tiene doble fundamento, por un lado, la conducta del receptador promueve a otros la comisión de delitos contra el patrimonio, y por otro lado se porte o se tenga la propiedad, lo que en buena cuenta está relacionado a delitos contra el patrimonio, y no otro tipo de delitos. (RODRIGUEZ DEVESA, J.M. 1988, p. 567-568)

En conclusión, nos adherimos a la posición mayoritaria, de que el “delito” o antecedente (o hecho ilícito) previo deberá ser uno contra el patrimonio como elemento del delito de receptación.

Asimismo, el ilícito previo debe estar claro que existió o que se dio, por cuanto como señala REATEGUI SANCHEZ, este tipo de delitos debe implicar una importante consecuencia práctica en los procesos penales donde se juzguen a los imputados por este delito, debe estar claro la existencia de hechos delictivos previos, así no se sepa detalladamente las circunstancias o participes en el mismo”. (REATEGUI SANCHEZ, J. 2016. p. 645).

2.3.7.4.2 Presunción o conocimiento de un delito previo. El tipo penal exige como elemento objetivo, que el autor del ilícito, en buena cuenta “el receptor” debe conocer o presumir que ese bien (que recibe en donación o en prenda o guarda, para ocultar, vender o coadyuvar a negociar) proviene de un delito (contra el patrimonio). Al respecto a decir de SALINAS SICCHA, los indicios que nos pueden llevar a la conclusión de que el receptor sabía o por lo menos debía presumir, que el bien proviene de un “delito” anterior, es por ejemplo el ínfimo precio al que lo adquirió, no cuenta con sustentos documentarios, etc. (SALINAS SICCHA, 2018. pp. 1390-1391).

Asimismo, el delito previo, que conoce o presume el receptor, no es necesario que en ese caso previo haya habido sentencia o proceso penal, basta que haya ocurrido el ilícito previo, del cual conozca o deba presumir.

2.3.7.4.3 Tipicidad subjetiva. Se necesita el dolo, es decir, el conocimiento cierto o la sospecha de que el bien tenía procedencia de un delito anterior, y la voluntad de sacar provecho de los efectos. No obstante, siguiendo al magistrado Ramiro SALINAS SICCHA, se puede señalar, que el dolo solo se configura en los siete primeros supuestos, es decir, para dicho juez, el agente sabe que el que el bien o cosa proviene de un hecho delictuoso ocurrido anteriormente, pero, de forma voluntaria toma la decisión de comprar, recibir en prenda, recibir en donación, etc. En tanto que con relación a los últimos supuestos típicos, que se configuran cuando el agente no pensó o tuvo sospechas de que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior, de todos modos,

analizando la forma, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, pudo hacerlo, es decir, estos supuestos, son de comisión culposa; así, SALINAS SICCHA citando al Argentino Ricardo Núñez, quien sostiene que respecto al “*deber de presumir algo*” solo puede conducir a una conducta culposa, ya que el no hacerlo, implicaría una ligereza o descuido en el proceder (SALINAS SICCHA, 2006, p. 266). Asimismo, el mencionado magistrado SALINAS SICCHA, añade que con la pena no se distingue la conducta dolosa de la culposa, siendo la sanción la misma para ambas conductas. (SALINAS SICCHA, 2010, p. 1405).

Asimismo, como describe James REATEGUI SANCHEZ, son dos niveles que se distingue en el aspecto subjetivo; el primero es saber o conocer de la comisión de un delito contra los bienes, referido al acto punible previo, y el segundo nivel se ubica el “aprovechamiento” de toda índole. (REATEGUI SANCHEZ, 2018, p. 297-298)

Aunque en este extremo, algunas voces sugieren se incorpore expresamente “la culpa” como otro elemento subjetivo del delito de receptación, por cuanto en opinión de PEÑA CABRERE FREYRE, el tipo subjetivo de este delito es ambiguo y poco claro, el cual podría resultar lesivo al principio de culpabilidad y de legalidad (PEÑA CABRERA FREYRE, 2015, p. 518).

A ello se debe adicionar que para el delito de receptación que ese elemento cognitivo, que resulta ser el primer momento del dolo, como desarrolla VILLAVICENCIO TERREROS, es decir, antes que la voluntad está el conocimiento de los hechos, siendo que para el delito de receptación, por ejemplo, debe concurrir un conocimiento situacional previa a la acción, lo denomina: “percepción sensorial de las circunstancias y ciertas características personales del sujeto”, en el caso específico del vendedor de relojes que compra un reloj a muy bajo precio, sería un receptor (VILLAVICENCIO TERREROS, 2007, p. 359-360).

2.3.7.1.1 La pena dispuesta para el delito de receptación.

Conforme, lo habíamos señalado este tipo penal, no ha sido modificado en su estructura típica desde su creación prevista en el Código Penal de 1991, si hubo modificaciones por la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto del 2013, pero solo fue

para aumentar la pena en su extremo máximo, de tres años a cuatro años de pena privativa de libertad, y se mantuvo la copenalidad de la pena multa en los mismos límites mínimos y máximos primigenios. Ya en el año 2023, es que el tipo penal sufre otra modificatoria, por medio del Decreto Legislativo 1578, publicado el 18 de octubre de 2023, en el que se agregan verbos rectores o acciones a sancionar como receptación, y se incrementa la pena en el límite inferior a dos años, se mantiene la pena multa en su límite mínimo y máximo, y se agrega la pena de inhabilitación.

A esto debemos adicionar, que probablemente, estas modificatorias se debió al populismo punitivo, al que el legislador recurre, en la creencia de que a mayor pena dispuesta para el delito, infundirá temor en el sujeto activo, y como señala el profesor costarricense ACEVEDO ZAMORA, señala que una de las formas de controlar la conducta de los ciudadanos, desde los tiempos llamados modernos, ha sido la pena de privación de la libertad, el cual actualmente, cada vez más, va en aumento o existe incremento de penas, y esto es una muestra del populismo punitivo, por cuanto toma como punto de inicio una evidente política de prevención general negativa y respecto al imputado simplemente el aislamiento del criminal (ACEVEDO, 2013, p. 157-158)

Por su parte, ZUÑIGA, de forma más reciente, considera que el incremento de las penas que se vienen dando de un tiempo a esta parte, se han dado debido a las demandas sociales de más pena (mayor punición), demandas a las que los políticos han respondido de forma simbólica, es lo que se denomina populismo punitivo; es más cuestiona, que el legislador al momento de realizar la regulación de los delitos y las respectivas penas previstas para los mismo, o incrementar las mismas, no han tenido como base estudios empíricos para prevenir, ni se han basado estudios doctrinarios sobre relevancia de los bienes jurídicos que se busca proteger. Asimismo, Zúñiga, señala que el populismo punitivo, que se ha instituido en las legislaciones penales occidentales, no pudo ser contenido por criterios capaces de legitimar o deslegitimar las propuestas legislativas de esta clase, y es ahí donde la dogmática funcionalista, tenía una misión de contener el poder punitivo, pero no ha tenido ese efecto (ZUÑIGA, 2018, p. 54).

Zaffaroni es uno de los principales críticos del uso del poder punitivo del Estado,

porque considera que, al utilizar la violencia punitiva, mayor pena para castigar, no tiene un efecto en la disminución de los hechos de violencia (delitos), desde esa crítica se puede comprender que la ciencia penal, el cual no tiene una crítica con base empírica y política, desemboca en la insistencia de sistematizar los actos del legislador, que a menudo están salpicados de comentarios o discursos demagógicas que se asocia al populismo punitivo (CUNEO, p. 1751); en ese sentido, se desprende que será más eficaz un castigo corto que uno largo.

Con lo cual está claro que el aumento de penas en el año 2013, para el delito de receptación, no tuvo los efectos esperados, ya que es de conocimiento público, los mercados informales o los llamados mercados negros, perduran en el tiempo, son conocidos e incluso van en aumento.

2.4 Incidencia delictiva del delito de receptación.

2.4.1 Los casos por delito de receptación y su punición

Según los cuadros estadísticos del Ministerio Público, publicados en el boletín estadístico anual 2019, de comparación de marzo 2018 y marzo del 2019, se puede advertir que la cantidad de casos registrados en el sistema de la Fiscalía, de delitos de receptación, es mucho menor en comparación de los delitos más comunes como robo y hurto, a nivel nacional, específicamente, los casos de receptación se registraron 1500 en marzo del 2018, y en marzo del 2019 los casos de receptación registrados son 1488, es decir, menos que el año anterior; en cambio, del delito de hurto y robo casi se duplicaron en el año 2019 con relación al año 2018. Estos, en marzo del 2018, se registraron 23 597 casos de hurto y 11 134 de robo; en cambio, en marzo del 2019, se registraron 32 300 casos de hurto y 21 327 casos de robo (Boletín estadístico del Ministerio Público. 2019. p. 44).

Asimismo, en el año 2022, el Ministerio Público, publicó el anuario estadístico de casos del año 2021, en el que se puede apreciar que en los cuadros estadísticos reflejan casos registrados de los delitos que más se han cometido como son el hurto, robo, estafa, daños, apropiación ilícita; pero, no se visualiza los casos cometidos por delito de receptación, probablemente estén incluidos en el ítem “sin especificar delito

subgenérico” o en “otros subgenéricos” (Anuario Estadístico del Ministerio Público, 2022. p. 56).

Asimismo, en el año 2023, el Ministerio Público, publicó el Boletín Estadístico de casos del año 2022- 2023, en el que se puede apreciar que, en los cuadros estadísticos, reflejan mayor cantidad de casos registrados de los delitos hurto y robo. Estos son, en mayor porcentaje de todos los casos ingresados en estos delitos, hurto 14,36 % y robo 20,91 %; en cuanto al delito de receptación, solamente el 2,26 % de casos registrados a nivel nacional (Boletín Estadístico del Ministerio Público, 2023. p. 43).

Del cual, se puede advertir que son pocas las denuncias por delito de receptación, que han sido ingresados al sistema de gestión fiscal, con relación a los casos o denuncias ingresados por delito de hurto y robo, de ellos muy pocos probablemente llegaron a sentencia.

Al respecto, PEÑA CABRERA da cuenta de una realidad similar a lo que reflejan los datos estadísticos, respecto del delito de receptación, pues sostiene que por ejemplo que hay hechos de robo incesante de automóviles (camionetas), el cual se da porque hay una demanda de receptadores que venden u ofertan los autopartes en varios puntos de la ciudad, señala que es conocido que existe un “mercado negro” que cada vez se hace más fuerte y se expande cada vez más, donde llega toda la mercadería de procedencia no licita, desde equipos de celular hasta armas de fuego, los cuales se vende a vista de todos y que esta conducta se ha hecho hasta normal para los ciudadanos, quienes sabiendo de la dudosa procedencia de esos bienes, acuden a esos lugares para adquirir esos bienes (PEÑA CABRERA, 2015. p. 505).

Respecto a la punición, continuando con PEÑA CABRERA, señala que solo recae sobre las personas que comenten los delitos de robo y hurto, en cambio la persecución penal en el caso de los “receptadores” no tiene gran acontecimiento y que son pocas las sentencias condenatorias emitidas por los jueces, contra los “receptadores”, que para frenar la incontenible delincuencia es necesario una política criminal integral (PEÑA CABRERA, 2015. p. 506).

Del cual, se puede desprender que la realidad evidente al que se refiere Peña Cabrera Freyre, respecto a la poca punición del delito de receptación, se traduce en la impunidad, surge las preguntas ¿a qué se debe la poca punición del delito de receptación? y ¿a qué se debe las pocas condenas por el delito de receptación? Una de esas razones tiene que ver en cómo se interpreta la ley penal.

2.4.2 Interpretación del artículo 194 del Código Penal

2.4.2.1 ¿Cómo interpretan los operadores de justicia la Ley Penal? Partimos por señalar, basados en HURTADO POZO, quien –a su vez– alude a la remota obra de Montesquieu, sobre la separación de los poderes del Estado, en el que este establecía que el legislador es quien crea las leyes, en tanto el juez aplica la ley y desde ahí surge la frase que “el juez es boca de la ley”; asimismo, sostiene que las palabras de la ley penal, cuando se va aplicar, muchas veces no están definidas, muchas veces se asocian a más de un significado (HURTADO POZO, 1992, p. 63).

Pero, para Cesare BECCARIA, era peligroso dejar la ley a la interpretación, pues, en su obra cumbre *De los delitos y las penas*, en la sección que denominó “Interpretación de las leyes”, se preguntaba –para su tiempo– ¿quién es el legitimado para interpretar la ley? ¿el soberano o el juez que su oficio consiste en solo comprobar si un cierto hombre cometió o no una acción contraria a ley? Él concluía señalando que no hay nada más peligroso como el axioma de que es preciso consultar el espíritu de la ley, para Beccaria la ley penal puede tener desórdenes, pero no es comparable con los desórdenes originados por la interpretación (BECCARIA, 2020, p. 59-60).

No obstante, la posición de Beccaria se debe aludir también al digesto de Ulpiano, donde se conoce uno de los latinajos más utilizados, como “*scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem*”, el cual significa que “conocer las leyes no es solo entender sus palabras sino su sentido y su finalidad”.

Por su parte, HASSEMER, en su tiempo, resaltaba lo importante que es “el lenguaje” que conforma la ley, esto es, que, respecto al lenguaje utilizado en el Derecho Penal, señaló que, si el lenguaje otorga seguridad a los principios del sistema jurídico, se entiende que en el Derecho Penal debe ser más riguroso, o mejor aún resplandecer o

acentuar la importancia del lenguaje en este campo jurídico (HASSEMER, 1996, p. 150).

Con el transcurrir del tiempo, es aceptado casi unánimemente que sí es necesario interpretar, es más, de acuerdo con Von Savigni, se tiene que en el Derecho hay métodos clásicos de interpretación, como gramatical, histórico, sistemático y lógico o teleológico.

Dado que el método gramatical o también denominado literal, está referido a la búsqueda del significado de los términos, así como del texto que lo conforma como un todo; asimismo, se le toma como un límite a la interpretación. El método sistemático está referido a interpretar la ley de acuerdo al lugar en el sistema legal y en relación a otros dispositivos legales del ordenamiento. El método histórico, con el que se busca la voluntad del legislador histórico, basado por ejemplo en la exposición de motivos de los códigos. El método teleológico, para este método, hay que encontrar el sentido de una disposición, es necesario esclarecer la finalidad de la misma. En ese sentido, HURTADO POZO sostiene que no hay un orden jerárquico de la aplicación de estos métodos; entonces, en el Derecho Penal, ¿cómo se interpreta? Según dicho maestro, la interpretación en esta rama del derecho, se haga uso de uno u otro método, de acuerdo a las preferencias del juez, el resultado deberá estar basado en la argumentación. (HURTADO POZO, 1993, p. 93)

A decir de BRAMONT ARIAS TORRES, ley penal debe ser interpretada, más que todo para conocer la norma que contiene esa ley, es decir, "comprender" lo que dice en abstracto, para determinar si se puede aplicar al caso concreto. Esta interpretación consiste en hacer una operación mental para establecer la voluntad de la ley, ya que la ley en cuanto es proclamada adquiere una voluntad soberana y es de obligatorio cumplimiento; asimismo, dicho autor distingue entre dos aspectos: por un lado, "la voluntad de la ley" y, por otro, "la voluntad del legislador", precisa que el intérprete no debe averiguar o indagar lo que el legislador haya querido, sino lo que en la ley aparece objetivamente querido; es por ello que la labor de un magistrado no se trata de realizar la simple aplicación de la ley penal conforme a su propio texto (letra), sino que es todo un procedimiento para emitir un pronunciamiento, que implica que el magistrado tenga

el conocimiento de la ley, y haga una aplicación inteligente de la misma (BRAMONT ARIAS TORRES, 2003, p. 175-176).

De lo anterior, consideramos que la ley debe ser clara, se debe tender a que sea lo más taxativo posible, llevando en lo posible a conocer su finalidad.

2.4.2.2 El principio de legalidad y la analogía. Citando a Roxin, quien es el que mejor, probablemente, ha realizado un desarrollo teórico más completo sobre “principio de legalidad” en la dogmática penal actual; para él, este principio sirve para evitar excesos, lo que él denomina: “la punición arbitraria y no calculable” (ROXIN, 1997, p. 137).

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico penal, se ha establecido este principio de legalidad, en el artículo II del título Preliminar del Código Penal, el cual plasma las máximas “*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*”, el cual, además de un principio, es una garantía.

Asimismo, la analogía está prohibida en el Código Penal nacional conforme el artículo III del título preliminar; respecto a la “analogía”, Roxin sostiene que esta figura consiste en trasladar una regla jurídica a otro caso que no estaba regulado en la ley y se realiza por la vía del “argumento de la semejanza” e incluso la diferencia entre analogía legal y analogía jurídica, la primera se dará cuando la regla que se va llevar, procede de un mandato concreto, mientras que la segunda, se dará si proviene de varios mandatos (preceptos). Es más, Roxin es claro en sostener que, en el campo del Derecho Penal, la analogía está prohibida en la medida en que se dé contra el imputado (in malam partem), por cuanto, si en casos similares a los previstos por la ley y no se impone ninguna sanción o no se prevé ninguna sanción por ley (pena) (ROXIN, 1997, p. 140).

Del cual, se podría desprender que, para aplicar la analogía, habría que interpretar la ley. Al respecto, MIR PUIG ha establecido una diferencia clara, esto es, entre la interpretación y la analogía, sostiene que, mientras el uno se trataría de la búsqueda de un sentido del texto legal que se esté comprendido dentro de su “sentido literal posible”, en cambio el otro, buscaría la aplicación de la ley penal a un supuesto que no está comprendido en ninguno de sus acepciones probables de la literalidad de la

ley penal, pero sí análogos (MIR PUIG, 2004, p. 124).

En ese sentido, consideramos que es el operador de justicia, quien deberá realizar la interpretación de la ley, basado en argumentos, para buscar el sentido de la misma, que será el que se acerque a lo literal, dejando de lado la analogía, lo contrario implicaría fundamentar un hecho análogo para imponer una pena no prevista.

2.4.2.3 ¿Cómo se interpreta el artículo 194 del Código Penal? Conforme a lo antes desarrollado y basados en BRAMONT-ARIAS TORRES, se pide que las leyes penales sean claras, para que así se evite dar interpretación, pero, para dicho maestro, esto es falso, por cuanto todas las leyes deben ser interpretadas, y advierte que “no existen leyes que se pueden catalogar como cien por ciento diáfanos” (BRAMONT ARIAS TORRES, 2003, p. 176).

En ese sentido, debemos desarrollar si dado la claridad que se busca en las leyes penales, el artículo 194 del Código penal, está claro, o como es que es interpretado por los operadores de justicia, sobre todo en los elementos que a continuación se detallan:

2.4.2.3.1 Respecto del elemento normativo del tipo penal “comisión de un hecho previo o delito contra el patrimonio”. Según la bibliografía jurídica consultada, la mayoría adopta el término literal de que debe existir un “delito contra el patrimonio”, antes al delito de receptación, es decir, no se hace referencia a los términos que aludimos en este trabajo, como: “hecho ilícito o a un acto ilícito previo” al delito de receptación.

Por ejemplo, en REÁTEGUI SÁNCHEZ, hace referencia de la existencia de un “delito previo” o lo que denomina “antecedente” (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2018 p. 293-294).

Por su parte, BRAMONT ARIAS y GARCÍA CANTIZANO ratifican en que previo al delito de receptación, debe cometerse un “delito” contra el patrimonio, debido a que la receptación necesita la existencia de un delito que fue cometido antes, sobre el que la conducta receptadora puede ser consecuencia (BRAMONT ARIAS Y GARCIA CANTIZANO, 2010, p. 340).

El magistrado SALINAS SICCHA considera que, si no hay “delito” predecesor, no es posible –jurídicamente– elucubrar sobre la receptación, esto es, que si no se realiza previamente un “delito” no se da la receptación, pero aclara que no es solo porque lo haya ordenado el legislador, sino porque no podría ser posible elaborar un tipo penal que castigue o sancione a quien oculta algo lícito, generalmente se oculta algo ilícito (SALINAS SICCHA, R. 2018 p. 1388).

Asimismo, DE LA MATA BARRANCA sostiene que, si no existe este previo “delito”, no conlleva a la receptación, pero recalca, que no por dependencia de ningún tipo, sino en virtud de la misma definición de la conducta de receptación, el cual se entiende como la afectación de un bien jurídico ya vulnerado con anterioridad” (DE LA MATA BARRANCO, 1989. p. 19).

Algunos pronunciamientos de los jueces, como el contenido en el expediente N° 492-1998, que es una resolución superior de la Corte Superior de Arequipa, resolvieron:

“presupuesto del delito de receptación es que se haya cometido un delito anterior, bajo tal contexto si no se ha acreditado la preexistencia de la cosa en el delito anterior, no puede existir pronunciamiento por delito de receptación, siendo del caso absolver al procesado” (Armaza Galdós/Zavala Toya, p. 202, citado por SALINAS SICCHA, 2018, p. 1388).

En la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, sobre el delito de receptación, en el año 1999, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

El comportamiento típico en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender, o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que, asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se ha cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito [...]. (Recurso de Nulidad 693-99- Puerto Maldonado, de fecha 22/04/1999, en NORMAS LEGALES, mayo 1999, Trujillo, p. A-13).

Del mismo modo, la jurisprudencia actual, por ejemplo, en la Casación 186-2017-Ucayali, los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República¹, también establecen que uno de los elementos para configurar el delito de receptación es el elemento “delito previo”, esto es:

De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional (el subrayado es nuestro). (Fundamento Décimo Quinto de la CASACIÓN N° 186 – 2017- UCAYALI, del 08 de junio del 2018)

El cual da pie a considerar la interpretación literal que se realiza de la norma penal que sanciona el delito de receptación, es que se refiere únicamente al “delito previo” no ha faltas ni tampoco a hechos o sustracciones cometidas por menores de edad, infractores a la ley penal, estas conductas, para los receptadores en todo caso que quedarían excluidas.

En ese sentido, el magistrado operador de justicia, específicamente, juez y fiscal, según el rol que ejerza en el campo del proceso penal, interpreta la Ley penal, esto al momento de aplicar la ley penal, para evaluar si subsume al hecho expuesto; y en este caso, del artículo 194 del Código Penal, como señalaba Hassemer, sobre la claridad del lenguaje en el Derecho Penal, el lenguaje empleado en dicho artículo pareciera estar claro, pero que sucede con los bienes receptados, que provienen o fueron materia de un

¹ En igual sentido resolvieron los jueces de la Corte Suprema de la República en: el Recurso de Nulidad N° 658-2010 -Piura de fecha 05 de abril del 2011, y el Recurso de Nulidad N° 122-2016- LIMA de fecha 10 de mayo del 2016.

hecho ilícito previo cometido por un menor de edad, infractor a la ley penal, quedarían impunes.

2.4.3 Casos cometidos por “Infractor a la Ley Penal contra el patrimonio”

2.4.3.1 Sobre el infractor a la ley penal. El artículo I del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes *-creado por el Decreto Legislativo 1348 de fecha 7 de enero de 2017-* procede a desarrollar la palabra adolescente y lo distingue en mérito a la edad, y que comprende a aquel menor de edad, entre catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel menor de edad, cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible calificado como delito o falta en la ley penal.

De acuerdo a dicho Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, los menores cuya edad fluctúe entre los 14 y hasta antes de los 18 años, pueden ser castigados por la comisión de delitos, pero a diferencia de los mayores de edad (18 años a más), no se le atribuye una sanción penal, sino la llamada “medida socioeducativa”, estas pueden ir desde la sanción de amonestación, hasta se internado en un centro juvenil hasta por 10 años.

En tanto para los menores de 14 años, el código de responsabilidad penal no se les aplica, más si el Código de los Niños de Adolescentes, aunque derogado en la parte de infracción, aún se aplica hasta que entre en vigencia por completo el Código de responsabilidad Penal del Adolescente.

En ese sentido, de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, los niños y menores de 14 años de edad, que comentan hechos ilícitos, solo se le dictan medidas de protección, son procedimientos tutelares los que se instauran, no penales, por cuanto en el Perú, al ser clara la ley en esta materia, los menores de edad y/o infractores no cometen delitos, sino la denominada “infracciones a ley penal”.

Asimismo, respecto a la constitución de las “faltas”, el juez supremo de la Corte Suprema de la República, Cesar San Martín Castro, señaló que:

“Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos”. (San Martín Castro, 2006, p. 1261)

Del cual, se puede desprender, al igual que las faltas, cuando un hecho ilícito cometido por un menor, o, mejor dicho, cuando la conducta del púber que comete una infracción a la Ley Penal, en su estructura típica es similar al delito, tiene la misma composición en sus elementos configurativos, la diferencia en caso de los menores es la reprochabilidad o su responsabilidad penal, pero su conducta es típica y antijurídica.

Al respecto, en la teoría del delito, conforme a PARMA, como se sabe, en doctrina dominante, las categorías del delito son: acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y también se considera a la punibilidad, de los cuales la categoría de la “Culpabilidad”, es donde se realiza el análisis del caso en concreto, sobre la reprochabilidad del sujeto activo; sobre la Culpabilidad, se han dado varias teorías, siendo la tesis normativa de la culpabilidad la que actualmente predomina, el cual está relacionado a la reprochabilidad, ello basado en Welzel (PARMA, 2017, p. 521 y 527).

2.4.3.2 Sobre la incidencia de hechos cometidos por el infractor a la ley penal:

Si el sujeto activo es un menor de edad no se le puede reprochar “a nivel culpabilidad”, en consecuencia, no configura delito; pero ello no está en discusión, sino el hecho cometido por un menor de edad o infractor a la ley penal como hecho previo al delito de receptación. Lo cierto, según estadísticas las infracciones a ley penal van en aumento.

Al respecto tenemos el reflejo de las estadísticas, como en el Anuario estadístico del Ministerio Público del año 2021, en la sección denominada “Familia Penal”, el cual está referido a casos de infracciones a la ley penal de diversos delitos, se tiene que a nivel nacional se han registrado 23,931 casos, e incluso por cada departamento del Perú, se puede ver que en la capital y ciudades más pobladas tienen mayor incidencia de casos

cometidos por menores de edad o menores infractores a la ley penal (Anuario Estadístico del Ministerio Público. 2022. p. 49-51).

Del mismo modo, según el Boletín estadístico del 2019, a marzo de ese año, en la sección denominada “carga procesal en Familia, según materia” en el ítem “Familia Penal” se registró 4,957 casos de infracciones a la ley penal, es decir solo en un mes, dicha cantidad de casos (Boletín estadístico del Ministerio Público. 2019. p. 37).

El cual refleja, el aumento de casos desde el 2019 al 2021, en la comisión de hechos por infractores a la ley penal, de los cuales el gran porcentaje de incidencia delictiva, son infracciones a la ley contra el patrimonio o mejor aún, son hechos contra el patrimonio cometidos por menores de edad, como hurto y robos.

2.4.4 Fundamentos para considerar al hecho ilícito previo (cometido por un menor de edad y/o infractor a la ley penal) como precedente al delito de receptación del artículo 194 del Código Penal

Si bien, la doctrina mayoritaria, da cuenta de que debe haber un “delito contra el patrimonio” suscitado antes al delito de receptación, el cual, podría ser entendido que la razón, es que se toma de forma taxativa lo dispuesto en el tipo penal de receptación, que solo cuando exista el “delito contra el patrimonio” previo al delito de receptación, se configura este tipo penal; es más, el magistrado SALINAS SICCHA es enfático al señalar que si el bien (mueble) proviene de una falta contra el patrimonio o de una infracción, el delito de receptación no se presenta (SALINAS SICCHA, 2018, p.1389).

Por su parte, en la misma línea anterior, GALVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR, consideran que es cierto que se ha producido una discusión respecto al delito de receptación, cuando la cosa (bien mueble) provenga de una infracción a la ley penal que es cometido por un menor de edad, ya que el fundamento para la punibilidad en estos casos es evidente, pero en virtud del principio de legalidad, el delito de receptación estipula “el bien debe ser de procedencia delictiva”, por lo que, en su consideración, no se puede equiparar a la infracción a ley penal igual que el delito previo, asimismo, indican que aun si se pudiera realizarse lege ferenda, no les parece adecuada dicha posición desde una perspectiva de lege lata. (GALVEZ VILLEGAS, y

DELGADO TOVAR, 2012, p. 916)

Sin embargo, al asumir ello, implica, dejar de lado, los hechos ilícitos que son cometidos por menores infractores, que por cierto según estadísticas van en aumento, o a los que se refieren a bienes muebles que fueron materia de “Faltas contra el patrimonio” los que por no superar el monto fijado “una remuneración mínima vital”, no constituyen delito contra el patrimonio, cuando en la realidad se conoce que esos bienes muebles, finalmente, como lógica consecuencia, terminan en manos de los receptadores, entonces esa conducta quedaría impune.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que SERRAMO GOMEZ, considera que, en cuanto al aspecto subjetivo del delito de receptación, no es exigible que el autor sepa de forma minuciosa, el delito de procedencia o anterior, ni quién haya sido el autor, es suficiente el conocimiento racional del génesis ilícito del bien. (SERRANO GOMEZ, A. 2004, p. 344). Del cual podemos desprender que, en efecto, si lo importante es acreditar que el receptor sepa o conozca plenamente que el bien proviene de un ilícito, sin importar quien lo haya cometido, incluyendo un menor de edad o infractor, entonces es posible considerarlo para que configure el delito de receptación.

En esa línea, más claramente, se halla respaldo en PEÑA CABRERA FREYRE, quien desarrolla el elemento “hecho punible como antecedente” indicando que para la materialización del injusto típico (delito de receptación) es necesario remitirse al “hecho punible precedente”; asimismo, desarrolla que este hecho punible previo, debe ser un verdadero injusto penal y haberse consumado; fundamentalmente considera que, si el que recibe una cosa u objeto en venta, o para guardarlo por parte de un inimputable (infractor a la ley penal), debe admitirse el delito de receptación, porque la pena que reciba el primer autor, no es un dato que tenga repercusión en la imputación del delito de receptación; es más, sostiene que en el supuesto de que el hecho previo sea realizado por menores o adolescentes, no tiene por qué incidir en el desarrollo del juicio de tipicidad del delito de receptación, ya que lo que importa es que haya generado lucro (ganancias) para su autor, y cita el artículo 26 del Código Penal, por cuanto se pone en el supuesto de que el hecho previo lo hayan cometido personas entre ellas haya participado un menor de edad, el cual no tendría por qué menguar la responsabilidad de

los otros; pero esto no podría ser posible si se asume al hecho ilícito previo como solamente “delito” (PEÑA CABRERA FREYRE, 2015, pp. 510-512).

Es precisamente esta última reflexión jurídica, que es materia del presente trabajo de investigación, determinar que los bienes muebles que fueron objeto de sustracción por un infractor a la ley penal contra el Patrimonio, es decir cometido por un menor de edad, también terminan en manos de los receptadores, configurados en sus distintos verbos rectores, por lo que deberían configurar el delito de receptación; sin embargo, si esto no es así, este hecho queda impune por cuanto el hecho ilícito precedente no es un “delito”, sino una infracción a la ley penal, y lo mismo sucedería con las faltas contra el patrimonio.

El planteamiento de esta tesis, fue establecer que: *“el hecho ilícito contra el patrimonio, cometido por un menor de edad o denominado infractor a ley penal contra el patrimonio”* quien aprehendió o sustrajo un bien mueble de forma ilegítima para su provecho propio o de tercero, tiene todas las características penales, para ser considerado hecho ilícito precedente al delito de receptación, es más, la conducta es la misma, la única diferencia es que se trata de un menor de edad, quien luego de hacerse del bien sustraído, lo vende, entrega u otro a la persona receptadora, lo mismo sucede con el bien objeto de faltas contra el patrimonio, la diferencia es el valor del bien; en ese sentido, el tipo penal previsto en el artículo 194 del Código Penal, en sus elementos normativos: *“...un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento”* o *“debía presumir que provenía de un delito”*, debe ser modificado en calidad de lege ferenda, por el término: *“de un bien de cuya procedencia ilícita tenía conocimiento”* o *“debía presumir que provenía de un hecho ilícito”*.

La jurisprudencia, al respecto, sustenta nuestra tesis, en el sentido de que es posible considerar como acto previo al delito de receptación hechos cometidos por menores de edad o infractores (que no comenten delitos propiamente) e incluso las faltas contra el patrimonio, como hechos ilícitos precedentes al delito de receptación, así tenemos:

- La Ejecutoria Superior, de la Sala Penal de Apelaciones para proceso sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 09 de mayo del 2000 expediente N° 2781-99 en el cual se desarrolla: “*Es un requisito obligatorio para acreditar la comisión del delito de receptación, que previamente se determina la comisión de un licito penal anterior, puesto que los bienes adquiridos por el receptor deben ser de procedencia ilegal*” -el resaltado es nuestro- (En ROJAS VARGAS, F. 2000 p. 303).
- La Ejecutoria Suprema N° 619-1995 Lima, los jueces de la Corte Suprema, se desarrolla lo siguiente: “*la compra de ganado sin las formalidades que se acostumbran en la zona, así como venderlo de manera inmediata, demuestra que el inculpado conocía o presumía el origen ilícito de los bienes*” -el resaltado es nuestro- (En ARBULÚ MARTINEZ, V. J. 2019 p. 123).

Asimismo, es de tener en cuenta que los españoles VIVES ANTON y GONZALES CUSACC, se plantean que el receptor asume realizar el hecho, independientemente de lo grave que pueda ser el delito precedente, esto si fue una infracción menor o no, o quien lo hizo, es decir, solo importa hacerse de los efectos del delito (VIVES ANTÓN y GONZÁLES CUSACC, 1996, p. 1453).

En ese sentido, a nuestra consideración, nada obstaría que el artículo 194 del Código Penal, puede ser interpretado de forma teológica, por la razón de ser de la norma penal, que es sancionar a la persona que recepta sabiendo o presumiendo que provenía de un hecho típico y antijurídico o simplemente de procedencia ilegal, por lo que, la consecuencia, es que no habría hechos que queden impunes.

No obstante lo anterior, la discrepancia surge cuando en la práctica judicial, los operadores de justicia, en especial Fiscales, Jueces así como abogados defensores, basan sus argumentos, según la función o rol que desempeñan en el proceso penal, verificando la subsunción típica, es decir que se cumpla con los elementos estructurales del tipo, aplicando la mayoría, la interpretación literal o gramatical, basan su fundamento en el principio de taxatividad; ello debido a que este principio ha sido definido por el Tribunal Constitucional, como la concreción del principio de legalidad, así en el

expediente N° 2192-2004-AA/TC de Tumbes, el cual contiene el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, en el cual desarrolla:

El principio de taxatividad o de tipicidad es concreción del principio de legalidad, y actúa como límite al legislador o autoridad administrativa, para que al proscribir una conducta y estipular la respectiva sanción, esta sea tan precisa que cualquier individuo pueda aprehenderlas y adecuar su comportamiento ² y en el mismo sentido del Expediente N° 0010-2022-AI/TC.

Es ahí donde surge la pregunta: ¿Pueden aplicarse a la vez, la interpretación teleológica de la ley penal y la interpretación gramatical de la misma ley penal, en el delito de receptación? La respuesta es que no sería posible, por cuanto por un lado postulamos que nada obstaría que la correcta aplicación de esta norma penal, la voluntad de la ley, sería interpretándola por su razón de ser, para lo que la ley se creó, lo que en palabras del profesor cubano QUIROS PÍREZ, esto es que es la indagación y esclarecimiento que se debe realizar de los objetivos que se haya puesto el legislador al momento de instituir la norma jurídica. (QUIROS PÍREZ, 1987, p. 166); sin embargo, como dijimos, en la práctica prima la interpretación gramatical, sobre todo en este caso del artículo 194 del Código Penal, donde una cosa es la voluntad de la ley y otra lo que dice la letra, por cuanto, la mayoría de los operadores de justicia optan por la interpretación gramatical de esta norma penal, en consecuencia quedaría excluida aquél supuesto en el que el hecho ilícito previo al delito de receptación haya sido cometido por un menor de edad o infractor a la ley penal, del mismo modo ocurriría con las faltas contra el patrimonio, por no constituyen “delito”.

A eso se debe sumar a lo que sostuvo JIMENEZ DE ASUA, respecto a que no hay tal contracción entre la letra y la voluntad de la ley, porque de la letra se obtiene la voluntad de la ley, a lo mucho surge dudas. (JIMENEZ DE ASUA, 1964, p. 449).

Y vaya que surgen dudas, si es así la duda favorece al reo, la consecuencia es la misma, quedará impune el delito de receptación, cuando el hecho previo, sustracción

² Fundamento 4 y 5 disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

de bienes muebles, sea cometido por menor infractor a la ley penal.

Lo que va quedando claro, es que si bien Salinas Siccha y Gálvez Villegas-Delgado Tovar, en buena cuenta, consideran el delito de receptación estaría claro, en solo punir a receptadores cuando tengan conocimiento de que el bien mueble provenga de un “delito previo”, es decir que sea considerando como delito en sí; sin embargo, es como cerrar los ojos, a lo evidente el aumento de las infracciones a la ley penal o hechos cometidos por menores de edad, por lo que sería necesario una precisión del delito de receptación, o simplemente hacerlo lo más claro posible el artículo 194 del Código Penal, para que el bien jurídico como tal sea protegido en todas sus dimensiones posibles, esto es, cuando el bien venga de un hecho ilícito, que puede ser infracción a la ley penal, cometido por un menor de edad, e incluso faltas, solo debe exigirse que el hecho previo sea un hecho típico y antijurídico; es decir, como ya lo señalábamos, basados en los españoles VIVES ANTON y GONZALES CUSACC, al receptor comete el delito de receptación, sin reparar de donde viene o proviene el bien, es decir puede provenir de cualquier ilícito. (VIVES ANTÓN y GONZÁLES CUSACC, 1996, p. 1453).

Además de ello, como señala MEINI MENDEZ, cuando defiende su posición, de que es posible una receptación sustitutiva, de que, sobre el origen del bien sustituido, que continúa siendo la consecuencia de un robo, por ejemplo; por lo que si alguien asume y sabe el “*origen ilícito o lo presume*”, entonces realiza el tipo penal de receptación. (MEINI MÉNDEZ, I. 2005, pp.10-11)

Ello en cumplimiento de lo que implica el principio de taxatividad, es decir, lo que el Tribunal Constitucional, desarrolló sobre este principio, una norma penal debe ser tan precisa que cualquier ciudadano debe entenderla y debe adecuar su actuar en base a ello. A esto nos respaldamos, conforme desarrolla ROXIN, esto es de que el principio de legalidad, es un requisito para ejercer la potestad punitiva del Estado, en sentido contrario, la ausencia de tipicidad de la conducta humana, imposibilita que se le pueda considerar como “penalmente relevante”, ya que el daño en sí mismo o perturbación social no basta para que pueda obtener el carácter de un injusto penal. (ROXIN, 2002, p. 43).

Por su parte, MIR PUIG cuestionaba, que se ha caído en lo cotidiano cuando se examina el principio de legalidad, solo en su arista formal, olvidándose, de manera frecuente, sus exigencias materiales, lo que esto implica que la técnica legislativa se traduzca en una redacción con la precisión y claridad posible de los tipos legales. (MIR PUIG S. 2003, p. 129).

Esto es lo que se verificó en este trabajo de investigación, es decir, que los operadores de justicia, en específico fiscales, deciden, archivar, estos casos, es por la interpretación literal, es decir, ellos no interpretan de forma teológica el artículo 194 del Código Penal, porque si esto se hace, se podría colisionar con el principio de legalidad, esto es, que nos revela que si es necesario precisar la ley penal en calidad de lege ferenda para administrar mejor justicia, para no dejar a la aplicación de la analogía, y menos generar impunidad.

2.4.5 El delito de receptación en el Derecho Comparado

En este ítem desarrollamos, comparando nuestra ley penal sobre del delito de Receptación en relación a:

2.4.5.1 Código Penal Chileno de 1874: CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. En el libro IX de los crímenes y simples delitos contra la propiedad se encuentra regulado el delito de receptación:

De la receptación

Art. 456 bis A. *El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. (el subrayado es nuestro)*

[...].

En el caso de Chile, se vemos que tiene un código muy antiguo. Este delito fue incorporado después de la creación del código; del texto legal el delito de receptación, no hace referencia a la palabra “delito” para referirse al hecho previo; pero, si alude textualmente a conductas relacionado a las conductas ilícitas de abigeato, hurto y robo, en ese sentido, podríamos entender que en si se referiría a hechos, que pueden cometer incluso los menores de edad, el cual también lleva a la interpretación.

2.4.5.2 Código Penal Colombiano: Ley 599 del 2000. Respecto al delito de receptación fue adicionado por el artículo 1 de la ley 1028 de 2006.

Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B, adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (el subrayado es nuestro).

[...].

En el Código Penal colombiano, respecto al hecho previo, es taxativo en su texto al consignar “hecho punible”; pero, no se refiere a todo hecho punible, por cuanto es específico en consignar que se refiere al hecho previo relacionado al delito de apoderamiento de hidrocarburos; del cual, se puede ver que no se excluiría hechos cometidos por menores infractores o las faltas; por estos casos, la conducta de ellos si es punible, solo que varía la sanción.

2.4.5.3 Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos. El Código Penal Mexicano fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, y el texto vigente con la última reforma es del 24-06-2009, en el que el delito de receptación está previsto en el:

Artículo 368 Bis. - *Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.* (El subrayado es nuestro).

En el caso mexicano, también es específico en cuanto a que el hecho precedente será solo el robo, del cual se puede desprender, es un *numerus clausus*, respecto al tipo de hecho previo del que debe proceder el bien sustraído, esto es el robo, del cual se entiende que se excluye otros hechos como hurto, o abigeato; pero, se podría dar pie a la interpretación de que el robo pudo ser cometido por un menor de edad, e igualmente, configuraría la receptación de ese bien.

2.4.5.4 Código Penal Alemán. El Código Penal Alemán fue publicado del 15 de mayo de 1871, y cuenta una última reforma del 31 de enero de 1998, y sobre el delito de receptación, el texto prescribe:

§ 259. Receptación

1) Quien compre, o de otra manera obtenga para sí o para un tercero, comercialice, o ayude a comercializar una cosa, que otro se haya robado o de otra manera haya obtenido por medio de un hecho antijurídico dirigido contra el patrimonio ajeno de un tercero, con el fin de enriquecerse o enriquecer a un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. (El subrayado es nuestro).

2) Los arts. 247 y 248a valen respectivamente.

3) La tentativa es punible

Definitivamente, en mi opinión, el Código Penal alemán, es el que mejor redactado está; aquí el legislador alemán, cumpliendo con el principio de taxatividad, ha redactado el texto de este delito de receptación de forma clara, por cuanto, al establecer el elemento objetivo del tipo penal, esto es: “*un hecho antijurídico dirigido contra el patrimonio ajeno*” se envía el mensaje al ciudadano, de que la sustracción previa del bien ajeno, pudo haberlo cometido tanto un menor como un adulto, en consecuencia, lo que se requiere es que el “hecho previo” debe ser “antijurídico”.

Considero que es un modelo que podríamos acoger para el delito de receptación del código penal peruano, sea redactado de mejor manera, cumpliendo con el principio de taxatividad, en el que se protegerá el bien jurídico “patrimonio”.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Identificación de las variables

3.1.1 *Variable independiente*

Hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal, como antecedente al delito de receptación.

3.1.2 *Variable dependiente*

Impunidad de casos de delitos de receptación, cuando el hecho previo (sustracción de bien) fue cometido por un menor de edad.

3.2 Marco metodológico

Sobre el método en investigación jurídica, es menester mencionar a Haba, quien, sobre el método en investigación, sostiene que se entiende -maso menos- como los pasos que hay que seguir para arribar a un resultado (HABA MULLER, 2007. p. 130).

Por lo que el marco metodológico, en el presente trabajo de investigación, se ciñó al reglamento de nuestra escuela de posgrado, y estuvo orientado a seleccionar adecuadamente el procedimiento sistemático a seguir, para describir, relacionar y tratar de resolver el problema planteado, el cual necesita de una solución.

3.2.1 *Diseño, tipo y nivel de la investigación*

De acuerdo a Fernández Flecha, el diseño en un trabajo de investigación jurídica resulta especialmente pertinente en el tipo de investigaciones empíricas (FERNANDEZ FLECHA, 2015, p. 41). En este caso, es un diseño no experimental.

Este trabajo de investigación jurídica, se trata de una investigación empírica, el tipo de investigación tiene enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), debido a que, siguiendo el reglamento de nuestra escuela de posgrado, se recurrió a instrumentos y técnicas para comprobar la hipótesis planteada; por ello, esta investigación es empírica,

ya que la finalidad ultra es conocer y comprender la eficacia de la ley penal (Delito de Receptación) y el grado de concordancia con la realidad, tal como comparte Odar M, citando a Witker (ODAR, 2016, p. 10).

Con el nivel de investigación descriptivo-correlacional, basado en resultados de estadísticas, por cuanto se relacionó dos variables, bien definidas, en este caso, la problemática de la impunidad del delito de receptación y su relación con los hechos ilícitos cometidos por menores infractores a la ley penal. (FERNANDEZ FLECHA, 2015, p. 16).

3.2.2 Enfoque de la investigación

Se precisa que la investigación es de enfoque mixto, esto es, que nuestra investigación tiene un enfoque cualitativo y cuantitativo, por cuanto es de tipo cualitativo, porque se verificó lo que piensan u opinan los operadores de justicia sobre el tema planteado, sobre todo respecto del hipotético caso planteado, y es cuantitativo, porque se recurrió a instrumentos y técnicas para comprobar la hipótesis planteada, es decir, se utilizó estadísticas para medir, de cierto modo, el fenómeno en estudio en búsqueda de relacionar las variables.

3.3 La población y la muestra en estudio

3.3.1 La población

En la presente investigación, hubo tres grupos de población, uno: fueron los Jueces Penales de investigación preparatoria de Abancay que son 3, y Jueces Penales Unipersonales que son 3, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sede Abancay; dos: la otra población, fueron los fiscales de la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, en total son 24, y tres: los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Familia de Abancay, que son 4.

Asimismo, se consideró como población a un grupo de documentos: 71 casos fiscales archivados, de delito de receptación en el periodo de estudio 2019-2022. Y en el caso del Poder Judicial se consideró como población 11 expedientes de delitos de receptación que corresponden al periodo en estudio 2019-2022.

3.3.2. La muestra

Se optó por una muestra no probabilística, por cuanto se ha seleccionado de forma intencional a los operadores de justicia, muestra que coincidió con el universo de la población de operadores de justicia (censal), es decir: son tres (03) Jueces penales de investigación preparatoria, tres (03) jueces penales Unipersonales, ambos de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; son doce (12) fiscales penales de las fiscalías penales corporativas, y cuatro (04) fiscales de familia, del distrito fiscal de Apurímac, sede Abancay.

Respecto a la muestra no probabilística de los documentos seleccionados, se optó por: 36 casos fiscales archivados de 71 y por 04 expedientes judiciales de 11, debido a que se trata de casos que tienen relación con el tema de investigación.

3.4 Técnicas de recolección de datos

Se recurrió a la técnica de la encuesta, estadística y a la guía de análisis de documentos como: resoluciones judiciales emitidas por jueces de investigación preparatoria y de juzgamiento, así como disposiciones de archivo emitidas por fiscales penales.

Los casos fiscales y expedientes judiciales consultados: También se seleccionó de forma intencional, es decir, del total se seleccionó solo los que tienen relación con el tema de investigación (como muestra no probabilística), puesto que son pocos casos, si bien hay setenta y uno (71) casos de receptación en el periodo de estudio (población), solo 36 casos fiscales (muestra censal) –con decisión final, archivo– están relacionados con el delito de receptación vinculado a un hecho previo que fue cometido por menor de edad o adolescente, por lo que se analizó los casos; asimismo, en el Poder Judicial, en el periodo seleccionado de los once (11) expedientes (población) solo se seleccionaron cuatro (04) expedientes (muestra censal) con resoluciones finales -sentencia o sobreseimiento- sobre el delito de receptación en el periodo fijado en la investigación, también se revisaron los cuatro, realizándose el análisis correspondiente de acuerdo a los instrumentos utilizados.

3.5 Instrumentos de recolección de datos

Para este fin, se utilizó instrumentos como hojas de cuestionarios con preguntas cerradas y abiertas a jueces de investigación preparatoria; asimismo, hojas de encuesta a fiscales de materia penal y materia de familia de Abancay, así como se utilizó guías de análisis de documentos para disposiciones fiscales y resoluciones judiciales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Presentación

En este capítulo, se desarrolla el análisis de resultados obtenidos y/o recabados en el proceso de recolección de datos y/o información, a través de un análisis descriptivo, se estableció el número de veces en el que se presenta el fenómeno, en las encuestas, siguiendo un orden de presentación con objetivos, variables e indicadores. Este análisis se verificó por medio de la interpretación de respuestas de la encuesta y la revisión analítica de la documentación seleccionada.

4.2 Descripción del trabajo de campo

El trabajo de campo, se materializó básicamente, en la aplicación de las “encuestas”, a tres tipos de magistrados, tanto del Poder Judicial y Ministerio Público de la ciudad de Abancay, de la región Apurímac, que donde desempeñamos nuestra profesión; asimismo, se han revisado carpetas fiscales de casos archivados, y expedientes judiciales con pronunciamiento de fondo, correspondientes al periodo de la investigación, de los cuales como se podrá ver, se seleccionó las disposiciones de archivo y resoluciones relacionadas a nuestro trabajo de investigación, es una muestra no probabilística. Para llevar a cabo la ejecución presente tesis, se efectuaron actividades de preparación y organización, las cuales conllevaron al trabajo de campo, que fue el instante en el que se aplicaron los instrumentos de la investigación los cuales fueron la “encuesta” y la “Guía de análisis documental”.

4.2.1 Encuestas aplicadas a magistrados fiscales y jueces

La información se obtuvo a través del instrumento denominado “encuesta” con preguntas cerradas y abiertas. En las preguntas, se utilizó escala de Likert, planteada por Rensis Likert, el cual tuvo el objetivo de evaluar sobre todo la opinión de los operadores de justicia, de cuya población, se trabajó con una muestra –no probabilística-, donde la elección de los elementos no dependió de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de nuestra investigación (intencional); en este caso, tres tipos de

grupos de magistrados u operadores de justicia:

- a) El primero fue aplicado a fiscales de la Fiscalía Provincial de Civil y Familia de Abancay, que en total son cuatro (04), por lo que se trabajó con el universo total de dichos magistrados de dicha especialidad, es decir la población y la muestra no probabilística, fue la misma cantidad, básicamente para fines de la primera variable.
- b) El segundo fue aplicado a magistrados o jueces del Poder Judicial, del mismo la población y la muestra –de tipo no probabilístico- fue la misma cantidad; en específico, la muestra dirigida, está conformada por tres (03) jueces de Investigación Preparatoria y tres (03) jueces del Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; cabe precisar que, dichos magistrados son el total de la población seleccionada, que conocen y juzgan los delitos comunes, como en este caso, expedientes de delitos de Receptación, durante el periodo de la investigación 2019 y 2022.
- c) El tercer grupo de magistrados, se trata de Fiscales de materia penal, que investigan delitos comunes, fiscales de las Fiscalías Penales Corporativas de Abancay del distrito Fiscal de Apurímac, los cuales si bien son en número de 20 (*se había contemplado aplicar a total*) pero debido a que 4 de ellos son nuevos, aun no cuentan con experiencia mínima de cuatro meses en el ejercicio fiscal y 4 están de vacaciones; por lo que se trabajó con una muestra no probabilística de 12 Fiscales, quienes cuentan con varios años de experiencia, en la investigación de delitos comunes, representa el 60 % de la población de fiscales penales de Abancay, el cual representa a la población accesible, que es la población disponible y que nos sirvió para la investigación.
- d) Análisis de expedientes y casos fiscales: del mismo modo, se seleccionó los expedientes del poder judicial que están relacionados al tema de la investigación, por lo que se analizó cuatro (que representa el 36,4 %)

resoluciones finales, emitidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sede Abancay; y treinta y seis (que representa el 50,7 %) disposiciones fiscales de las Fiscalías Penales de Abancay-Apurímac.

4.2.2 Resultados de encuestas a magistrados Fiscales de Civil y Familia de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Abancay

4.2.2.1 Respecto a los datos generales de los encuestados, fiscales de familia.

Tabla 1

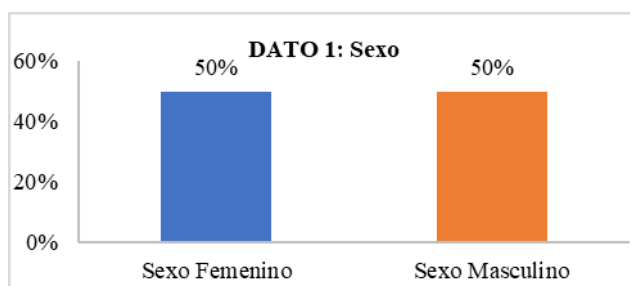
Datos generales de los fiscales de familia

DATOS GENERALES									
Encuestado	Pregunta 1: Sexo		Pregunta 2: Cargo		Pregunta 3: Años de experiencia en el cargo.				
	Sexo Femenino	Sexo Masculino	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto Provincia 1	0 a 5 años	6 a 10 años	11 a 15 años	15 a 20 años	20 a más años
1	1		1			1			
2		1	1				1		
3		1		1			1		
4	1			1		1			
SUB TOTAL	2	2	2	2	0	2	2	0	0
TOTAL	4		4		4				

Nota. Elaboración propia.

Figura 1

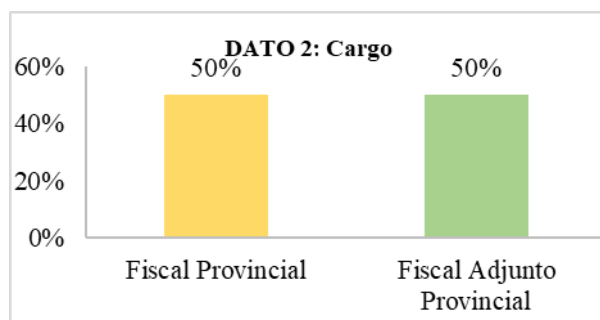
Sexo del magistrado fiscal encuestado.



Nota. Elaboración propia.

Figura 2

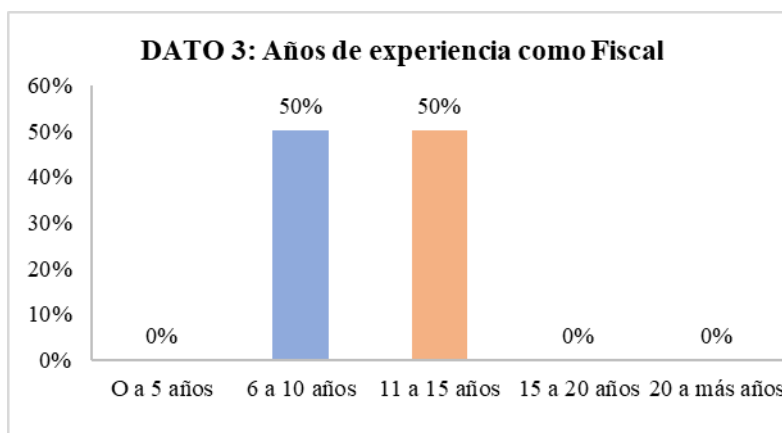
Cargo del fiscal de familia encuestado



Nota. Elaboración propia.

Figura 3

Años de experiencia del fiscal de familia encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cincuenta por ciento (50 %) de los magistrados fiscales son varones y el cincuenta por ciento son mujeres; asimismo, dichos magistrados tienen más de 11 años de experiencia en el cargo, y las magistradas tienen más de 06 años de experiencia en el cargo.

4.2.2.2 Respecto a la variable dependiente: “Cantidad de hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal”.

Pregunta 4: De acuerdo a su experiencia, ¿usted conoce si en los últimos años, en la ciudad de Abancay, se incrementó la comisión de hechos de sustracción de bienes muebles (infracciones a la ley penal contra el Patrimonio robos, hurtos, y formas agravadas), cometidos por menores de edad?

Tabla 2

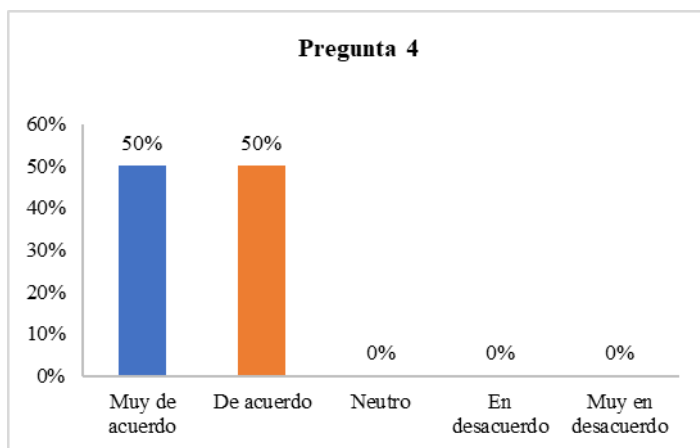
Cantidad de casos según experiencia del fiscal de familia.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	2	50 %
De acuerdo	2	50 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	4	100 %

Fuente elaboración propia.

Figura 4

Cantidad de casos según experiencia del fiscal de familia



Nota. Elaboración propia

Interpretación: Conforme al gráfico, el cincuenta por ciento (50 %) de los fiscales de la familia, están muy de acuerdo en que incrementó los casos de sustracción de bienes cometidos por menores de edad, los denominados infracciones a la ley penal, y el otro cincuenta por ciento están de acuerdo en que se dio ese aumento; el cual se traduce en que los menores de edad, estarían cometiendo hechos de sustracción de bienes, de manera más frecuente.

Pregunta 5. De acuerdo a su experiencia, ¿los bienes muebles sustraídos por menores infractores a la ley penal (contra el patrimonio), tienen como destino los lugares donde los receptadores, expenden bienes de procedencia dudosa o ilícita (mercados negros)?

Tabla 3

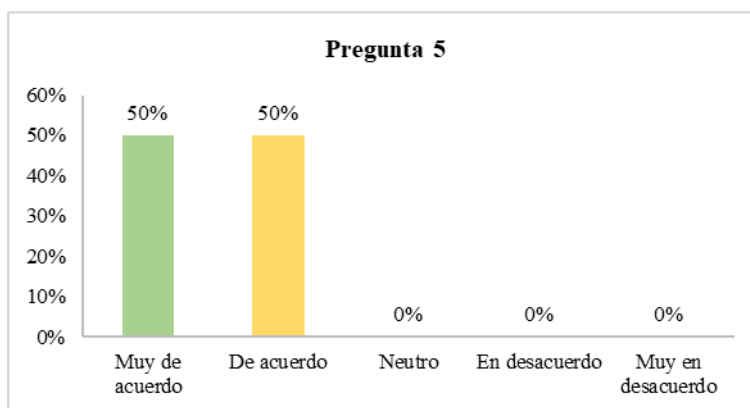
Lugar destinado de bienes sustraídos por menores, según fiscal de familia

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	2	50 %
De acuerdo	2	50 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	4	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 5

Lugar destinado de bienes sustraídos por menores, según fiscal de familia



Nota. Elaboración propia

Interpretación: Conforme al gráfico, el cincuenta por ciento (50 %) de los fiscales de familia están muy de acuerdo en que los bienes que sustraen los menores de edad, los denominados infracciones a la ley penal, tienen como destino los receptadores y/o los mercados donde expenden bienes de dudosa procedencia (mercados negros); en tanto, el otro cincuenta por ciento están de acuerdo con ello; el cual se traduce en que los menores de edad, venden esos bienes que previamente sustrajeron, a otra persona que denominados “receptor”, para su beneficio.

Pregunta 6: ¿Considera usted que la persona que recibe, compra, guarda, o recibe en prenda, un bien que fue sustraído previamente, por un menor de edad (ya sea el niño que participa de un hecho con connotación penal y el adolescente infractor a la ley penal), debe ser sancionado como receptor por el delito de receptación?

Tabla 4

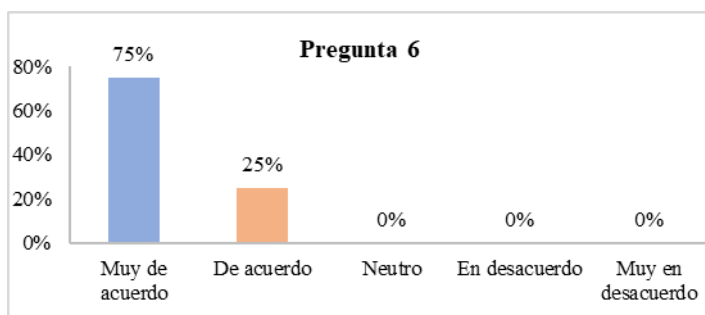
Sobre la sanción para la persona que recepta el bien sustraído por un menor, según fiscal de familia

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	3	75 %
De acuerdo	1	25 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	4	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 6

Sobre la sanción para la persona que recepta el bien sustraído por un menor, según fiscal de familia



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Conforme al gráfico, el setenta y cinco por ciento (75 %) de los fiscales de familia están muy de acuerdo en que la persona que compra, guarda o recibe en prenda, bienes que fueron sustraídos previamente, por un menor de edad, debe ser sancionado como receptor por la comisión del delito de receptación; mientras que el veinticinco por ciento (25 %), está de acuerdo con ello; del cual, se desprende que la persona que compra un bien, recibe en prenda, lo guarda u otro de similar naturaleza,

que previamente, un menor de edad sustrajo, debe ser sancionado por haber cometido el delito de receptación.

Pregunta 7: ¿Considera usted que la no sanción del delito de receptación en aquellos casos en que el bien receptado fue previamente sustraído por un menor, incidiría en el incremento de los casos de sustracción de bienes muebles cometidos por menores de edad?

Tabla 5

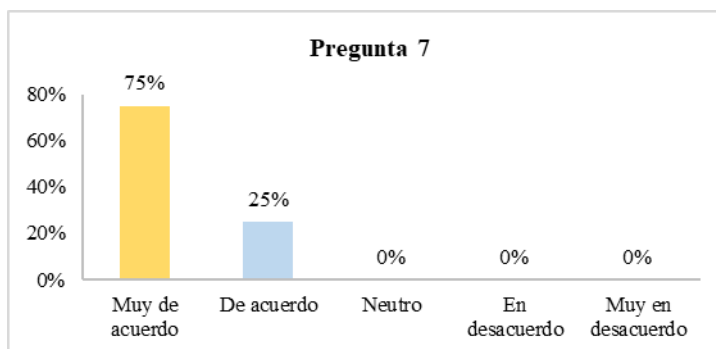
Sobre incidencia de la no sanción del receptor de bienes muebles sustraídos por menores de edad, en el incremento de casos de sustracción de bienes

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	3	75 %
De acuerdo	1	25 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	4	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 7

Sobre incidencia de la no sanción del receptor de bienes muebles sustraídos por menores de edad, en el incremento de casos de sustracción de bienes.



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Conforme al gráfico, el setenta y cinco por ciento (75 %) de los fiscales de familia están muy de acuerdo y el veinticinco por ciento (25 %) está de acuerdo, con que, si no se sanciona a la persona “receptadora” de bienes que sustrajeron menores de edad, implicaría que se incrementará los casos de sustracción de bienes por los menores de edad; en consecuencia, incidiría en la impunidad del delito de receptación.

4.2.3 Resultados de la encuesta aplicada a magistrados del Poder Judicial

4.2.3.1 Sobre los datos generales de los encuestados.

Tabla 6

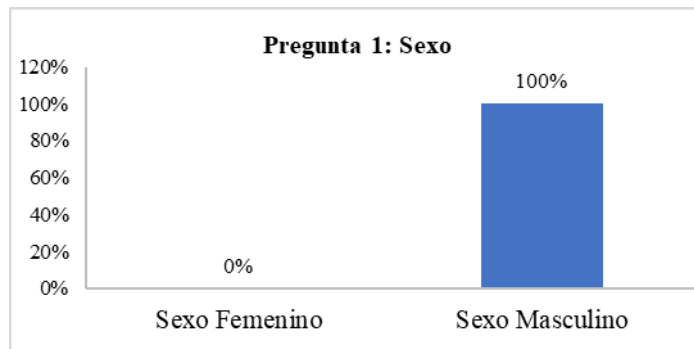
Datos generales de jueces encuestados

DATOS GENERALES									
Encuestado	Pregunta 1: Sexo.		Pregunta 2: Cargo.		Pregunta 3: Años de experiencia como Juez.				
	Sexo Femenino	Sexo Masculino	Juez de Investigación Preparatoria	Juez Penal Unipersonal	0 a 5 años	6 a 10 años	11 a 15 años	15 a 20 años	20 a más años
1		1	1		1				
2		1		1	1				
3		1		1	1				
4		1	1						1
5		1		1	1				
6		1	1		1				
TOTAL	0	6	3	3	0	5	0	0	1
	6		6		6				

Nota. Elaboración propia.

Figura 8

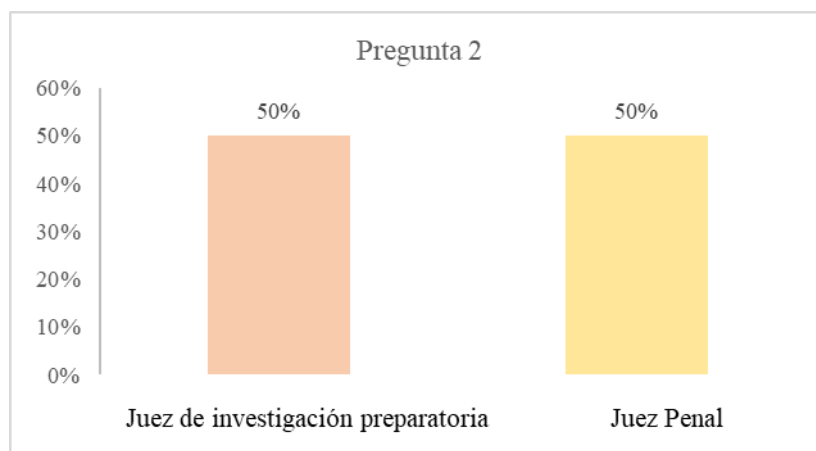
Sexo del juez encuestado



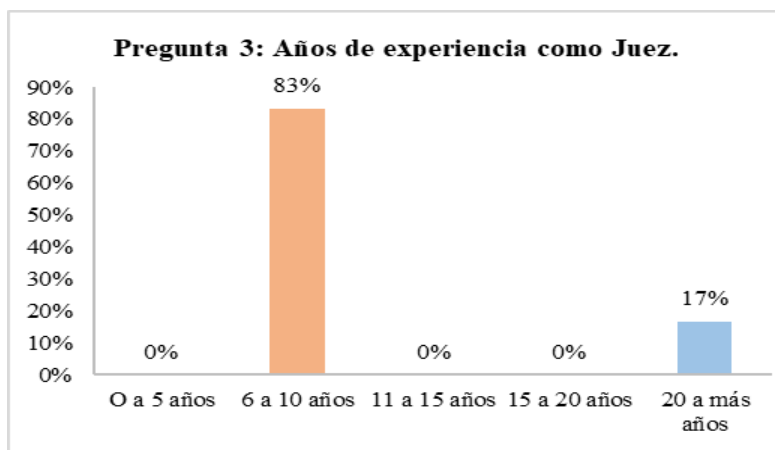
Nota. Elaboración propia.

Figura 9

Cargo del juez encuestado



Nota. Elaboración propia.

Figura 10*Experiencia del juez encuestado*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cien por ciento (100 %) de los magistrados son varones; asimismo, de dichos magistrados, el cincuenta por ciento son jueces de investigación preparatoria y el otro cincuenta por ciento son jueces de juzgamiento o jueces penales unipersonales; asimismo, el ochenta y tres por ciento (83 %) tienen más de 06 años de experiencia en el cargo y solo un diecisiete por ciento tienen más de 20 años de experiencia en el cargo.

4.2.3.2 Preguntas respecto a la variable independiente: “impunidad del delito de receptación”.

Pregunta 4: ¿Durante su ejercicio profesional como Juez (investigación preparatoria / Unipersonal), ha emitido alguna resolución (Sentencia Condenatorio/Absolutoria/Sobreseimiento) del delito de receptación, al verificar que el hecho precedente (contra el patrimonio) fue cometido por un menor infractor a la ley penal?

Tabla 7

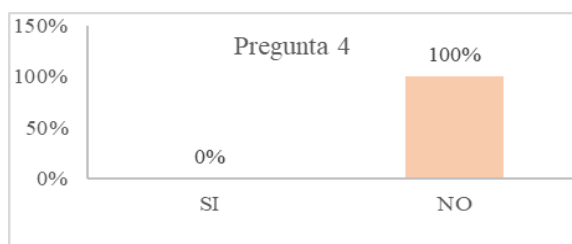
Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según juez encuestado.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0 %
NO	6	100 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 11

Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según juez encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según la tabla y figura, se muestra que ninguno de los jueces encuestados tuvo casos relacionado al delito de receptación, cuando el hecho previo fue cometido por menores de edad.

Pregunta 6: En el hipotético caso, de que se le presentara (un caso) donde comisión del delito de receptación, donde se evidencia (con elementos de convicción/medio probatorio) que el hecho precedente (contra el patrimonio) haya sido cometido por un menor infractor a la ley penal, quien se hizo del bien (por ejemplo, sustracción de un equipo celular), y luego lo vendió al "receptor" ¿usted Condenaría al acusado o absolvería/sobreseería?

Tabla 8

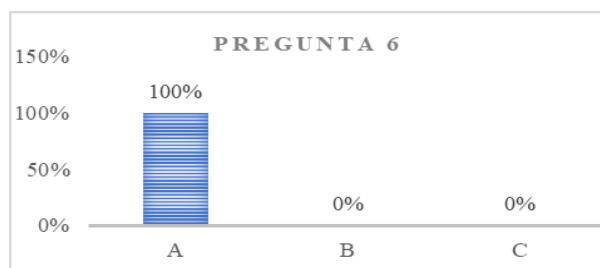
Pronunciamiento del juez encuestado sobre caso hipotético

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Condenaría	6	100 %
B. Archivaría	0	0 %
C. Ninguna	0	0 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 12

Pronunciamiento del juez encuestado sobre caso hipotético



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según la tabla y figura, se muestra que todos jueces encuestados (100 %), al haberseles planteado un caso hipotético, al delito de receptación, cuando el hecho previo fue cometido por menores de edad, respondieron que emitirían sentencias condenatorias, es decir, ellos no dejarían impune el delito de receptación.

Pregunta 8: En caso de emitir sentencia condenatoria (también comprende sentencias anticipadas o conclusión anticipada) ¿cuál sería su fundamento?

Tabla 9

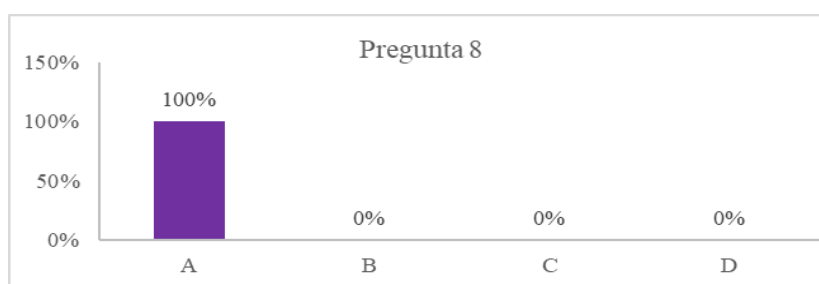
Fundamento del juez, en caso de condena en el caso hipotético

Pregunta: 08: En caso de emitir sentencia condenatoria (también comprende sentencias anticipadas o conclusión anticipada) ¿cuál sería su fundamento?:	Frecuencia	Porcentaje
A. Interpretación Teológica (se debe interpretar que el delito de receptación también comprende hechos punibles previos cometidos por menores infractores, independientemente quien haya cometido el hecho previo, sea de un delito o de una infracción).	6	100 %
B. Se puede interpretar la ley penal en malam partem (analogía).	0	0 %
C. Las dos anteriores.	0	0 %
D. otros fundamentos.	0	0 %
Total	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 13

Fundamento del juez en caso de condena en el caso hipotético



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa, que el cien por ciento (100 %) de los jueces encuestados opinan que el fundamento de la sentencia condenatoria, en el hipotético caso expuesto, sería realizar una interpretación teleológica del tipo penal del delito de receptación, para sancionar al receptor que compra el bien -previamente- sustraído por un menor de edad, es decir, irían más allá del texto literal del tipo penal.

Pregunta 9: ¿Considera usted que el principio de legalidad constituye un límite, que impide la aplicación de sanción penal del delito de receptación, de quien recepta bienes cuando estos proceden de un hecho previo de sustracción, cometido por un menor infractor a ley penal?

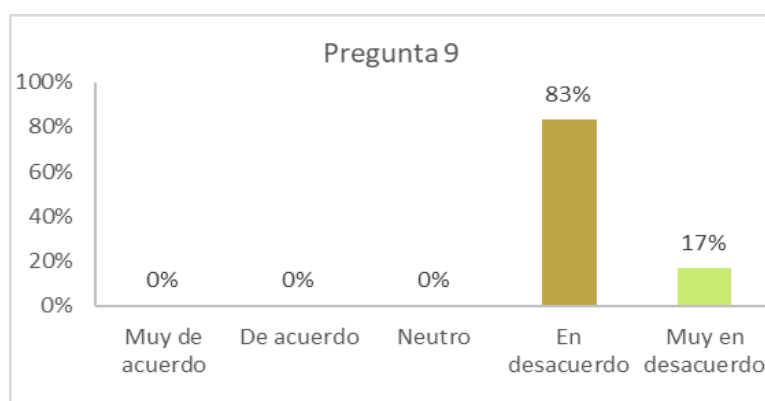
Tabla 10

Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según juez

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	0	0 %
De acuerdo	0	0 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	5	83 %
Muy en desacuerdo	1	17 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 14



Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según juez

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Al respecto, el ochenta y tres por ciento (83 %) de los magistrados opinan estar en desacuerdo en que el principio de legalidad, sea un límite para sancionar a los receptadores que adquieren bienes sustraídos por menores de edad, el diecisiete por ciento (17 %) considera estar muy en desacuerdo con el planteamiento; del cual, se puede desprender que, aparentemente, aplicarían la norma, pese al principio de legalidad.

Pregunta 10: ¿Considera usted que la no sanción de los receptadores que recibieron bienes sustraídos –previamente– por menores infractores genera impunidad en esta clase de delitos?

Tabla 11

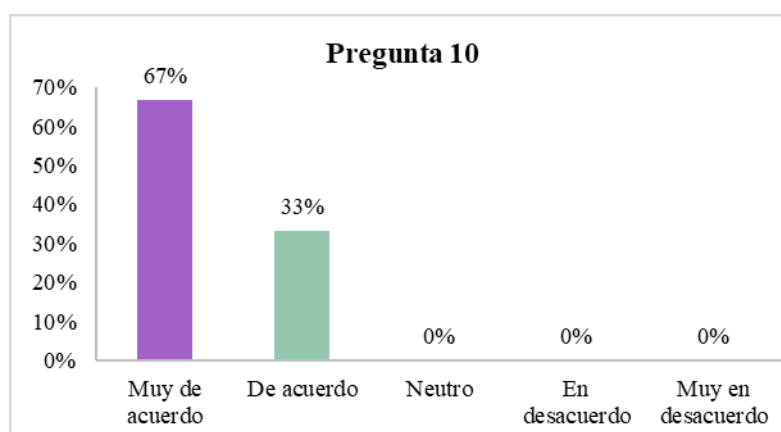
Impunidad en caso de no sanción a receptadores que reciben bienes, previamente sustraídos por menores, según juez.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	4	67%
De acuerdo	2	33%
Neutro	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
TOTAL	6	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 15

Impunidad en caso de no sanción a receptadores que reciben bienes sustraídos por menores, según juez.



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el 67 % de los magistrados opinan estar en muy de acuerdo en que no sancionar a los receptadores de bienes sustraídos por menores de edad, genera impunidad de esos delitos; el treinta y tres por ciento (33 %) está de acuerdo con ello; del cual, podemos desprender que todos opinan que sería una de las causas de impunidad.

4.2.3.3 Datos respecto a la variable dependiente: Hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal y su relación con la impunidad del delito de recepción.

Pregunta 11: ¿Considera usted que la no sanción del delito de recepción en aquellos casos en que el bien receptado fue previamente sustraído por un menor infractor, incidiría en el incremento de los casos de sustracción de bienes muebles cometidos por menores de edad?

Tabla 12

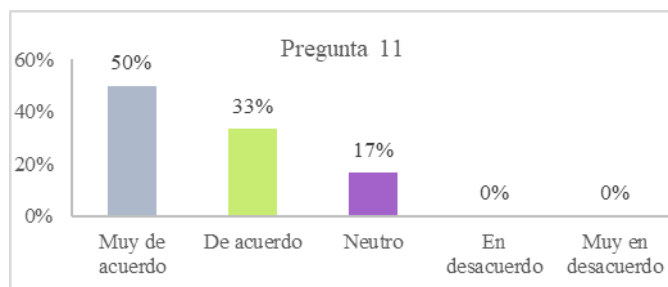
Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según juez encuestado.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	3	50 %
De acuerdo	2	33 %
Neutro	1	17 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 16

Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según juez encuestado



Nota. Elaboración propia

Interpretación: El cincuenta por ciento (50 %) de los encuestados considera estar muy de acuerdo, que la no sanción al que cometió el delito de receptación, al adquirir un bien que previamente fue sustraído por un menor de edad, incidiría en el incremento de sustracciones de bienes por menores de edad. El treinta y tres por ciento (33 %) considera de acuerdo con ello, solo un diecisiete por ciento (17 %) se mantiene neutro.

Pregunta 12: En su experiencia, ¿existe relación entre la no sanción de los receptadores que reciben bienes sustraídos por menores infractores y el nivel de impunidad en los delitos de receptación?

Tabla 13

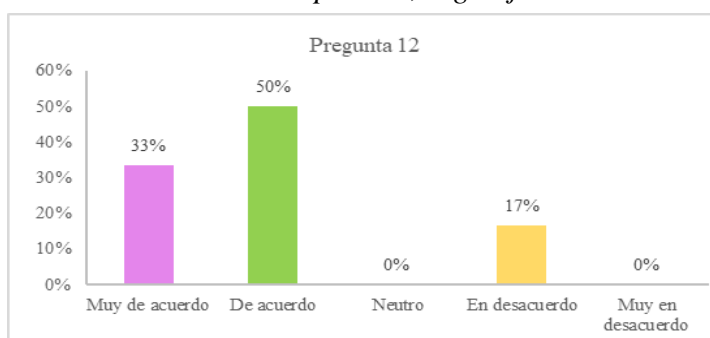
Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según juez encuestado.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	2	33 %
De acuerdo	3	50 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	1	17 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 17

Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según juez encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cincuenta por ciento (50 %) de los encuestados considera estar de acuerdo que existe relación entre la no sanción de los receptadores de bienes sustraídos por menores de edad, con la impunidad de dichos receptadores, un treinta y tres por ciento (33 %) está muy de acuerdo con ello y solo un

diecisiete por ciento (17 %) no está de acuerdo con ello. Es decir, la mayoría concuerda con que se generaría impunidad.

Pregunta 13: En su experiencia, ¿el nivel de impunidad de los delitos de receptación, como consecuencia de la no sanción de este tipo de delitos, incide (contribuye) negativamente en la existencia y proliferación de los mercados informales o lugares de venta de bienes muebles de dudosa procedencia?

Tabla 14

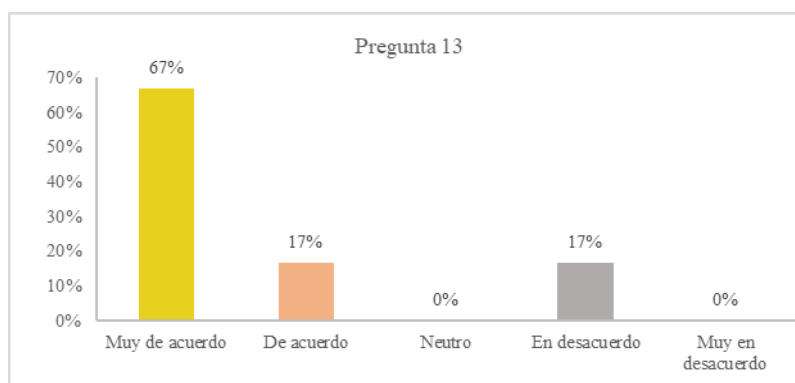
Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según juez encuestado.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	4	67 %
De acuerdo	1	17 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	1	17 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 18

Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según juez encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que un sesentaisiete por ciento (67 %) opina estar muy de acuerdo en que el nivel de impunidad del delito de receptación, esto es la no sanción de estos delitos, incide negativamente en la existencia y proliferación de mercados, informales de venta de bienes de dudosa procedencia; un diecisiete por ciento (17 %), considera estar de acuerdo, con ello, y otro diecisiete por ciento (17 %) está en desacuerdo.

4.2.3.4 Sobre la propuesta Lege Ferenda.

Pregunta 14: ¿Considera usted que es pertinente, la propuesta de una reforma legislativa del tipo penal previsto en el artículo 194 del Código Penal, que sanciona el delito de receptación, en el que se deba comprender como elemento objetivo: "hecho precio" no solo al delito sino, también, hechos punibles o ilícitos cometidos por menores de edad?

Tabla 15

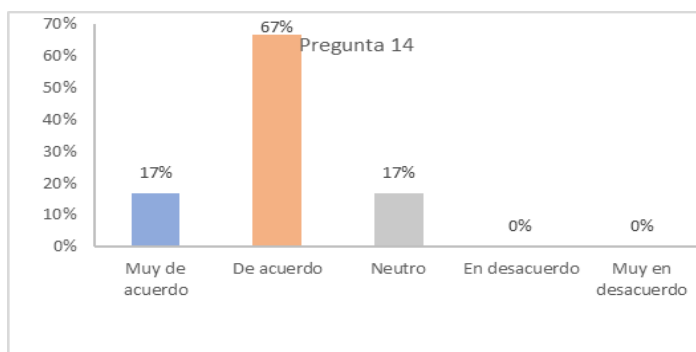
Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según juez encuestado

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	1	17 %
De acuerdo	4	67 %
Neutro	1	17 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	6	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 19

Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según juez encuestado.



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el sesenta y siete por ciento (67 %) de los encuestados opina estar de acuerdo en que es necesario una reforma legislativa, del artículo 194 del Código Penal; en tanto, un diecisiete por ciento (17 %) considera estar muy de acuerdo en ello y otro diecisiete por ciento (17 %) se mantiene neutro, es decir, ninguno opina en contrario, el cual se traduce que en que es necesario una reforma de la ley penal, para evitar impunidad.

4.2.3.5 Respuestas a la pregunta abierta, respondida por los jueces sobre fundamentos adicionales a la pregunta 7 y 8 de la encuesta.

Tabla 16

Respuesta sobre interpretación del artículo 194 del Código Penal, elemento objetivo “delito previo”, según juez encuestado

Juez encuestado	Respuesta abierta adicional a la interpretación del artículo 194 del Código Penal, elemento objetivo “delito previo”:
Juez 1°	La infracción a la ley penal para mi concepto, está catalogado como delito por la vulneración a la norma penal, ejemplo: hurto, sin embargo, solo para efectos de la sanción, el legislador le ha otorgado otra nomenclatura, pues la vulneración del bien jurídico es el mismo.
Juez 2°	Se trata de un bien u objeto de procedencia ilícita, por tanto, sería irrelevante si el delito precedente es infracción o delito. La constitución no ampara la circulación de bienes ilícitos. (Artículo 70 de la Constitución).
Juez 3°	El menor infractor entra en conflicto con la ley penal (delitos o faltas), si entra en conflicto con el artículo 194 del Código Penal, es delito, solo que por su minoría es infractor, y se aplica medidas socioeducativas y no pena.
Juez 4°	A mi criterio el texto de la ley, es pues bastante clara cuando impone la obligación de que el origen del bien que es receptado sea un delito, pues debe entenderse como una manifestación de actos ilícitos y ello es independiente de quien lo cometió (menor infractor). Todo bien de procedencia delictuosa es, por si, ilícito, pero no al revés, un bien de procedencia delictuosa tiene su origen en la realización de un delito. A mi criterio cuando el delito de receptación establece que el origen tiene que ser delictivo, no significa que el acto del cual este proviene, tiene que ser una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, sino que lo importante e interesa, es que la conducta previa sea prevista como delito en el Código Penal sustantivo o ley especial, independiente de quien sea el agente del delito previo.
Juez 5°	El sentido de una norma penal es reprimir hechos punibles considerados como delitos, en ese entendido, el menor de edad también comete delito y solamente para flexibilizar la sanción, se le denomina infracción penal, por tanto, en el fondo está cometiendo delito de receptación que amerita sanción.
Juez 6°	Además, se debe tener en cuenta el bien jurídico protegido para una interpretación ratio legis, si proviene de múltiples faltas, aún no sea delito.

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: El 100 % de los jueces encuestados, al analizar el artículo 194 del Código Penal, opina que debería interpretarse el delito de receptación, más allá de su texto literal (no harían interpretación literal), respecto al elemento “delito previo”; para ellos, este término también comprendería hechos previos cometidos por menores de edad.

4.2.4 Resultados de encuestas a magistrados fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Abancay

4.2.4.1 Sobre los datos generales de los encuestados.

Tabla 17

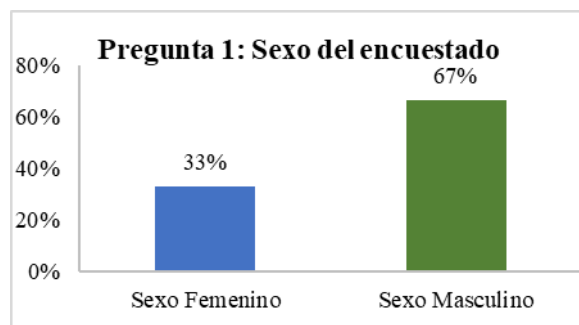
Datos generales de los encuestados, fiscales penales

Encuestado	DATOS GENERALES								
	Pregunta 1: Sexo del Fiscal encuestado		Pregunta 2: Cargo.		Pregunta 3: años de experiencia en el cargo.				
	Sexo Femenino	Sexo Masculino	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto Provincial	0 a 5 años	6 a 10 años	11 a 15 años	15 a 20 años	20 a más años
1	1			1		1			
2		1		1			1		
3	1			1			1		
4		1	1					1	
5		1	1		1				
6	1		1			1			
7		1	1			1			
8		1	1		1				
9	1			1	1				
10		1		1	1				
11		1		1	1				
12		1	1			1			
	4	8	6	6	5	4	2	1	0
TOTAL:		12		12			12		

Nota. Elaboración propia.

Figura 20

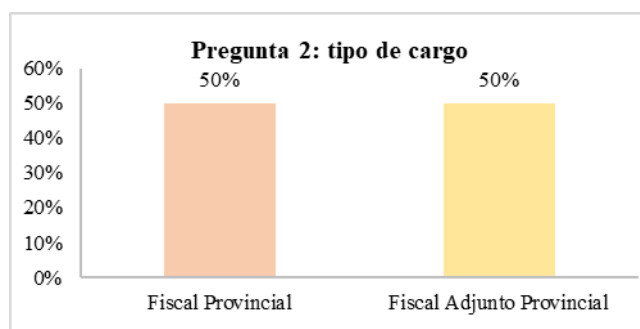
Sexo del fiscal penal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Figura 21

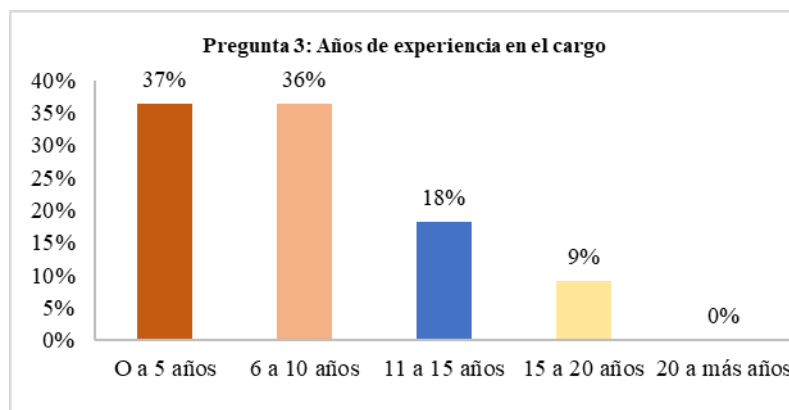
Cargo del Fiscal penal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Figura 22

Años de experiencia del fiscal penal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el sesenta y siete por ciento (67 %) de los fiscales encuestados son varones y el treinta y tres por ciento (33 %) son mujeres; asimismo, de dichos magistrados, el cincuenta por ciento (50 %) tienen el cargo de Fiscales Provinciales y el otro cincuenta por ciento son Fiscales Provinciales; finalmente, el treinta y siete por ciento (37 %) tienen menos de 05 años de experiencia en el cargo, un treinta y seis por ciento (36 %) tiene entre 06-10 años de experiencia en el cargo como fiscal, y solo un nueve por ciento (9 %) tienen más de 15 años de experiencia en el cargo.

4.2.4.2 Preguntas respecto a la variable independiente: impunidad del delito de receptación.

Pregunta 4: Durante su ejercicio profesional como fiscal, ¿ha emitido alguna Disposición de archivo del delito de receptación, al verificar que el hecho precedente (contra el patrimonio) fue cometido por un menor infractor a la ley penal?

Tabla 18

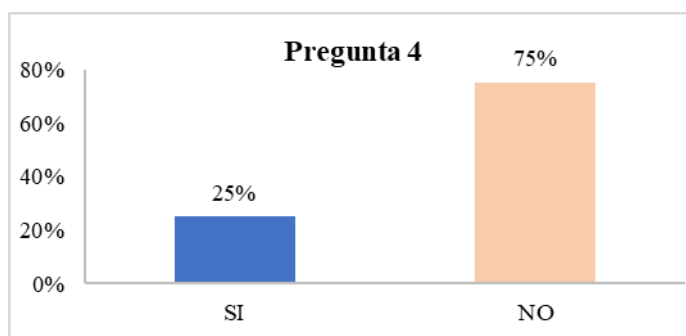
Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según experiencia fiscal.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	3	25 %
NO	9	75 %
TOTAL	12	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 23

Pronunciamiento de casos de receptación cuando el bien fue previamente sustraído por un menor, según experiencia fiscal



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según la tabla y figura, se muestra que el veinticinco por ciento (25 %) de los fiscales encuestados tuvo casos relacionados al delito de receptación, cuando el hecho previo fue cometido por menores de edad; en tanto que el otro setenta y cinco por ciento (75 %) no tuvo ese tipo de casos.

Pregunta 5: Dependiendo de su respuesta (sea afirmativa o no), señale cuál fue el principal fundamento.

Tabla 19

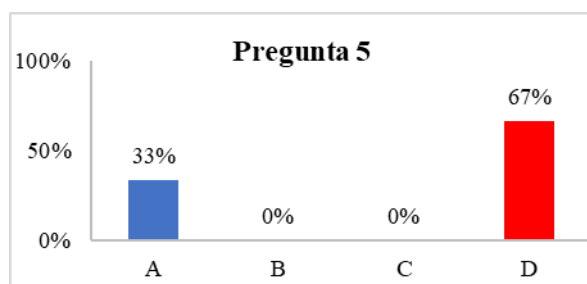
Fundamento del archivo de casos de receptación de bienes sustraídos por menores, según experiencia del fiscal.

Pregunta 5: Dependiendo de su respuesta (sea afirmativa). Señale cual fue el principal fundamento: Hubo 3 respuestas afirmativas:	Frecuencia	Porcentaje
A.- Interpretación literal del artículo 194 del Código Penal (<i>el hecho previo solo debe haber sido delito cometido por adulto imputable</i>)	1	33 %
B.- Interpretación Teológica (se debe entender que el delito de receptación también comprende hechos previos de ilícitos cometidos por menores Infractores)	0	0 %
C.- Encontrar la razón de ser de la norma: sancionar al que recepta bienes, sin importar la procedencia (delito o infracción)	0	0 %
D.- Otros fundamentos: hubo dos respuestas:	2	67 %
<ul style="list-style-type: none"> • Hecho de faltas. • No existía denuncia previa del delito de receptación 		
TOTAL	3	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 24

Fundamento del archivo de casos de receptación de bienes sustraídos por menores, según experiencia del fiscal.



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según la tabla y figura, se observa que, de las tres respuestas afirmativas, es decir, tres fiscales, anteriormente archivaron un caso relacionado al delito de receptación, cuando el bien provenía de un hecho previo fue cometido por menores de edad, el treinta y tres por ciento (33 %) aplicó la interpretación literal y el sesenta y siete por ciento (67 %) el fundamento, además de la interpretación literal, el adicional fue otro.

Pregunta 6: En el hipotético caso de que se le presentara (un caso) donde comisión del delito de receptación, donde se evidencia (con elementos de convicción/medio probatorio) que el hecho precedente (contra el patrimonio) haya sido cometido por un menor infractor a la ley penal, quien se hizo del bien (por ejemplo, sustracción de un equipo celular), y luego lo vendió al "receptor", ¿usted promovería acción penal o archivaría?

Tabla 20

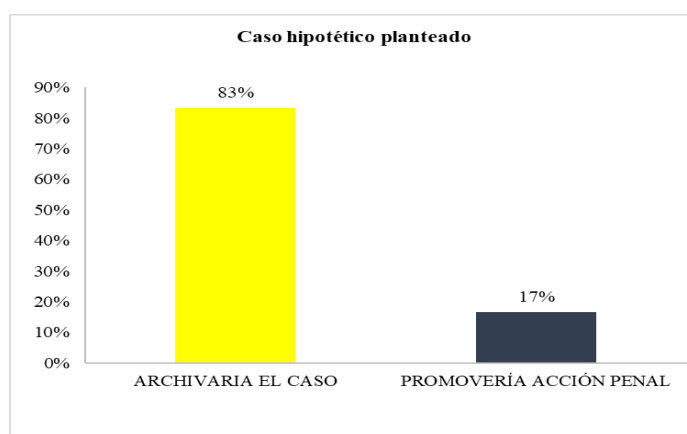
Pronunciamiento del fiscal encuestado sobre caso hipotético

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ARCHIVARIA EL CASO	10	83 %
PROMOVERÍA ACCIÓN PENAL	2	17 %
TOTAL	12	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 25

Pronunciamiento del fiscal encuestado sobre caso hipotético



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según la tabla y figura, se observa que el diecisiete por ciento (17 %) considera que promovería acción en penal en ese caso hipotético, que se le planteó y el otro ochenta y tres por ciento (83 %) considera que archivaría el caso por delito de receptación, cuando el hecho previo fue cometido por menores de edad, respondieron que emitirían sentencias condenatorias; del cual, se traduce que este porcentaje de casos que quedaría archivado, el delito de receptación quedaría impune.

Pregunta 7: En el supuesto (caso) de archivar el caso, ¿cuál sería su

fundamento?

Tabla 21

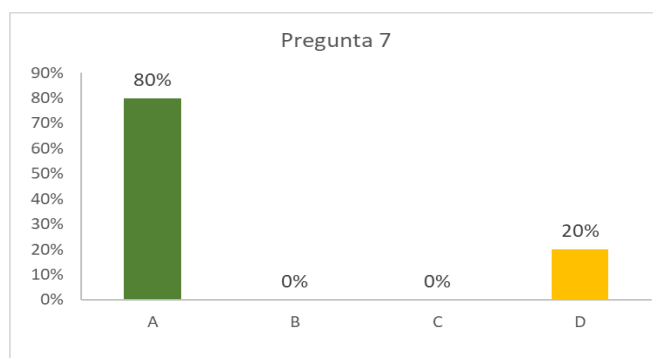
Fundamento del archivo del caso hipotético planteado, según experiencia del fiscal.

Pregunta 7: En el supuesto (caso) de archivar el caso, ¿cuál sería su fundamento?:	Frecuencia	Porcentaje
A.- Interpretación literal del artículo 194 del Código Penal (<i>sobre el elemento objetivo "delito previo" solo debe haber sido delito cometido por adulto, mas no una infracción a la ley penal</i>)	8	80 %
B.- Observancia o respeto al principio de legalidad (el texto del artículo 194 del Código Penal es claro, solo se considera receptación, si el bien sustraído proviene de un delito, no de una infracción a la ley penal)	0	0 %
C.- Las dos anteriores.	2	20 %
D.- Otro fundamento.	0	0 %
TOTAL:	10	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 26

Fundamento del archivo del caso hipotético planteado, según experiencia del fiscal



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el ochenta por ciento (80 %) de los fiscales encuestados que contestaron que archivarían el caso hipotético que se les expuso opina que el fundamento de su decisión sería la aplicación literal o interpretación literal de la ley penal del delito de receptación y un veinte por ciento (20 %) opinó que, además de la interpretación literal, su fundamento sería el respecto al principio de legalidad.

Pregunta 8: En caso de promover acción penal, ¿cuál sería su fundamento?

Tabla 22

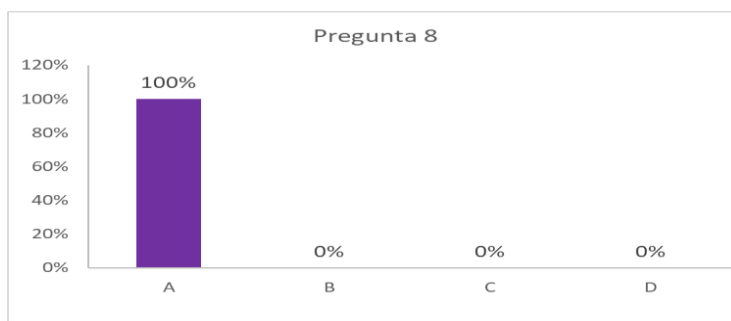
Fundamento del fiscal, en caso de promover acción penal en el caso hipotético.

Pregunta: 08: En caso de promover acción penal ¿cuál sería su fundamento?:	Frecuencia	Porcentaje
A. Interpretación Teológica (se debe interpretar que el delito de receptación también comprende hechos punibles previos cometidos por menores infractores, independientemente quien haya cometido el hecho previo, sea de un delito o de una infracción).	2	100 %
B. Se puede interpretar la ley penal en malam partem (analogía).	0	0 %
C. Las dos anteriores.	0	0 %
D. Otros fundamentos.	0	0 %
TOTAL	2	100 %

Nota. Elaboración Propia.

Figura 27

Fundamento del fiscal, en caso de promover acción penal en el caso hipotético



Nota. Elaboración Propia.

Interpretación: Se observa que del total de los fiscales encuestados, los que opinaron que promoverían acción penal, en el hipotético caso expuesto, su fundamento principal sería realizar una interpretación teleológica del tipo penal del delito de receptación, para sancionar al receptor que compra el bien sustraído por un menor de edad.

Pregunta 9: ¿Considera usted que el principio de legalidad constituye un límite, que impide la aplicación de sanción penal del delito de receptación, de quien recepta bienes cuando estos proceden de un hecho previo de sustracción, cometido por un menor infractor a ley penal?

Tabla 23

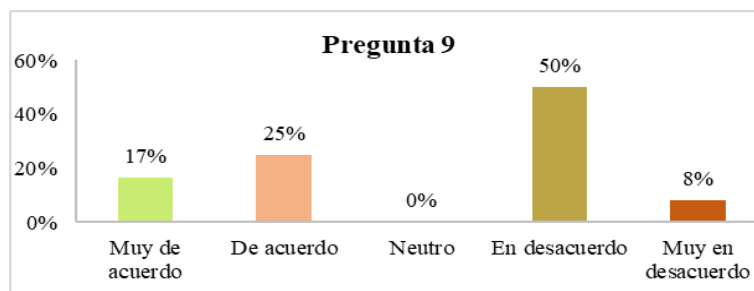
Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según fiscal.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	2	17 %
De acuerdo	3	25 %
Neutro	0	0 %
En desacuerdo	6	50 %
Muy en desacuerdo	1	8 %
TOTAL	12	100%

Nota. Elaboración Propia.

Figura 28

Sobre el principio de legalidad como límite a la sanción penal, según fiscal



Nota. Elaboración Propia.

Interpretación: Al respecto, el cincuenta por ciento (50 %) de los fiscales encuestados opina estar en desacuerdo en que el principio de legalidad, sea un límite para sancionar a los receptadores que adquieren bienes sustraídos por menores de edad, y un ocho por ciento (8 %) está muy desacuerdo con ello; en tanto, el diecisiete por ciento (17 %) considera estar muy de acuerdo con que el principio de legalidad es un límite para sancionar a los receptadores, con el que el 25 % por ciento está de acuerdo con este planteamiento; del cual, se puede desprender que una cantidad importante de operadores considera que el principio de legalidad sería un límite para sancionar al receptor en este tipo de casos.

Pregunta 10: ¿Considera, usted, que la no sanción de los receptadores que recibieron bienes sustraídos –previamente– por menores infractores genera impunidad en esta clase de delitos?

Tabla 24

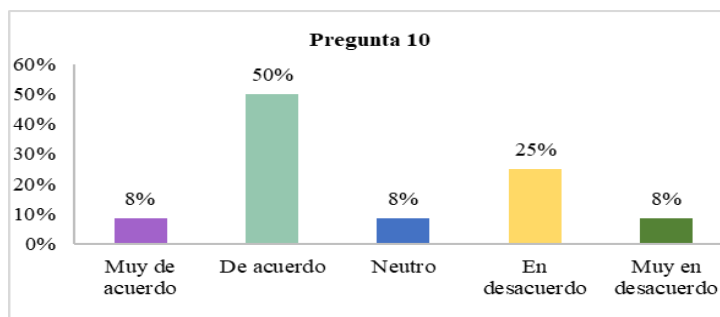
Impunidad en caso de no sanción a receptadores que receptan bienes, previamente sustraídos por menores, según fiscal

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	1	8 %
De acuerdo	6	50 %
Neutro	1	8 %
En desacuerdo	3	25 %
Muy en desacuerdo	1	8 %
TOTAL	12	100 %

Nota. elaboración propia.

Figura 29

Impunidad en caso de no sanción a receptadores que receptan bienes, previamente sustraídos por menores, según fiscal



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cincuenta (50 %) de los fiscales encuestados opina estar de acuerdo en que no sancionar a los receptadores de bienes –previamente– sustraídos por menores de edad, genera impunidad de esos delitos; el ocho por ciento (8 %) está muy de acuerdo con ello; solo el 25 % no está de acuerdo con ello y un 8 % está en muy desacuerdo con el planteamiento; del cual, se puede desprender que la mayoría opina que sería una de las causas de impunidad del delito de receptación.

4.2.4.3 Datos respecto a la variable dependiente: Hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal y su relación con la impunidad del delito de recepción.

Pregunta 11: ¿Considera, usted, que la no sanción del delito de receptación en aquellos casos en que el bien receptado fue previamente sustraído por un menor infractor, incidiría en el incremento de los casos de sustracción de bienes muebles cometidos por menores de edad?

Tabla 25

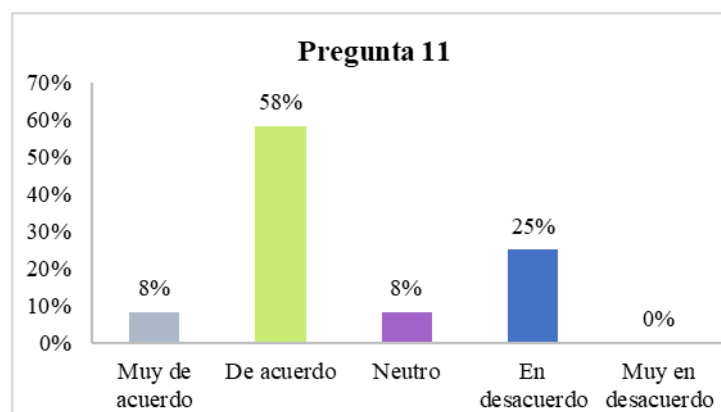
Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según fiscal encuestado

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	1	8 %
De acuerdo	7	58 %
Neutro	1	8 %
En desacuerdo	3	25 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	12	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 30

Sobre la no sanción a los receptadores, y su incidencia en el incremento de casos de sustracción de bienes, según fiscal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: El cincuenta y ocho por ciento (58 %) de los encuestados considera estar de acuerdo que la no sanción al que cometió el delito de receptación, por adquirir, recibir en prenda o guarda, un bien que previamente fue sustraído por un menor de edad, incide en el incremento de sustracciones de bienes por menores de edad; el ocho por ciento (8 %) considera estar muy de acuerdo con ello. En cambio, solo un veinticinco por ciento (25 %) está en desacuerdo, y un ocho por ciento (8 %) se mantiene neutro.

Pregunta 12: En su experiencia, ¿existe relación entre la no sanción de los receptadores que reciben bienes sustraídos por menores infractores y el nivel de impunidad en los delitos de receptación?

Tabla 26

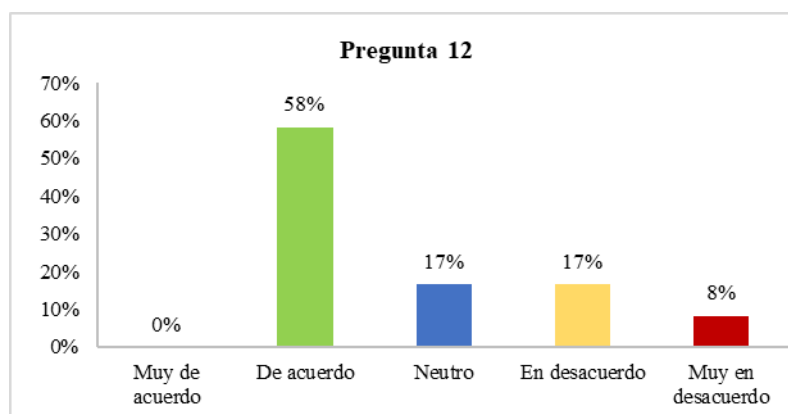
Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según fiscal encuestado

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	0	0 %
De acuerdo	7	58 %
Neutro	2	17 %
En desacuerdo	2	17 %
Muy en desacuerdo	1	8 %
TOTAL	12	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 31

Relación entre la no sanción de receptadores de bienes sustraídos por menores y la impunidad del delito de receptación, según fiscal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cincuenta y ocho por ciento (58 %) de los encuestados considera estar de acuerdo que existe relación entre la no sanción de los receptadores de bienes sustraídos por menores de edad, con la impunidad de dichos receptadores; mientras que un diecisiete por ciento (17 %) se mantuvo neutro al planteamiento, en tanto que otro diecisiete (17 %) está en desacuerdo con ello y solo un

ocho por cierto (8 %) está muy en desacuerdo; del cual, se desprende que la mayoría opina que existiría tal relación.

Pregunta 13: En su experiencia, ¿el nivel de impunidad de los delitos de receptación, como consecuencia de la no sanción de este tipo de delitos, incide (contribuye) negativamente en la existencia y proliferación de los mercados informales o lugares de venta de bienes muebles de dudosa procedencia?

Tabla 27

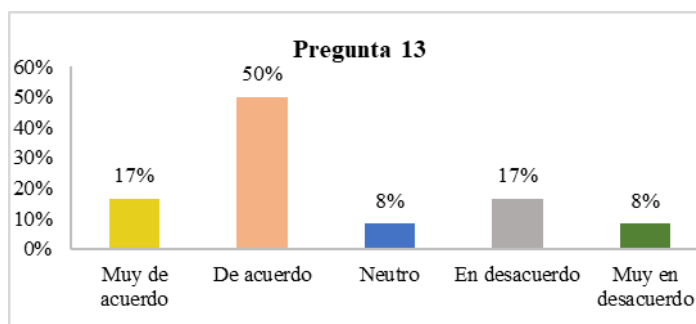
Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según fiscal encuestado

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	2	17 %
De acuerdo	6	50 %
Neutro	1	8 %
En desacuerdo	2	17 %
Muy en desacuerdo	1	8 %
TOTAL	12	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 32

Nivel de impunidad de delitos de receptación e incidencia sobre existencia de mercados informales, según fiscal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cincuenta por ciento (50 %) opina estar muy de acuerdo, en que el nivel de impunidad del delito de receptación, esto es, la no sanción de estos delitos incide negativamente en la existencia y proliferación de mercados, informales de venta de bienes de dudosa procedencia; un diecisiete por ciento (17 %) considera estar de muy acuerdo con ello; pero, el otro diecisiete por ciento (17 %) no está acuerdo con el planteamiento y un ocho por ciento (8 %) está muy en desacuerdo. Del cual, se desprende que la mayoría (67 %) está de acuerdo sobre la consecuencia de la impunidad del delito de receptación, proliferación de mercados negros.

4.2.4.4 Sobre la propuesta legis ferenda.

Pregunta 14: ¿Considera, usted, que es pertinente la propuesta de una reforma legislativa del tipo penal previsto en el artículo 194 del código Penal, que sanciona el delito de receptación, en el que se deba comprender como elemento objetivo: "hecho precio" no solo al delito sino, también, hechos punibles o ilícitos cometidos por menores de edad?

Tabla 28

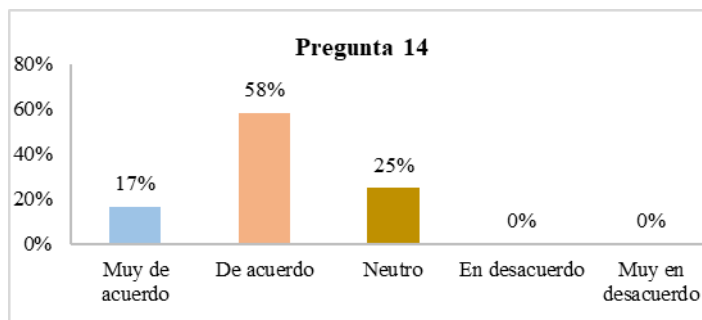
Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según fiscal encuestado

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	2	17 %
De acuerdo	7	58 %
Neutro	3	25 %
En desacuerdo	0	0 %
Muy en desacuerdo	0	0 %
TOTAL	12	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 33

Sobre propuesta lege ferenda del artículo 194 del Código Penal, según fiscal encuestado



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Se observa que el cincuenta y ocho por ciento (58 %) de los encuestados opina estar de acuerdo en que es necesario una reforma legislativa, del artículo 194 del Código Penal, en tanto un diecisiete por ciento (17 %) considera estar muy de acuerdo en ello y un veinticinco por ciento (25 %) se mantiene neutro; del cual, se traduce que es necesario una reforma de la ley penal.

4.2.5 Estadísticas de los casos contra el Patrimonio cometidos por menores infractores:

Tabla 29

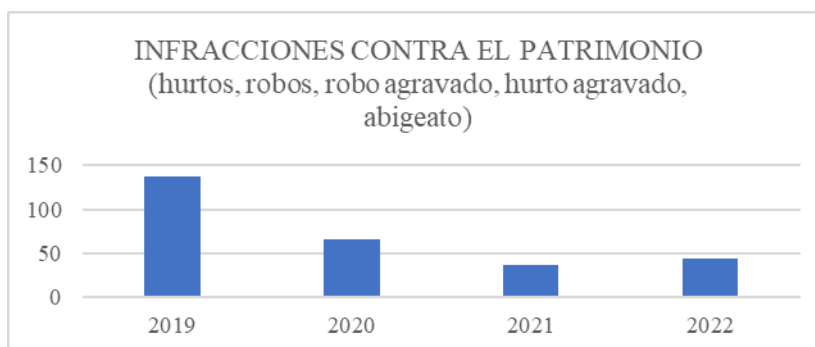
Casos contra el Patrimonio cometidos por menores infractores.

AÑO	INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO (hurtos, robos, robo agravado, hurto agravado, abigeato)
2019	138
2020	66
2021	36
2022	44
TOTAL	284

Nota. Elaboración propia, basado en estadísticas de la Fiscalía de Familia de Abancay.

Figura 34

Casos contra el patrimonio cometidos por menores infractores



Nota. Elaboración propia

Interpretación: En la tabla, se puede apreciar que el incremento de los delitos contra el patrimonio, que implica la acción de sustraer, de los cuales, los más comunes son el hurto, el robo, y el abigeato y sus formas agravadas, donde se puede apreciar que las infracciones en comparación desde el 2019 al 2021 han disminuido (*el cual probablemente se debe a la pandemia del covid-19*); sin embargo, en el año 2022, se aprecia un incremento significativo en la comisión de estos hechos, en relación al año anterior.

4.2.6 Estadísticas de los casos de delitos de receptación, emitido por las Fiscalías Penales de Abancay

Tabla 30

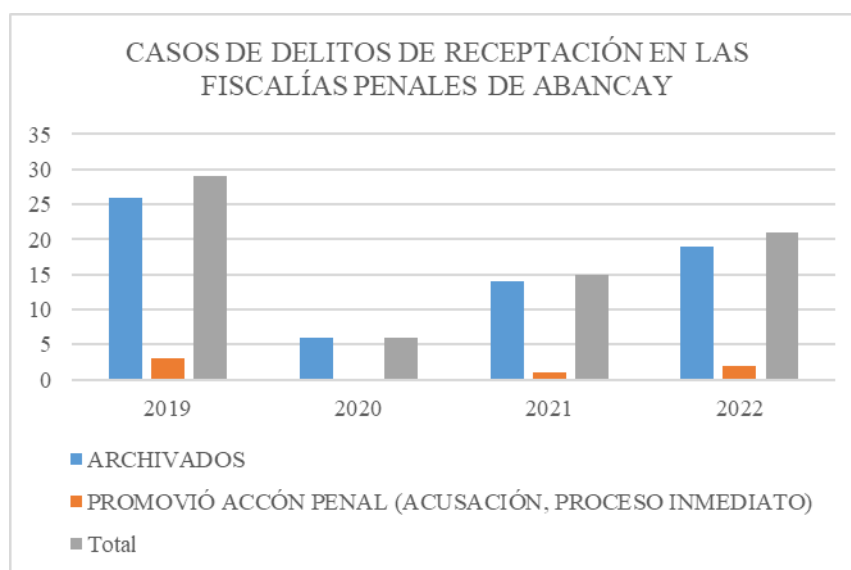
Estadísticas de los casos de delitos de receptación

AÑO	CASOS DE DELITOS DE RECEPCIÓN EN LAS FISCALÍAS PENALES DE ABANCAY		
	ARCHIVADOS	PROMOVIÓ ACCIÓN PENAL (ACUSACIÓN, PROCESO INMEDIATO)	Total
2019	26	3	29
2020	6	0	6
2021	14	1	15
2022	19	2	21
TOTAL	71	6	77

Nota. Elaboración propia, basado en estadísticas proporcionadas por las fiscalías penales de Abancay-Apurímac

Figura 35

Estadísticas de los casos de delitos de receptación



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Conforme a la tabla y figura, se aprecia que los casos de delitos de receptación, son pocos los que se han promovido acción penal (entre el 6 % y 10 %), es decir, acusar o incoar proceso inmediato, frente a los casos archivados (que son entre el 90 % y 94 %), la diferencia es bastante, porque esto revela que casi todos los casos por receptación fueron archivados.

4.2.7 *Análisis de los documentos revisados (disposiciones fiscales), según la guía de análisis de documentos*

Las carpetas fiscales seleccionadas, de los 36 casos, son una muestra no probabilística, relacionadas con el tema del presente trabajo de investigación, de los cuales se eligió los siguientes:

Tabla 31

Guía de análisis documental para disposiciones fiscales de archivo

DISPOSICIONES REVISADAS	CASOS DE DELITOS DE RECEPCIÓN		
N° de caso fiscal seleccionado.	Fundamento principal de la decisión.	La disposición, contiene un caso de delito de receptación donde el fiscal realizó interpretación teleológica de la ley penal, el hecho previo cometido por menor de edad (<i>infracción</i>), y lo vende al receptor, este receptor comete delito.	La disposición contiene fundamentos donde el fiscal aplicó la interpretación literal de la ley penal del delito de receptación, debido a que el hecho no es típico, en respecto estricto del principio de legalidad.
Casos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay 1. Caso 2019-2262 2. Caso 2019-2719 3. Caso 2019-2754 4. Caso 2019-2757 5. Caso 2019-2817 6. Caso 2019-2262 7. Caso 2019-1130 8. Caso 2019-2000 9. Caso 2019-300 Casos de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay: 10. Caso 2019-359 11. Caso 2019-594 12. Caso 2019-1160 13. Caso 2019-1540 Casos de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Abancay: 14. Caso 2020-2360 15. Caso 2020-503 16. Caso 2020-1342 17. Caso 2021-1563	<p>El fundamento de la decisión de archivo fue: "...el tipo penal base no se ha configurado debido a que no concurre el elemento objetivo "la existencia de un delito previo", es decir, que no se cuenta con elemento de convicción alguno que nos permita sostener que dichos celulares hayan sido sustraídos por una acción calificada como <u>delito</u> patrimonial previo (...)"</p>	<p>NO</p>	<p>SÍ</p>

<p>18. Caso 2021-910 19. Caso 2021-759 20. Caso 2021-2412 21. Caso 2021-290 22. Caso 2021-1910 23. Caso 2021-2745 24. Caso 2022-1116 25. Caso 2022-1660 26. Caso 2022-1727 27. Caso 2022-2114 28. Caso 2022-2586 29. Caso 2022-495 30. Caso 2022-515 31. Caso 2022-2086</p> <p>Casos de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay:</p> <p>32. Caso 2021-1159 33. Caso 2021-1454 34. Caso 2021-925 35. Caso 2022-1029 36. Caso 2022-2940</p>			
<p>Interpretación:</p>	<p>Del análisis documental realizado a las disposiciones, se observa que el fiscal, al fundamentar su decisión, realizó una interpretación literal del delito de receptación, al consignar "que el imputado debía saber o debía presumir que provenía de un delito previo". Del cual, se depende que el fiscal interpreta de acuerdo al texto literal de la norma, distinguiendo que se debe establecer si el bien provenía de un delito o infracción a la ley penal. En consecuencia, el hecho quedó impune.</p>		
<p>Se muestra caso modelo, Caso n° 2022-1660 De la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay. Disposición N° 03-2020 de fecha 10/01/2023.</p>	<p>Hechos:</p> <p>El 20/05/2022, en horas de la tarde, el adolescente Y.A.P.P (14) acompañado de dos menores de edad A.P.C.S(13) y F.E.E.E(13), habrían ingresado al interior de la tienda de juegos mecánicos denominado "La fichas", el cual era atendido por la sra. R.U.R(23), de quien, sustrajeron un celular.</p> <p>Luego, los menores, se dirigieron a una tienda de servicio técnico de celulares, ubicado por la Av. Seoane de Abancay, donde vendieron el celular a C.E.H(27) por el costo de cien soles, el cual se repartieron y se fueron a sus domicilios.</p> <p>Posteriormente, el 23/05/2022, la agraviada R.U.R, revisó las cámaras de seguridad, y pudo reconocer a los adolescentes, que sustrajeron el celular, por el por el uniforme que usaban, se dirigió a la I.E donde estos estudiaban, donde estos revelaron donde estaba el celular, con la policía se constituyó a la tienda y recuperaron el celular,</p> <p>La primera Fiscalía de Familia de Abancay, remitió copias a la Fiscalía Penal de Abancay, a fin que se investigue a C.E.H(27) por el delito de receptación, al haber adquirido, a los menores, un celular sustraído por ellos, por la suma de cien soles.</p> <p>Fundamento de la decisión: Describe los elementos del delito de receptación, entre ellos que el agente sabe que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo. En este caso, no ha sido posible recabar mayores indicios que hagan advertir de que la persona de C.E.H., haya adquirido un equipo celular a sabiendas de que provenía de un delito y/o presumía que provenía de un delito, además que el sustractor del equipo celular no dijo que lo haya vendido específicamente a C.E.H.</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>	<p style="text-align: center;">SÍ</p>

Interpretación.	Del análisis documental realizado a la disposición mencionada, se observa que el fiscal, al fundamentar su decisión, realizó una interpretación literal de la ley penal, al consignar “que el imputado debía saber o debía presumir que provenía de un delito”. Del cual se desprende, que el fiscal, interpreta de acuerdo al texto literal de la norma, no distinguió si el bien provenía de un delito o infracción a la ley penal. En consecuencia, el hecho quedó impune.	
Caso relacionado al caso modelo: CASO 1406010601-2022-299, de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Abancay-Apurímac, relacionado al caso fiscal Caso 1406014501-2022-1660.	<p>Hechos: Y.A.P.P.(14) hurtó un teléfono celular marca Huawei P-20 Lite, color azul, de la señora Rossy Urrutia Ríos (23) el día 20/05/2022 a las 13:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba atendiendo en su local comercial de juegos, denominado “Las Fichas” ubicado en la Av. Argentina s/n Las Américas de Abancay; asimismo dicho adolescente contó con la ayuda de su amigos A.C.S(13) y F.E.E.E(13), quien cuidaba de que la agraviada no se de cuenta de la sustracción del celular de donde estaba puesto. Posterior a que sustrajeron el bien (celular) vendieron el celular por la suma de S/100.00soles a C.E.H(27) quien tenía un local de servicio técnico y venta de celulares.</p> <p>El hecho constituyó infracción a la ley penal, tipificado en el artículo 186 Hurto Agravado, con la agravante del inciso 5 del mismo artículo, concordado con el artículo 185 del Código Penal.</p> <p>Luego el infractor adolescente Y.A.P.P(14) se cometió a la salida alternativa de Terminación Anticipada.</p> <p>Luego la señora Juez de Familia de la sede central de Abancay-Apurimac, por medio de la Resolución 02 de fecha 11/01/2023, del expediente 01745-2022-36-0301-JR-FP-01, emitió la Sentencia Anticipada n° 01-2023, en la cual declaró la responsabilidad del adolescente Y.A.P.P(14), como coautor de la infracción a la ley contra el Patrimonio, Hurto, Hurto Agravado, en agravio de R.U.R(23), le impusieron medida socioeducativa de libertad restringida de 10 meses, sujeta medidas accesorias de conformidad del artículo 147 del Código de responsabilidad del adolescente.</p> <p>En el extremo de la venta del celular a la persona de C.E.H(27) quien tenía un local de servicio técnico y venta de celulares, la 1ra Fiscalía de Familia remitió copias a la Fiscalía Penal de turno de Abancay, y se generó el caso 1406014501-2022-1660.</p>	<p>SI</p> <p>NO</p>
Interpretación.	Del análisis documental realizado al caso de la Fiscalía de Familia, sobre infracción a ley penal contra el Patrimonio, hurto Agravado, se verifica que la Fiscal de Familia a cargo, consideró que, no obstante que el hecho fue cometido por un menor de edad, la persona que le compró el bien sustraído, habría cometido el delito de receptación. Del cual, se desprende que la fiscal interpretó más allá del texto literal de la norma, no distinguió si el bien provenía de un delito o infracción a la ley penal.	

Nota. Elaboración propia basado en resoluciones judiciales recabadas.

4.2.8 Análisis de los documentos revisados (resoluciones judiciales), Guía de análisis de documentos

Tabla 32

Guía de análisis de documentos para resoluciones judiciales

RESOLUCIONES REVISADAS	CASOS DE DELITOS DE RECEPCIÓN		
N° de Expediente	Hechos, fundamento principal de la Decisión.	La resolución contiene un caso de delito de receptación donde el juez realizó interpretación teleológica de la ley penal, el hecho previo cometido por menor de edad (<i>infracción</i>), y lo vende al receptor, este receptor comete delito.	La resolución contiene fundamentos donde el juez aplicó la interpretación literal de la ley penal del delito de receptación, debido a que el hecho no es típico, en respecto estricto del principio de legalidad.
<p>Expediente 1: 01322-2020-52-0301-JR-PE-02 2° Juzgado de investigación preparatoria- sede central Abancay. Resolución 04 de fecha 10/01/2022, por medio del cual declara infundado el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público.</p>	<p>Hechos: se le atribuye al investigado H.F.C.V, haber tenido en su poder un celular de marca Huawei, el cual en sistema de OSIPTEL dio positivo para equipo sustraído, que pertenecería a CL.A.S.S. El cual fue subsumido en el delito de previsto en el artículo 194.2 del Código Penal y art.194 tipo base.</p> <p>Fundamentos: En el fundamento décimo, el Juez resuelve, haciendo alusión al elemento objetivo “que el sujeto activo debe presumir que provenía de un delito”, el Juez, concluye que el investigado al comprar un celular en la calle cerca del olivo (<i>lugar conocido en Abancay, donde venden cosas de dudosa procedencia</i>) debió cerciorarse si tenía procedencia ilícita, esto debe dilucidarse en juicio oral, no en la etapa intermedia, además el investigado no habría tomado su previsión debió actuar diligentemente por ejemplo pedir un comprobante de pago u otro que determine que estaba comprando un bien lícito</p>	NO	SÍ
<p>Interpretación de la Resolución 04, del expediente n° 01322-2020-52-0301-JR-PE-02.</p>	<p>Del análisis documental realizado a la resolución mencionada, se observa que el juez, al fundamentar su decisión, realizó una interpretación literal de la ley penal, al consignar “que el imputado debía haber sospechado que provenía de un delito”, y más bien, hace alusión a la “procedencia ilícita” del cual debía presumir el receptor. Del cual, se desprende que el juez, de cierto modo, entiende al elemento “provenía de un delito”, que el bien podría provenir de un acto ilícito previo, no distinguió si el bien provenía de un delito o infracción a la ley penal.</p>		
<p>Expediente 2: 00315-2019-47-0301-JR-PE-02 2° Juzgado Unipersonal - flagrancia NCPP - sede central Abancay. Resolución 05 de fecha</p>	<p>Los hechos están en la parte expositiva, donde se puede verificar: “<i>en fecha 17/01/2019, el adolescente I.M.Q aceptó haber sustraído los bienes del agraviado J.E.P.Q, un celular y 2 laptops, luego procedió a venderlos, y cambió una laptop por un celular, en la tienda ubicada en la Av.</i></p>	SÍ	NO

25/06/2019. Sentencia de Conformidad, codena por conclusión anticipada.	<p>Venezuela -Abancay del acusado L.A.C.T, posteriormente se recuperó los bienes mencionados en la tienda del Coacusado J.H.H".</p> <p>Los acusados aceptaron su responsabilidad penal, y se acogieron a la conclusión anticipada del proceso, siendo condenados.</p>		
Interpretación de la Resolución 05, del expediente n° 00315-2019-47-0301-JR-PE-02.	Del análisis de la resolución mencionada, se observa que, el Juez, al fundamentar su decisión, tácitamente, habría realizado una interpretación teleológica de cierto modo, no mayor análisis al respecto, porque los acusados se sometieron a la Conclusión Anticipada del proceso; por ello, del fenómeno observado, se advierte que en este caso, el hecho previo, sustracción de 1 celular y 2 laptops, si fue cometido por un adolescente, es decir los bienes provenían de un hecho que configuró "infracción a la ley penal", no delito en sí; luego, el adolescente infractor a ley penal, lo vendió y/o entregó a los acusados (receptadores); ante ello, el juez aplicó la sanción, por cuando considera que configura el delito de receptación, es decir, para el juez, no sería trascendente conocer quien cometió el hecho previo.		
<p>Expediente 3: 001416-2019-3-0301-JR-PE-02 2° Juzgado Unipersonal - flagrancia NCPP - sede central Abancay.</p> <p>Resolución 08 de fecha 16/12/2020. Sentencia de Conformidad, codena por conclusión anticipada.</p>	<p>Los hechos están en la parte expositiva, donde se puede verificar: "<i>el acusado X.E.R.H, puso a la venta un celular Huawei, el cual había sido sustraído previamente a una menor de edad, por parte de dos sujetos desconocidos, equipo móvil que incluso había sido alterado en el IMEI para que no se logre su ubicación; hecho que ocurrió el 06/07/2019</i>".</p> <p>El acusado aceptó su responsabilidad penal, y se acogió a la conclusión anticipada del proceso, siendo condenado, por lo que no hubo actuación probatoria.</p>	NO	SÍ
Interpretación de la Resolución 08, del expediente n° 001416-2019-3-0301-JR-PE-02	Del análisis documental realizado a la Resolución mencionada, se observa que el Juez, al fundamentar su decisión, realizó una interpretación literal de la ley penal, no hubo mayor análisis sobre el elemento objetivo de la "procedencia ilícita" del cual debía presumir el receptor, ello debido a que, el imputado aceptó su responsabilidad penal, no hubo valoración probatoria sobre si el bien provenía de un delito o infracción a la ley penal.		
<p>Expediente 4: 00616-2021-0-0301-JR-PE-01 3° Juzgado de Investigación preparatoria de Abancay.</p> <p>Resolución 04 de fecha 26/07/2021. Sentencia de Terminación Anticipada.</p>	<p>Los hechos están en la parte expositiva, donde se puede verificar que "<i>el investigado M.Y.V.T, en fecha 10/02/2021, fue intervenido expendiendo en su tienda, ubicado en el JR Salazar Bondy Abancay, una laptop marca lenovo, el cual previamente había sido sustraído por sujetos desconocidos, del interior de la I.E.S Nuestra Señora de las Mercedes de Abancay el 14/12/2020, así como 11 memorias marca LENOVO de dudosa procedencia</i>".</p> <p>El investigado aceptó su responsabilidad penal y se acogió a la terminación anticipada del proceso, siendo condenado.</p>	NO	SÍ
Interpretación de la Resolución 04 del expediente 00616-2021-0-0301-JR-PE-01	Del análisis documental realizado a la resolución mencionada, se observa que el juez, al fundamentar su decisión, realizó una interpretación literal de la ley penal, no hubo mayor análisis sobre la "procedencia ilícita" del cual debía presumir el receptor, ello debido a que el imputado aceptó su responsabilidad penal, y no hubo valoración probatoria sobre si el bien provenía de un delito o infracción a la ley penal.		

Nota. Elaboración propia basado en resoluciones judiciales recabadas.

DISCUSIÓN

1. Discusión de resultados

1.1. *Sobre la hipótesis general*

En el presente trabajo de investigación, se planteó como hipótesis general que *“existe una relación directa entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con casos en los que, los hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles, son cometidos por menores infractores a la ley penal, ello debido a que, dado la comisión de sustracciones de bienes cometido por menores de edad, no se configuraría el delito de receptación, y en consecuencia se genera impunidad”*. A partir de los resultados recabados, en el análisis de los documentos objetivos hallados, como son los casos fiscales hallados y revisados, se verificó que en el total el 50,7 % (36 casos) se halla relación entre las variables.

Esto es, de las disposiciones fiscales de archivo (muestra: 36 casos hallados) donde se ventiló hechos ilícitos de receptación, de un bien que previamente fue sustraído por un menor de edad, fueron archivados, donde el fundamento principal es la aplicación literal del artículo 194 del Código Penal, da cuenta que hay relación entre estas dos variables, por lo que la no sanción de estos delitos de receptación conlleva a la impunidad de estos delitos de receptación, al considerar que el hecho previo por el que hubo sustracción del bien, deba constituir delito, dejando de lado los hechos previos que constituyen infracciones.

En consecuencia, se acepta la hipótesis general al establecer que sí existe relación directa entre la impunidad de delito de receptación y los hechos de infracción contra el patrimonio cometido por un menor de edad, ya que a mayor incidencia de hechos contra el patrimonio (sustracciones) cometido por menores, hay más casos de receptación archivados, debido a que el delito de receptación no se configuró, se archivaron los casos, en consecuencia, quedaron impunes.

Ahora bien, de lo analizado en las disposiciones fiscales de archivo de este tipo de casos, se advierte que el fundamento principal es la aplicación literal de la norma, conforme se expone en la tabla N° 31 y del caso modelo mostrado en dicha tabla, es decir, para el operador fiscal, es fundamental lo taxativo que debe ser la norma y eso se condice con las opiniones de los fiscales cuando se les planteó un caso hipotético donde el 83 % dijo que archivaría ese caso planteado.

Por otro lado, debe mencionarse que, de las opiniones según experiencia de todos los jueces encuestados (tabla 16), aplicarían la norma penal, el artículo 194 del Código Penal, haciendo una interpretación teleológica, más allá de la literalidad de la norma, por lo que no debería haber casos impunes; sin embargo, como se ha apreciado, hay un porcentaje considerable de total de fiscales encuestados, es decir el 83 % dijeron que archivarían estos casos (tabla 20 y figura 25); de estos, el 80 % de los fiscales encuestados (tabla 21 y figura 26) que contestó que archivaría el caso hipotético que se les expuso, en el que el fundamento de su decisión sería la aplicación literal o interpretación literal de la ley penal del delito de receptación y un 20 % de estos opinó que además de la aplicación literal, su fundamento sería el respecto al principio de legalidad. Esto da cuenta que la norma penal no estaría revestida de taxatividad, por cuanto, existe diferentes interpretaciones de los operadores de justicia, que implica que la norma penal vigente, no tendría la eficacia que se persigue.

Estos resultados guardan relación con lo expuesto por ABANTO, quien, como resultado de su trabajo de investigación titulada *Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal*, concluyó:

[...] es un hecho igual de grave, que (el bien sustraído) provenga de un delito o de una infracción, comprobando así, que si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no impide que se realicen las mismas acciones materiales por las que el receptor lesiona al patrimonio. El hecho de no considerar esta circunstancia, podría más bien originar que este delito se especialice; es decir, que esto sea aprovechado por los delincuentes para promocionar estas conductas por no encontrarse reguladas, generándose un mensaje erróneo, que el legislador debería tomar en cuenta. (ABANTO. A, 2016, p. 52)

Asimismo, este resultado tiene relación con lo desarrollado por el magistrado SALINAS SICCHA, quien, respecto al delito receptación, sostiene que solo cuando exista el “delito contra el patrimonio” previo al delito de receptación, se configura este tipo penal; es más, dicho magistrado es enfático al señalar que si el bien (mueble) proviene de una falta contra el patrimonio o de una infracción, el delito de receptación no aparece (SALINAS SICCHA, 2018, p. 1389).

Esta posición se entiende que se debe a que, al principio de legalidad y taxatividad (*establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC de Tumbes*) con la que debe analizarse el hecho en la fase de la subsunción típica del hecho al delito de receptación. Por lo que es necesario leyes claras, pues como lo sostenía Beccaria, era peligroso dejar la ley, a la interpretación, porque, en su obra cumbre “De los delitos y las Penas” en la sección que denominó “Interpretación de la Leyes”, planteó que la ley penal puede tener desórdenes, pero no es comparable con los desórdenes originados por la interpretación (BECCARIA, 2020, p. 59-60). Debemos tender a que las leyes sean lo más claro posible, aunque no se pueda tener leyes 100 % diáfanos, como dice BRAMONT-ARIAS TORRES (2003, p. 176).

1.2. Sobre la primera hipótesis específica

Respecto a la primera hipótesis específica, se formó que “*hay un nivel considerable de impunidad del delito de receptación, cuando el bien sustraído en un hecho precedente, fue cometido por un menor infractor a la ley penal*”. Sobre ello, basado en los resultados obtenidos, sobre todo en las estadísticas sobre delitos de receptación, hay 90 % de casos fiscales archivados por este delito, hay pocas sentencias emitidas por el juez del Poder Judicial, (*en periodo de estudiado*), solo tres. Respecto a los casos archivados, se halló que una de las causas del archivo de esos casos, (disposiciones de archivo analizadas); en efecto, se trata de casos donde, el hecho previo -sustracción- cometido por un menor de edad, que no es considerado delito, y trajo como consecuencia la impunidad. Ahora, es menester mencionar que, si bien los jueces encuestados refirieron que en el hipotético caso que se les expuso todos emitirían sentencias condenatorias, por interpretación teleológica de la ley penal (Tabla N° 16), en contraste, sobre el mismo caso hipotético expuesto en las encuestas aplicadas a los

fiscales de la Fiscalía Penal de Abancay, se obtuvo que el 83 % de ellos (tabla 20) archivaría el caso hipotético que se les expuso, en aplicación del principio de legalidad, e interpretarían literalmente la ley penal. Por lo tanto, se acepta esta hipótesis específica, ya que se traduce en que hay un considerable grupo de operadores de justicia (fiscales) que archivarían este tipo de casos, el cual implica que, si no hay acusación, no hay sentencia, lo cual genera impunidad.

Por esta razón, se considera que este resultado está relacionado a lo desarrollado por PEÑA CABRERA, quien dio cuenta de una realidad contraria a lo que reflejan los datos estadísticos (respecto a los hechos cometidos robo, hurto y otros), en contraste con el delito de receptación, pues sostiene que existe un “mercado negro” fuerte y expansivo, donde va toda la mercadería que procedencia no lícita, desde celulares hasta armas de fuego, los cuales se vende a vista de todos y que esta conducta se ha hecho hasta normal para los ciudadanos, quienes sabiendo de la dudosa procedencia de esos bienes, acuden a esos lugares para adquirir esos bienes (PEÑA CABRERA, 2015. p. 505).

Respecto a la punición, continuando con PEÑA CABRERA, señala que solo recae sobre las personas que comenten los delitos de robo y hurto; en cambio, la persecución penal en el caso de los “receptadores” no tiene gran incidencia y que son pocas las sentencias condenatorias emitidas por los jueces, contra los “receptadores”, que para frenar la incontenible delincuencia es necesario una política criminal integral. (PEÑA CABRERA, 2015. p. 506).

1.3. Sobre la segunda hipótesis específica

La segunda hipótesis específica es el siguiente: *“La interpretación literal del delito de receptación, sobre el elemento objetivo del tipo penal “delito previo”, realizada por algunos operadores de justicia, conllevaría a la impunidad del delito de receptación”*.

Al respecto, según la base teórica desarrollada en la presente, sobre la interpretación de la ley penal, se partió por conocer lo que la dogmática penal establece sobre ello; así, de acuerdo con Von Savigni, los métodos más conocidos son gramatical,

histórico, sistemático y teleológico. En el Derecho Penal, según Hurtado Pozo, la ley penal se puede elegir interpretar por medio de cualquiera de esos métodos que prefiera el juez; pero, basado en la argumentación (HURTADO POZO, 1993, p. 93). Para Bramont Arias Torres, se debe interpretar para conocer la voluntad de la ley, se trata de comprender lo que dice en abstracto y luego aplicarlo de forma inteligente (BRAMONT ARIAS TORRES, 2003, p. 175-176). Además, este maestro niega que haya leyes cien por ciento claras, conlleva interpretar.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el operador de justicia está obligado a respetar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo II del Código Penal, así como está prohibido de aplicar la analogía. En ese sentido, de acuerdo con MIR PUIG, la diferencia entre la interpretación y analogía es clara: el primero es buscar el sentido del texto legal pero dentro del parámetro literal posible, en tanto que el segundo es buscar aplicar la ley penal a un supuesto que no está comprendido en ninguna de los aspectos literales de la ley penal, pero si análogos (MIR PUIG, 2004, p. 124).

Ahora, sobre el elemento objetivo del delito de receptación, esto es “delito previo”. Según nuestra base teórica, los autores consultados, como James Reategui, Bramont Arias y García Cantizano, el magistrado Salinas Siccha, el profesor español DE LA MATA BARRANCA, coinciden en que ese elemento objetivo del delito de receptación se refiere “delito contra el patrimonio”; es más, el magistrado Salinas Siccha es aún más enfático en señalar, que solo se configura receptación, cuando el bien sustraído o que fue objeto del delito contra el patrimonio, fue un delito en sí, se descarta la receptación si el bien sustraído fue producto de una falta o una infracción contra el patrimonio, cometido por menor de edad (SALINAS SICCHA, 2018, p. 1389). El otro sector señala incluso que no se puede equiparar un delito con una infracción a la ley penal (GALVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR, 2012, p. 916).

Incluso, la jurisprudencia citada, del cual resaltamos la más reciente como la Casación N° 186-2017-Ucayali, del 08/06/2018, establece como elemento objetivo del delito de receptación, el “delito previo”; habiendo cambiado la línea jurisprudencial de cierto modo, como en la Ejecutoria Suprema N° 619-1995-Lima, que se refería al “origen ilícito de los bienes”.

Del cual, sobre la interpretación del artículo 194 del Código Penal, se podría postular que nada obstaría que la correcta aplicación de esta norma penal, la voluntad de la ley, sería interpretándola por su razón de ser, para lo que la ley se creó, es decir, en palabras del profesor cubano (QUIROS PÍREZ, 1987, p. 166), es la indagación y esclarecimiento que se debe realizar de los objetivos que se haya puesto el legislador al momento de instituir la norma jurídica; sin embargo, como se ha reflejado en los resultados, en la práctica prima la interpretación gramatical, por cuanto, la mayoría de los operadores de justicia optan por la interpretación gramatical de este texto legal. En consecuencia, quedaría excluida aquél supuesto en el que el hecho ilícito previo al delito de receptación haya sido cometido por un menor de edad o infractor a la ley penal, del mismo modo ocurriría con las faltas contra el patrimonio, porque no constituyen “delito”, el cual genera impunidad.

CONCLUSIONES

1. Con relación al primer objetivo específico, se determinó que, en efecto, se genera un nivel considerable de impunidad de los delitos de receptación cuando los bienes muebles son sustraídos –previamente– por menores de edad, porque se verificó la existencia de dos casos fiscales archivados por ese fundamento, siendo objetivamente verificado la impunidad generadas en esos 50,7 % de casos, esto es, aun si se tratara de un solo caso, constituye impunidad, por cuando el fenómeno es cualitativo; además, existe un 83 % de fiscales que opinó que archivaría estos casos de receptación, sustentando su decisión en la interpretación literal de la ley penal y el respeto al principio de legalidad, el cual se trasunta en lo peligroso que es dejar a la interpretación tanto para los que condenarían en estos casos, que podría lindar con la analogía que está proscrita, como para los que archivarían estos casos, que conlleva a la impunidad.
2. Con relación al segundo objetivo específico, esta tesis estableció que, dado que el texto legal del delito de receptación debe ser interpretado, el método de interpretación generalmente utilizado es la “literal” y, dado los resultados, el texto actual es interpretado de forma literal; en consecuencia, conlleva a la impunidad.
3. Con relación al objetivo general, esta tesis determinó la relación directa que existe entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal Abancay-Apurímac 2019-2022; esta relación, se desprende de los resultados obtenidos durante la investigación, donde se pudo apreciar que cuando el menor de edad o infractor a la ley penal comete un hecho contra el patrimonio (*hurto, hurto agravado, robo, robo agravado*) el bien sustraído, lo vende –generalmente– o tienen como destino, las tiendas o locales que venden bienes de dudosa procedencia, los cuales son recibidos por los receptadores, conforme se expuso en las disposiciones y resoluciones revisadas, situación actual en la que este receptor, no recibe la sanción correspondiente, porque este delito de archiva, quedando impune; siendo la relación, a más hechos previos cometidos por menores, habrá igual casos archivados por delito de receptación.

RECOMENDACIONES

Establecidas las conclusiones de esta tesis, se recomienda lo siguiente:

1. Al Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, a través del área correspondiente, emitir directivas y/o informes legales, para uniformizar criterios sobre la aplicación e interpretación del artículo 194 del Código Penal, cuando el hecho previo (sustracción de bien), fue cometido por un menor de edad o infractor a ley penal, para así evitar impunidad de los delitos de receptación.
2. A la Corte Suprema de la República, que, través de Acuerdos Plenarios, se pueda fijar como criterio jurisprudencial, sobre la aplicación y adecuada interpretación del artículo 194 del Código Penal, cuando el hecho previo (sustracción de bien), fue cometido por un menor de edad o infractor a ley penal, para así evitar impunidad de los delitos de receptación.
3. Se sugiere modificar el artículo 194 del Código Penal, del siguiente modo:

PROPUESTA DE LEY

**TÍTULO: PROYECTO DE LEY SOBRE
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194
DEL CÓDIGO PENAL.**

I. PARTE INTRODUCTIVA

EDILBERTO CABRERA YDME, que suscribe, decano del colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, en uso de su facultad de iniciativa legislativa, y de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 22 c, 74 y 75 del Reglamento del Congreso, somete a discusión del Congreso el siguiente proyecto de ley:

Fórmula legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS O PARTE SUSTENTATORIA

En la legislación nacional, el delito de receptación, en sus orígenes ha estado ligado a la acción de encubrir, ello basándonos en la comparación que realizó GARCIA BELAUNDE, respecto de los Códigos Penales del 1863 y el de 1924, del cual se puede desprender que en el Código Penal de 1924, el encubrimiento, ha pasado a ser figura autónoma y bajo dos acepciones principales: El primero, incluido dentro de los delitos contra el Patrimonio: ejemplo, quien compra un bien a sabiendas que es una cosa robada; y el segundo, está dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, ejemplo: quien oculta a un perseguido por la ley (GARCIA BELAUNDE, D. 1966, p. 09).

Es en el Código Penal de 1991, que el delito de receptación tiene un tratamiento independiente como delito propiamente dicho, el cual está previsto y sancionado en el artículo 194 de dicho código, dentro de los delitos contra el Patrimonio.

Ahora, dicho artículo 194 del Código Penal vigente, como tipo base, no ha sufrido modificaciones legislativas sustanciales, por lo menos no en su descripción y estructura típica, pues desde el año 1991 hasta la actualidad se mantiene; con la salvedad de que por medio de la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto del 2013, dicho artículo fue modificado, pero solo fue para aumentar la pena en su extremo máximo, de tres años a cuatro años de pena privativa de libertad, y se mantuvo la copenalidad de la pena multa en los mismos límites mínimos y máximos primigenios, hasta la actualidad.

Respecto del tipo agravado, esto es, la “Receptación Agravada” prevista en el artículo 195 del Código Penal, sí ha sido modificado varias veces, conforme se puede apreciar en el Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia, como por ejemplo: por la Ley N° 25404, publicada el 26 febrero 1992, Ley N° 25428,

publicado el 11 abril 1992, se deroga la Ley N° 25404, Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, Ley N° 29583, publicada el 18 septiembre 2010, Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, Decreto Legislativo N° 1215, publicado el 24 septiembre 2015, Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016, siendo esta última la vigente. A esto, cabe precisar que el tipo agravado, siempre se remite al tipo base para analizar su configuración tanto en sus elementos objetivos y subjetivos.

La redacción del texto legal del delito de receptación prevista en el artículo 194 del Código Penal, en la actualidad, es *“el que adquiere, reciba en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido [...]”*; este delito necesariamente está vinculado a un delito anterior, del cual proviene el bien, por cuanto esté bien previamente fue sustraído por otro sujeto, y luego cae en manos del receptor, quien debe ser sancionado por *“comprar, recibir en prenda o guarda, vender, o ayudar a negociar”* ese bien de procedencia ilícita.

Sucede que, con el texto actual, esto es, con la descripción típica del delito de receptación, se estaría excluyendo conductas delictivas, con el término *“procedencia delictuosa”* y *“que procede de un delito”*, ya que, conforme a la literalidad de la ley penal, solo estaría referido a hechos que configuran *“delito”* y se estaría excluyendo a los hechos considerados infracciones, cometidos por menores infractores, incluso las faltas. Es por ello que, actualmente, un porcentaje considerable de operadores de justicia, en aplicación literal de la norma, archivan casos donde el bien no proviene de un delito, sino que han sido cometidas por infractores a ley penal o incluso faltas.

En ese sentido, estos términos *“procedencia delictiva o procede de un delito”* deberían referirse a hechos ilícitos, el cual significa cualquier hecho o acción que contraviene la ley, es decir, *“procedencia ilícita”* y *“que procede de un hecho ilícito”*, el cual comprenderá todos los hechos ilícitos, sin importar quien lo haya cometido y, cual sea el valor del bien, para evitar impunidad.

Es así que el presente proyecto, sobre la modificación del artículo 194 del

Código Penal, tiene como finalidad reducir los niveles de impunidad de este delito, a partir de un texto legal claro y taxativo, conforme ha sido definido por el Tribunal Constitucional, como la concreción del principio de legalidad, así en el expediente N° 2192-2004-AA/TC de Tumbes, en el cual desarrolla lo siguiente:

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Por tanto, tomando como modelo la legislación comparada, se hace necesario modificar el texto legal del delito de receptación.

Análisis costo-beneficio

Este proyecto de ley no requiere dinero del arca fiscal nacional y su único objetivo es darle a la ciudadanía un texto legal claro y taxativo, del delito de receptación, para evitar impunidad.

Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional

El objetivo del proyecto de ley es establecer una modificación al artículo 194 del Código Penal de Perú, que hará posible que los ciudadanos peruanos, conozcan que hacerse de un bien de dudosa procedencia, sean en venta, guarda u otro descrito en la ley penal, que provenga de un ilícito, sin importar quien lo haya cometido, podrían ser sancionados, como receptadores por el delito de receptación. Y regirá al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. No tiene implicaciones retroactivas.

Artículo 1.- Una vez aprobada este proyecto de ley, según los procedimientos constitucionales establecidos, las normas relacionadas, deberán adaptarse a esta nueva disposición debiendo realizarse las correcciones respectivas, que amerite. Asimismo, deberán derogarse las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

III. RESOLUTIVA

Fórmula Legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Modificación del artículo 194° del Código Penal:

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, expone para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

La misma pena se aplica al que provea documentos para ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente.

Modifíquese el artículo 194° del Decreto Legislativo 1578, publicado el 18 de octubre de 2023, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 194°.- Delito de receptación

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, expone para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia ilícita tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un hecho ilícito contra el patrimonio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

La misma pena se aplica al que provea documentos para ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2019). *Derecho Penal-Parte Especial - Los delitos contra el patrimonio*. Lima. Ed. Instituto Pacífico S.A.C.
- Bajo, M. (1989). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Delitos patrimoniales y Económicos*. Madrid. Centro de Estudios Ramón Arece.
- Beccaria, C. (2020). *De los delitos y de las penas*. Lima. Palestra Editores.
- Bramont - Arias, L. y García, M. (2010). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Bramont -Arias, L. (2003). Interpretación de la Ley Penal. En *Revista Derecho & Sociedad*, “20”, p. 174-183. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17301/17588>
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal-Parte especial*. Barcelona, Ed. Ariel.
- Cabarcas, J. (2014-2, julio-diciembre). Acerca del discurso Populista punitivo. En *Revista Cultural UNILIBRE ISSN 1909-2288, de Cartagena de Indias Colombia, año N° 13, pp 37-45*. Disponible en: https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/revistas/cultural_unilibre/Revista_Cultural_Unilibre_2014_12.pdf
- Caro, J. (2017). *Summa Penal. Toda la jurisprudencia vinculante, relevante y actual en solo volumen*. Lima. Editorial Nomos&thesis.
- Cuneo, S. (2020). ZAFFARONI, Eugenio Raúl. 1998. En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año LII, número 156, septiembre-diciembre de 2019*. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15171/16130>

- De la Mata, N. (1989). Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustituya y la teoría mantenimiento. El artículo 546 bis. del Código Penal. España. Ed. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.
- Fernández, M., Urteaga, P., y Verona, R. (2015). *Guía de Investigación en Derecho. Repositorio Institucional de la PUCP*. Disponible en <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/172143>
- Gálvez, T. y Delgado, W. (2012). *Derecho Penal parte especial Tomo II*. Lima. Jurista Editores.
- García, D. (1966). Breve paralelo entre el Código Penal Peruano de 1863 y 1924. En *Revista de Ciencias Jurídicas* (antecesor de la *Revista Derecho PUCP*), Año 2, Número 3, pp. 05-12. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12626/13181>
- Haba, E. (2007). “Métodos” para la investigación jurídica: un cuentito más, primera parte. En revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Vol. 64 Núm. 144. pp 126-145. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2528/2061>
- Hassemer, W. (1996). ¿Palabras justas para un derecho justo? (Sobre la interdicción de la analogía en el Derecho penal). *Revista Persona y Derecho de la Universidad de Navarra*, Número 35, p. 143-169 Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32051/27514>
- Hurtado, J. (1992). A propósito de la Interpretación de la Ley Penal. En *Revista Derecho PUCP*, Número 46, p. 63-99. Disponible en https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_046.html
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal. Filosofía y Ley Penal. Tomo II*. Buenos Aires Argentina. Editorial Losada S.A. 4ta Edición.

- Meini, I. (junio 2005). El delito de receptación, receptación sustitutiva y en cadena, según el criterio de la Primera Sala Penal transitoria de la Corte Suprema. En revista Justicia Viva, Instituto de Defensa Legal y Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad y departamento de Derecho. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24247.pdf>
- Mir, S. (2003). Introducción a las bases del Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial B de F Montevideo -Buenos Aires.
- Mir, S. (2004). Derecho penal. Parte General. Buenos Aires, 7º edición, editorial B de F Montevideo-Buenos Aires.
- Muñoz, F. (1993), Derecho Penal- Parte especial. Valencia. Tirant to Blanch.
- Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. En revista jurídica Derecho y cambio social N° 43, año XIII, pp. 1-37. Disponible en: https://www.derechocambiosocial.com/revista043/INDICE_ES.htm
- Parma, C. (2016). Teoría del Delito 2.0. Santiago. Ediciones Jurídicas de Santiago EJS.
- Peña, A. (2015). Derecho Penal parte especial. Lima. Idemsa, editorial Moreno S.A.
- Quirós, R. (1987). Introducción a la Teoría del Derecho Penal. La Habana. Editorial de Ciencias Sociales.
- Reategui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal Parte Especial volumen 1. Lima. Legales ediciones.
- Reategui, J. (2018). Delitos contra el Patrimonio. Lima. Legales ediciones.
- Rodríguez, J. (1988), Derecho Penal Español, parte especial. Madrid. Ed. Dykinson.
- Rojas, F. (2000). Jurisprudencia Penal Patrimonial. Lima. Editorial Grijley.
- Roxin, C. (1997), Derecho penal. Parte general Tomo I, traducido por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, 2º edición, Madrid, Ed. Civitas S.A.

- Roxin, C. (2002). *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal parte especial*. Lima. Iustitia Editorial.
- Salinas, R. (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima. Jurista Editores.
- Sánchez, P. (2018). *Código Penal*. Lima. Ed. Idemsa.
- Serrano, A. (2004). *Derecho Penal-Parte especial*. Madrid, 9° edición Ed. Dykinson.
- Urquiza, J. (2019). *Compendium Penal Tomo II*. Lima. Ed. Gaceta Jurídica.
- Verde, A. (2019). *La receptación como delito contra el mercado formal Delimitación con el encubrimiento. Delito posterior copenado*. Madrid. Ed Marcial Pons.
- Vives, J. y Gonzáles, L. (1996). *Comentarios al Código Penal de 1995, Volumen II (artículo 234 a Disposiciones Finales)*. Valencia-España Ediciones Jurídicas.
- Vives, J. (2010). *Fundamentos del sistema penal* (2da edición). Valencia-España, Editorial Tirant lo Blanch.
- Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal - Parte General*. Ed. Grijley.
- Zamora, M. (2013, noviembre). *Acerca del discurso Populista punitivo*. En *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, N° 5, pp139-138. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/issue/view/1305>
- Zúñiga, L. (mayo – diciembre 2018). *Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos*. En *Revista Derecho PUCP No. 81*, p. 47-92, disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20430/20346>

Tesis consultadas para estado del Arte

Yáñez, M. (noviembre de 2015). *Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal en el Ecuador*. Disponible en <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1534>

Núñez, D. (2021). *Vulneración de la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital*. Disponible en: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8978/Nu%c3%bl ez%20Soto%20Domingo%20Smith.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lozano, L. (2019). *Propuesta modificatoria del art. 194 del código penal peruano para incorporar la culpa en el delito de receptación*. Disponible en: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6524/Lozano%20Casta%c3%bleda%20Lady%20Diana.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Leguía, C. (2020). *Aplicación de Prestación de Servicio a la Comunidad en el delito de receptación, Distrito Judicial de Lima*. Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52563/Leguia_BCE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, M. (2020). La autonomía del delito de receptación en cuanto a la acreditación del robo agravado para la procedencia de prisión preventiva, en el primer juzgado de investigación preparatoria de Coronel Portillo – Ucayali, periodo 2017 -2018. Disponible en: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6355/PCP00212T75.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Abanto, A. (2016). *Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal*. Disponible en: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10652/Abanto%20Silva%20Alicia%20Yesenia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Páginas web

Anuario de estadística del Ministerio Público.

https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/publicacion/anuarios

Boletín estadístico del Ministerio Público. Abril 2019.

https://www.mpfm.gob.pe/publicaciones_estadisticas/

Anuario Estadístico del Ministerio Público. Año 2021.

https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/downloader/anuario_content/63e1755d6eceb

Anuario Estadístico del Ministerio Público. 2022.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2912946/Anuario%20Estadistico%202021.pdf.pdf?v=1647375523>

Boletín estadístico del Ministerio Público. Agosto 2023.

https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/downloader/boletin_content/6504dab4daa9b

Servicio de Diccionario Jurídico del Poder Judicial disponible en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/r1

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en:

<https://www.rae.es/drae2001/receptar>

Código Penal de Chile disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-02-01>

Código Penal Colombiano disponible en:

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf

Código Penal Mexicano disponible en:

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf

Código Penal Alemán disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol>

ANEXOS

**CUESTIONARIO APLICADO A LOS FISCALES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA
FISCALIA PROVINCIAL DE CIVIL Y FAMILIA DE ABANCAY – DISTRITO
FISCAL DE APURIMAC**

El presente cuestionario, está relacionado al trabajo de investigación de posgrado denominado: “La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurimac 2019-2022”, cuyos resultados contribuirán al mejoramiento de la administración de justicia.

La respuesta es anónima y se guardará estricta confidencialidad. Le solicito responder marcando con una X sólo una opción en las siguientes preguntas.

DATOS GENERALES

1. Sobre el/la magistrado/a encuestado/a:
 - Sexo femenino ()
 - Sexo masculino (X)

2. ¿Cuál es el cargo que ocupa en la Primera/Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Abancay, Distrito Fiscal de Apurimac?
 - Fiscal Provincial (X)
 - Fiscal Adjunto Provincial ()

3. ¿Cuánto tiempo trabaja en la Primera/Segunda Fiscalía Provincial Penal Civil y Familia de de Abancay Distrito Fiscal de Apurimac?
 - 0 a 5 años ()
 - 6 a 10 años ()
 - 11 a 15 años (X)
 - 15 a 20 años ()
 - 20 a más años ()

PREGUNTAS RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE: Los hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal.

4. De acuerdo a su experiencia ¿Usted conoce si en los últimos años, en la ciudad de Abancay, se incrementó la comisión de hechos de sustracción de bienes muebles (infracciones a la ley penal contra el Patrimonio robos, hurtos, y formas agravadas), cometidos por menores de edad?
(Marcar sólo una respuesta con aspa)
 - Muy de acuerdo (X)
 - De acuerdo ()
 - Neutro ()

- En desacuerdo ()
 - Muy en desacuerdo ()
5. De acuerdo a su experiencia ¿los bienes muebles sustraídos por menores infractores a la ley penal (contra el patrimonio), tienen como destino los lugares donde los receptadores, expenden bienes de procedencia dudosa o ilícita (mercados negros)?
- Muy de acuerdo (X)
 - De acuerdo ()
 - Neutro ()
 - En desacuerdo ()
 - Muy en desacuerdo ()
6. ¿Considera usted que la persona que recibe, compra, guarda u recibe en prenda, un bien que fue sustraído previamente, por un menor de edad (*ya sea el niño que participa de un hecho con connotación penal y el adolescente infractor a la ley penal*), debe ser sancionado como receptor por el delito de Receptación? Dijo:
- (Marcar sólo una respuesta con aspa)
- Muy de acuerdo (X)
 - De acuerdo ()
 - Neutro ()
 - En desacuerdo ()
 - Muy en desacuerdo ()
7. ¿Considera usted que la no sanción del delito de receptación en aquellos casos en que el bien receptado fue previamente sustraído por un menor, incide en el incremento de los casos de sustracción de bienes muebles cometidos por menores de edad??
- (Marcar sólo una respuesta con aspa)
- Muy de acuerdo (X)
 - De acuerdo ()
 - Neutro ()
 - En desacuerdo ()
 - Muy en desacuerdo ()

Muchas gracias por su cooperación.

Abancay, setiembre del 2023

**CUESTIONARIO APLICADO A LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC, SEDE ABANCAY**

El presente cuestionario, está relacionado al trabajo de investigación de posgrado denominado: “La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurimac 2019-2022”, cuyos resultados contribuirán al mejoramiento de la administración de justicia.

La respuesta es anónima y se guardará estricta confidencialidad. Le solicito responder marcando con una X sólo una opción en las siguientes preguntas.

DATOS GENERALES

1. Sobre el/la magistrado/a encuestado/a:
 - Sexo femenino ()
 - Sexo masculino (X)

2. ¿Cuál es el cargo que ocupa en CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC, SEDE ABANCAY?
 - Juez de Investigación Preparatoria ()
 - Juez Penal Unipersonal (X)

3. ¿Cuánto tiempo trabaja en CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC, SEDE ABANCAY?
 - 0 a 5 años ()
 - 6 a 10 años (X)
 - 11 a 15 años ()
 - 15 a 20 años ()
 - 20 a más años ()

PREGUNTAS RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE: IMPUNIDAD DEL DELITO DE RECEPCIÓN.

4. ¿Durante su ejercicio profesional como Juez (investigación preparatoria / Unipersonal), ha emitido alguna Resolución (Sentencia Condenatoria/Absolutoria/Sobreseimiento) del delito de Receptación, al verificar que el hecho precedente (contra el patrimonio) fue cometido por un menor infractor a la ley penal?
SI...().... NO...(X)

5. Dependiendo de su respuesta (sea afirmativa o no), Señale cual fue el principal fundamento.
 - Interpretación literal del artículo 194 del Código Penal (*el hecho previo solo debe haber sido delito cometido por adulto imputable*). ()
 - Interpretación Teológica (se debe entender que el delito de receptación también

- comprende hechos previos de ilícitos cometidos por menores Infractores) ()
- Encontrar la razón de ser de la norma: sancionar al que recepta bienes, sin importar la procedencia (delito o infracción) ()
 - Otro fundamento: ()

6. En el hipotético caso, de que se le presentara (un caso) donde comisión del delito de Receptación, donde se evidencia (con elementos de convicción/medio probatorio) que el hecho precedente (contra el patrimonio) haya sido cometido por un menor infractor a la ley penal, quien se hizo del bien (por ejemplo, sustracción de un equipo celular), y luego lo vendió al "receptor" ¿usted Condenaría al acusado o absolvería/sobreseería? (Marcar sólo una respuesta con aspa).

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Emitiría Sentencia condenatoria (X)
- Emitiría Sentencia Absolutoria ()
- Sobreseería el caso -Juez de investigación preparatoria- ()

7. En el supuesto (caso) de Absolver / sobreseer el caso, cuál sería su fundamento:
- Interpretación literal del artículo 194 del Código Penal (sobre el elemento objetivo "delito previo" solo debe haber sido delito cometido por adulto, mas no una infracción a la ley penal). ()
 - Observancia o respeto al principio de legalidad (el texto del artículo 194 del Código Penal es claro, solo se considera receptación, si el bien sustraído proviene de un delito, no de una infracción a la ley penal) ()
 - Las dos anteriores. ()
 - Otro fundamento: ()

8. En caso de emitir sentencia condenatoria (también comprende sentencias anticipadas o conclusión anticipada) ¿cuál sería su fundamento?:
- Interpretación Teológica (se debe interpretar que el delito de receptación también comprende hechos punibles previos cometidos por menores Infractores, independientemente quien haya cometido el hecho previo, sea de un delito o de una infracción) (X)
 - Se puede interpretar la ley penal en malam partem (analogía). ()
 - Las dos anteriores ()
 - Otro fundamento: ()
- Además, se debe tener en cuenta el bien jurídico protegido para una interpretación de la ratio legis.
Si proviene de múltiples faltas, aún no sea delito.*

-
-
-
9. ¿Considera usted que el principio de legalidad constituye un límite, que impide la aplicación de sanción penal del delito de receptación, de quien recepta bienes cuando éstos proceden de un hecho previo de sustracción, cometido por un menor infractor a ley penal?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo ()
- Neutro ()
- En desacuerdo (X)
- Muy en desacuerdo ()

10. ¿Considera Usted que la no sanción de los receptadores que recibieron bienes sustraídos –previamente- por menores infractores genera impunidad en esta clase de delitos?)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo (X)
- Neutro ()
- En desacuerdo ()
- Muy en desacuerdo ()

DATOS RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE: Los hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal y su relación con la impunidad del delito de receptación.

11. ¿Considera usted que la no sanción del delito de receptación en aquellos casos en que el bien receptado fue previamente sustraído por un menor infractor, incide en el incremento de los casos de sustracción de bienes muebles cometidos por menores de edad?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo (X)
- Neutro ()
- En desacuerdo ()
- Muy en desacuerdo ()

12. En su experiencia ¿Existe relación entre la no sanción de los receptadores que reciben bienes sustraídos por menores infractores y el nivel de impunidad en los delitos de receptación?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo (X)
- Neutro ()
- En desacuerdo ()
- Muy en desacuerdo ()

13. En su experiencia ¿el nivel de impunidad de los delitos de receptación, como consecuencia de la no sanción de éste tipo de delitos, incide (contribuye) negativamente en la existencia y proliferación de los mercados informales o lugares de venta de bienes muebles de dudosa procedencia?.

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo
- De acuerdo
- Neutro
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo


DATOS RESPECTO A LA PROPUESTA NORMATIVA PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN

14. ¿Considera usted que es pertinente, la propuesta de una reforma legislativa del tipo penal previsto en el artículo 194 del Código Penal, que sanciona el delito de Receptación, en el que se deba comprender como elemento objetivo: "hecho previo" no sólo al delito sino también hechos punibles o ilícitos cometidos por menores de edad?.

- Muy de acuerdo
- De acuerdo
- Neutro
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

Muchas gracias por su cooperación.

Abancay, setiembre del 2023



**CUESTIONARIO APLICADO A LOS FISCALES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ABANCAY – DISTRITO
FISCAL DE APURIMAC**

El presente cuestionario, está relacionado al trabajo de investigación de posgrado denominado: “La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurimac 2019-2022”, cuyos resultados contribuirán al mejoramiento de la administración de justicia.

La respuesta es anónima y se guardará estricta confidencialidad. Le solicito responder marcando con una X sólo una opción en las siguientes preguntas.

DATOS GENERALES

1. Sobre el/la magistrado/a encuestado/a:
 - Sexo femenino (X)
 - Sexo masculino ()

2. ¿Cuál es el cargo que ocupa en la Primera/Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, Distrito Fiscal de Apurimac?
 - Fiscal Provincial ()
 - Fiscal Adjunto Provincial (X)

3. ¿Cuánto tiempo trabaja en la Primera/Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay Distrito Fiscal de Apurimac?
 - 0 a 5 años ()
 - 6 a 10 años (X)
 - 11 a 15 años ()
 - 15 a 20 años ()
 - 20 a más años ()

PREGUNTAS RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE: IMPUNIDAD DEL DELITO DE RECEPCIÓN.

4. ¿Durante su ejercicio profesional como Fiscal, ha emitido alguna Disposición de Archivo del delito de Recepción, al verificar que el hecho precedente (contra el patrimonio) fue cometido por un menor infractor a la ley penal?
SI...()... NO...(X)

5. Dependiendo de su respuesta (sea afirmativa o no), Señale cual fue el principal fundamento.
 - Interpretación literal del artículo 194 del Código Penal *tel hecho previo solo debe*

haber sido delito cometido por adulto imputable).
()

- Interpretación Teológica (se debe entender que el delito de receptación también comprende hechos previos de ilícitos cometidos por menores Infractores) ()
- Encontrar la razón de ser de la norma: sancionar al que recepta bienes, sin importar la procedencia (delito o infracción) ()
- Otro fundamento:

6. En el hipotético caso, de que se le presentara (un caso) de la comisión de delito de Receptación, donde se evidencia (con elementos de convicción) que el hecho precedente (contra el patrimonio) haya sido cometido por un menor infractor a la ley penal, quien se hizo del bien (*por ejemplo, sustracción de un equipo celular*), y luego lo vendió al "receptor" ¿Usted promovería acción penal o archivaría?

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- PROMOVERÍA ACCIÓN PENAL (X)
- ARCHIVARIA EL CASO ()

7. En el supuesto (caso) de archivar el caso, cuál sería su fundamento:

- Interpretación literal del artículo 194 del Código Penal (*sobre el elemento objetivo "delito previo" solo debe haber sido delito cometido por adulto, mas no una infracción a la ley penal*). ()
- Observancia o respeto al principio de legalidad (el texto del artículo 194 del Código Penal es claro, solo se considera receptación, si el bien sustraído proviene de un delito, no de una infracción a la ley penal) ()
- Las dos anteriores. ()
- Otro fundamento:

8. En caso de promover acción penal, ¿cuál sería su fundamento?:

- Interpretación Teológica del artículo 194 del Código Penal (*se debe interpretar que el delito de receptación también comprende hechos previos cometidos por menores de edad, independientemente de quien haya cometido el hecho previo, sea de un delito o de una infracción a ley penal*) (X)
- Se puede interpretar la ley penal en malam partem (analogía). ()
- Las dos anteriores ()
- Otro fundamento:

9. ¿Considera usted que el principio de legalidad constituye un límite que impide la aplicación de sanción penal del delito de receptación, de quien recepta bienes cuando éstos proceden de un hecho previo de sustracción cometido por menores de edad?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo ()
- Neutro ()
- En desacuerdo (X)
- Muy en desacuerdo ()

10. ¿Considera Usted que la no sanción de los receptadores que recibieron bienes sustraídos –previamente- por menores de edad, genera impunidad en esta clase de delitos?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo (X)
- De acuerdo ()
- Neutro ()
- En desacuerdo ()
- Muy en desacuerdo ()

DATOS RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE: Los hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal y su relación con la impunidad del delito de receptación.

11. ¿Considera usted que la no sanción del delito de receptación en aquellos casos en que el bien receptado fue previamente sustraído por un menor infractor, incide en el incremento de los casos de sustracción de bienes muebles cometidos por menores de edad?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo ()
- Neutro ()
- En desacuerdo (X)
- Muy en desacuerdo ()

12. En su experiencia ¿Existe relación entre la no sanción de los receptadores que reciben bienes sustraídos por menores infractores y el nivel de impunidad en los delitos de receptación?)

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo ()
- De acuerdo ()
- Neutro ()
- En desacuerdo (X)
- Muy en desacuerdo ()

13. En su experiencia ¿el nivel de impunidad de los delitos de receptación, como consecuencia de la no sanción de éste tipo de delitos, incide (contribuye) negativamente en la existencia y proliferación de los mercados informales o lugares de venta de bienes muebles de dudosa procedencia?

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo
- De acuerdo
- Neutro
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

DATOS RESPECTO A LA PROPUESTA NORMATIVA PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN

14. ¿Considera usted que es pertinente, la propuesta de una reforma legislativa del tipo penal previsto en el artículo 194 del Código Penal, que sanciona el delito de Receptación, en el que se deba comprender como elemento objetivo: "hecho previo" no sólo al delito sino también hechos punibles cometidos por menores de edad?

(Marcar sólo una respuesta con aspa)

- Muy de acuerdo
- De acuerdo
- Neutro
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

Muchas gracias por su cooperación.

Abancay, setiembre del 2023

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL			
DISPOSICIONES REVISADAS	CASOS DE DELITOS DE RECEPCION:		
N° de caso fiscal	Hechos, fundamento principal de la Decisión.	La Disposición, contiene un caso de delito de Receptación donde el fiscal realizó interpretación teleológica de la ley penal, el hecho previo cometido por menor de edad (<i>infracción</i>), y lo vende al receptor, este receptor comete delito.	La Disposición contiene fundamentos donde el fiscal aplicó la interpretación literal de la ley penal del delito de Receptación, debido a que el hecho no es típico, en respecto estricto del principio de legalidad.
Interpretación:			

CARTA N° 01 -2023-MHMC

Abancay, 20 de setiembre del 2023.

Sr. Félix Eufrazio Murillo Grande

MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL.

ASUNTO: SOLICITA VALIDAR INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedor de su trayectoria profesional en el campo del derecho y su experiencia en investigación, he tenido a bien elegirlo como EXPERTO para validar el contenido del instrumento recolector de datos denominado: "Cuestionario aplicado a los operadores de Justicia (Jueces Penales Unipersonales, Jueces de Investigación Preparatoria, Fiscales Penales, y Fiscales de Familia 2023".

Dicho instrumento se aplicará para recolectar los datos durante la ejecución del proyecto de tesis denominada: "La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurímac 2019-2022", en mi condición de egresado de la maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

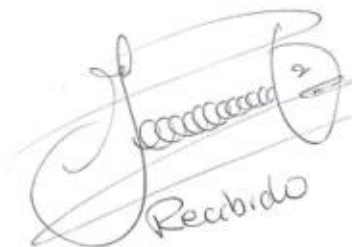
Previo lectura de la matriz de consistencia y el cuestionario, MARCAR CON UNA X SOLO UN CASILLERO DEL FORMATO DE VALIDACIÓN.

Agradeciendo su gentil atención, le renuevo mi cordial saludo.

Atentamente,


Egresado: Mónica Henmelinda Mamani Condori

- Adjunto: 1. Matriz de consistencia
Proyecto de tesis
2. Formato para validación de instrumento recolector de datos
3. Instrumento recolector de datos.


Recibido

**FORMATO PARA VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS
POR LOS EXPERTOS**

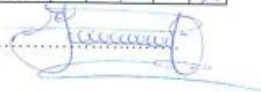
El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

➤ **"CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA (JUECES PENALES UNIPERSONALES, DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y FISCALES PENALES, y FISCALES DE FAMILIA 2023"**

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprende elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permite responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS					
	1	2	3	4	5
1. Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?				X	
2. Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?					X
3. Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación.				X	
4. Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares.				X	
5. Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?				X	
6. Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumentos tienen relación directa con los objetivos de la investigación?					X
7. Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado para el tipo de usuario a quien va dirigido?					X
9. Considera Ud. que las preguntas formuladas en el instrumento permitirán el logro de los objetivos de la investigación?					X
10. Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?					X

Nombre del Experto: Eufrazio Felix Murillo Grandu Firma: 

Fecha: 26 de octubre 2023

CARTA N° 02 -2023-MHMC

Abancay, 20 de setiembre del 2023.

Srta. Delia Ana Limache Salazar

MAESTRO EN CIENCIAS (MAGISTER SCIENTIAE) DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

ASUNTO: SOLICITA VALIDAR INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedor de su trayectoria profesional en el campo del derecho y su experiencia en investigación, he tenido a bien elegirlo como EXPERTO para validar el contenido del instrumento recolector de datos denominado: "Cuestionario aplicado a los operadores de Justicia (Jueces Penales Unipersonales, Jueces de Investigación Preparatoria, Fiscales Penales, y Fiscales de Familia 2023".

Dicho instrumento se aplicará para recolectar los datos durante la ejecución del proyecto de tesis denominada: "La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurímac 2019-2022", en mi condición de egresado de la maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann..

Previa lectura de la matriz de consistencia y el cuestionario, MARCAR CON UNA X SOLO UN CASILLERO DEL FORMATO DE VALIDACIÓN.

Agradeciendo su gentil atención, le renuevo mi cordial saludo.

Atentamente.

Egresado:  Mónica Hermelinda Mamani Condori

- Adjunto: 1. Matriz de consistencia
Proyecto de tesis
2. Formato para validación de instrumento
recolector de datos
3. Instrumento recolector de datos.


Delia Limache Salazar

FORMATO PARA VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS
POR LOS EXPERTOS

El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

➤ "CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA (JUECES
PENALES UNIPERSONALES, DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y FISCALES
PENALES, y FISCALES DE FAMILIA 2023"

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprende elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permite responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS					
	1	2	3	4	5
1. Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?					X
2. Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?					X
3. Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación.					X
4. Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares.				X	
5. Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?				X	
6. Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumentos tienen relación directa con los objetivos de la investigación?				X	
7. Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado para el tipo de usuario a quien va dirigido?					X
9. Considera Ud. que las preguntas formuladas en el instrumento permitirán el logro de los objetivos de la investigación?					X
10. Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?				X	

Nombre del Experto: Dalia Ana Limache Salazar

Firma: 

Fecha: Septiembre 2023

CARTA N° 03 -2023-MHMC

Abancay, 20 de setiembre del 2023.

Sr. Dr. Gustavo Castro López

Doctoris Scientiae en Derecho.

ASUNTO: SOLICITA VALIDAR INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedor de su trayectoria profesional en el campo del derecho y su experiencia en investigación, he tenido a bien elegirlo como EXPERTO para validar el contenido del instrumento recolector de datos denominado: "Cuestionario aplicado a los operadores de Justicia (Jueces Penales Unipersonales, Jueces de Investigación Preparatoria, Fiscales Penales, y Fiscales de Familia 2023)".

Dicho instrumento se aplicará para recolectar los datos durante la ejecución del proyecto de tesis denominada: "La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurímac 2019-2022", en mi condición de egresado de la maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

Previa lectura de la matriz de consistencia y el cuestionario, MARCAR CON UNA X SOLO UN CASILLERO DEL FORMATO DE VALIDACIÓN.

Agradeciendo su gentil atención, le renuevo mi cordial saludo.

Atentamente.

Egresado:  Mónica Hermelinda Mamani Condori

- Adjunto: 1. Matriz de consistencia
Proyecto de tesis
2. Formato para validación de instrumento
recolector de datos
3. Instrumento recolector de datos.


A01. set. 2023.

FORMATO PARA VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS
POR LOS EXPERTOS

El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

- **“CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA (JUECES PENALES UNIPERSONALES, DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y FISCALES PENALES, y FISCALES DE FAMILIA 2023”**

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprende elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permite responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS					
	1	2	3	4	5
1. Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?					X
2. Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?				X	
3. Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación.					X
4. Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares.				X	
5. Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?					X
6. Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumentos tienen relación directa con los objetivos de la investigación?					X
7. Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado para el tipo de usuario a quien va dirigido?				X	
9. Considera Ud. que las preguntas formuladas en el instrumento permitirán el logro de los objetivos de la investigación?					X
10. Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?				X	

Nombre del Experto: GUSTAVO CASTRO LÓPEZ Firma: [Firma]

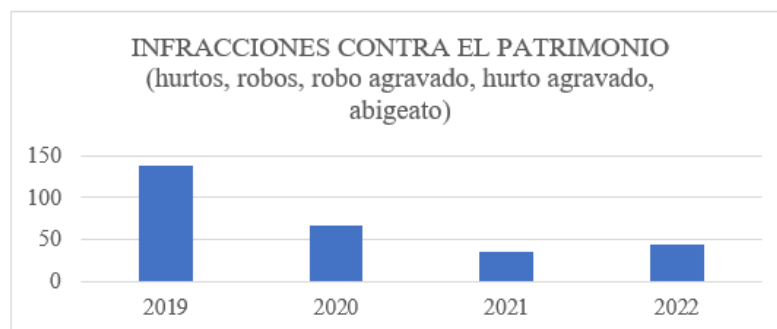
Fecha: SET. 2023

Estadísticas de los casos contra el Patrimonio cometidos por menores infractores:

AÑO	INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO (hurtos, robos, robo agravado, hurto agravado, abigeato)
2019	138
2020	66
2021	36
2022	44
TOTAL	284

Fuente elaboración propia, basado en estadísticas de la Fiscalía de Familia de Abancay.

Figura de estadísticas de Infracciones contra el patrimonio.



Fuente elaboración propia

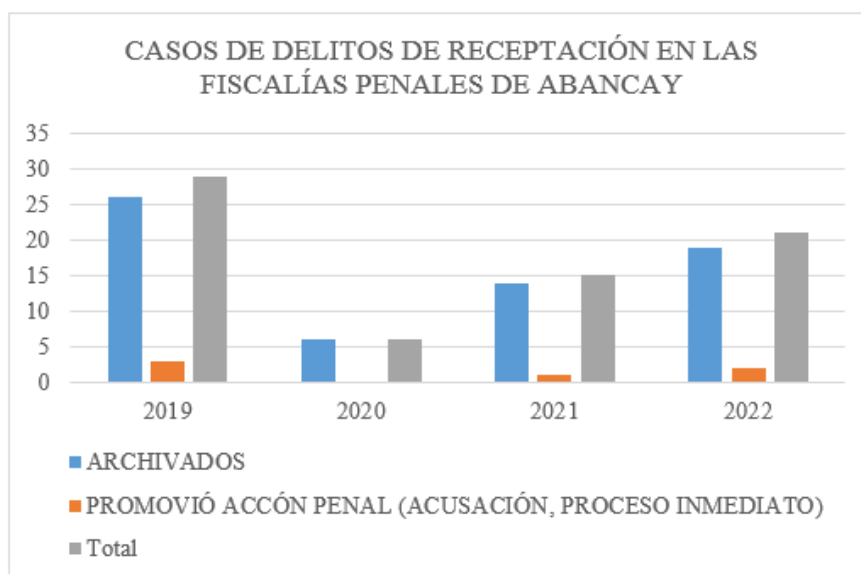
Estadísticas de los casos de delitos de Receptación, emitido por las Fiscalías Penales de Abancay:

Casos de receptación en las fiscalías penales de Abancay.

AÑO	CASOS DE DELITOS DE RECEPCIÓN EN LAS FISCALÍAS PENALES DE ABANCAY		Total
	ARCHIVADOS	PROMOVIÓ ACCÓN PENAL (ACUSACIÓN, PROCESO INMEDIATO)	
2019	26	3	29
2020	6	0	6
2021	14	1	15
2022	19	2	21

Fuente: elaboración propia, basado en estadísticas proporcionadas por las fiscalías penales de Abancay-Apurímac

Figura: Casos de receptación en las fiscalías penales de Abancay



Fuente: elaboración propia.

Anexo 04

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: La problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, y su relación con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal, Abancay-Apurimac 2019-2022

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Método	Instrumento
<p>Problema general: ¿De qué manera se relaciona, la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal Abancay-Apurimac 2019-2022?</p>	<p>Objetivo General: Determinar la relación que existe entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos de sustracción de bienes muebles que son cometidos por menores infractores a la ley penal Abancay-Apurimac 2019-2022.</p>	<p>Hipótesis general: Existe una relación directa entre la problemática de la impunidad de los receptadores de bienes muebles de procedencia ilícita, con los casos en los que, los hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles, son cometidos por menores infractores a la ley penal, ello debido a que, dado la comisión previa, de sustracciones de bienes cometidos por menores de edad, no se configuraría el delito de receptación.</p>	<p>Variable independiente: Hechos ilícitos de sustracción de bienes muebles cometido por menores infractores a la ley penal, como antecedente al delito de receptación.</p>	<p>Y₁ = Número de casos ingresados a la Fiscalía de Familia por infracciones a ley penal contra el patrimonio. Y₂ = Cuadro comparativo del número casos de infracciones a la ley penal contra el patrimonio durante los últimos cuatro años. Y₃ = casos de infracción a ley penal contra el patrimonio, que tuvieron destino el delito de receptación.</p>	<p>Tipo: Con enfoque Mixto: Cualitativo y Cuantitativo</p>	<p>Estadísticas emitidas por el módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Apurimac.</p> <p>Estadísticas emitidas por el Fiscalía de civil y familia de Abancay en los años 2019, 2020, 2021 y 202.</p> <p>Estadísticas emitidas por el Fiscalía de civil y familia de Abancay. Cuestionario con enfoque mixto</p>
<p>Problema específico 1: ¿Cuál es el nivel de impunidad de la incidencia delictiva del delito de receptación, en relación a bienes muebles sustraídos por menores infractores de la ley penal?</p>	<p>Objetivo específico 1: Determinar el nivel de impunidad de la incidencia delictiva del delito de receptación, en relación a bienes muebles sustraídos por menores infractores de la ley penal.</p>	<p>Hipótesis específica 1: Hay un nivel significativo de impunidad del delito de receptación, cuando el bien sustraído en un hecho precedente, fue cometido por un menor infractor a la ley penal.</p>	<p>Variable dependiente: Impunidad de casos de delitos de receptación, cuando el hecho previo (sustracción de bien) fue cometido por un menor de edad.</p>	<p>X₁ = Número de casos archivados del delito de receptación por los fiscales penales. X₂ = Número de casos sobreseídos de delito de receptación por los jueces de investigación preparatoria. X₃ = Número de sentencias del delito de receptación por los jueces penales.</p>	<p>Nivel: Descriptiva Correlacional</p>	<p>i) Guía de Análisis Documental (Revisión de Disposiciones de Archivo emitidos por el 1ra y 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay año 2019-2022). ii) Guía de Análisis Documental (Revisión de resoluciones Sentencias y sobreseimiento emitidos por jueces penales). iii) Cuestionario con enfoque mixto.</p>
<p>Problema específico 2: ¿Cuál es la forma de interpretar la ley penal (delito de receptación) por los operadores de justicia, respecto del elemento objetivo del tipo penal: "delito previo", que conllevaría a la impunidad?</p>	<p>Objetivo específico 2: Determinar la forma de interpretación de la ley penal (delito de receptación) por parte de los operadores de justicia respecto del elemento objetivo del tipo penal "delito previo", que conllevaría a la impunidad.</p>	<p>Hipótesis específica 2: La interpretación literal del delito de receptación, sobre el elemento objetivo del tipo penal "delito previo", realizada por algunos operadores de justicia, conllevaría a la impunidad del delito de receptación.</p>			<p>Muestra: no probabilística Todos los jueces (06). Fiscales de las dos fiscalías penales corporativas de Abancay (12) Fiscales de Familia (4) 4 expedientes judiciales. 36 casos fiscales archivados.</p>	